


| | | | | | |
|---|--|-----------------------------|---------|------------------|------------|
|  | GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS | | CÓDIGO | FO-GS-15 | |
| | | | VERSIÓN | 02 | |
| | ESQUEMA HOJA DE RESUMEN | | | FECHA | 03/04/2017 |
| | | | | PÁGINA | 1 de 1 |
| ELABORÓ | | REVISÓ | | APROBÓ | |
| Jefe División de Biblioteca | | Equipo Operativo de Calidad | | Líder de Calidad | |

RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTORAS:

NOMBRES: MARÍA FERNANDA. **APELLIDOS:** CARVAJAL CARVAJAL

NOMBRES: MARÍA ANGELICA. **APELLIDOS:** ROJAS VERGEL

FACULTAD: EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR: NOMBRES: ANDRÉS ESTEBAN **APELLIDOS:** JAIMES GRIMALDO

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

RESUMEN

La falta de reconocimiento de los derechos humanos y sexuales de la mujer es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en el mundo. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, y la dignidad de las mujeres y por lo tanto, para comprender la magnitud debe ser vista como un atentado de y para la dignidad humana de la mujer y como una grave falta de garantías fundamentales de protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano. La problemática generada por los delitos ocasionados a las mujeres no es solamente la vulneración de sus derechos fundamentales ya que el daño que se puede llegar a causar a las mujeres por no dejar que ellas decidan de una forma libre y voluntaria como ejercer su sexualidad plena o por el hecho de no tener conocimiento de que tienen derechos sexuales y la manera de como exigir su cumplimiento y su protección convierten estos derechos en un blanco fácil de violación y vulneración. Como propósito principal de esta tesis es realizar un estudio acerca del reconocimiento de los derechos sexuales de la mujer.

PALABRAS CLAVES: Autonomía, Consulta popular, Derechos reproductivos, Derechos sexuales, Dignidad Humana.

CARACTERÍSTICAS: PÁGINAS: 256 **PLANOS:** N/A **ILUSTRACIONES:** N/A **CD:** N/A

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LA MUJER EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

MARÍA FERNANDA CARVAJAL CARVAJAL

MARÍA ANGÉLICA ROJAS VERGEL

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LA MUJER EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

MARÍA FERNANDA CARVAJAL CARVAJAL

MARÍA ANGÉLICA ROJAS VERGEL

Director

ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS

Magister en Derecho

TRABAJO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADAS

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2021

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 09/06/2021

HORA: 16:00 horas

LUGAR: Tic

TÍTULO DEL TRABAJO DE GRADO: "RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS
SEXUALES DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO"

Modalidad investigación área Derechos Humanos

Jurado 1: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ

Jurado 2: VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

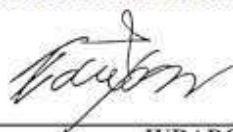
Jurado 3: WILLIAM MENDOZA PEÑARANDA

Director proyecto: ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS

| NOMBRE DEL ESTUDIANTE | CODIGO | NOTA | CALIFICACION EN LETRA |
|----------------------------------|---------|------|-----------------------|
| MARÍA ANGÉLICA ROJAS VERGEL | 1350290 | 4.4 | CUATRO PUNTO CUATRO |
| MARIA FERNANDA CARVAJAL CARVAJAL | 1350296 | 4.4 | CUATRO PUNTO CUATRO |

APROBADO

FIRMA DE LOS JURADOS



JURADO1



JURADO2



JURADO3



FANNY PATRICIA NINO HERNANDEZ

Coordinadora Comité Curricular

MeryL



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta,

Señores
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS
Ciudad

Cordial saludo:

Maria Fernanda Carvajal Carvajal, identificada con la C.C. N.º 1093773187 de los patios y **Maria Angelica Rojas Vergel** identificada con la C.C No 10904954468 de Cúcuta, autoras de la tesis y/o trabajo de grado titulado RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SEXUALES DE LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO presentado y aprobado en el año 2021 como requisito para optar al título de ABOGADO; autorizamos ala biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que “**los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores**”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

MARIA FERNANDA CARVAJAL
1093773187 de Los Patios

MARIA ANGELICA ROJAS VERGEL
10904954468 de Cúcuta

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Introducción | 5 |
| 1. Problema | 7 |
| 1.1 Título | 7 |
| 1.2 Planteamiento del problema | 7 |
| 1.3 Formulación del problema | 8 |
| 1.4 Objetivos | 8 |
| 1.4.1 Objetivo general | 8 |
| 1.4.2 Objetivos específicos | 8 |
| 1.5 Justificación | 9 |
| 1.6 Delimitaciones | 10 |
| 1.6.1 Delimitación espacial | 10 |
| 1.6.2 Delimitación temporal | 10 |
| 1.6.3 Delimitación conceptual | 11 |
| 2. Marco referencial | 12 |
| 2.1 Estado del arte | 12 |
| 2.2 Marco teórico | 14 |
| 2.2.1 Una perspectiva desde la organización de las naciones unidas. | 46 |
| 2.2.2 Contexto Colombiano sobre los derechos sexuales de la mujer. | 58 |
| 2.2.3 Base para la planificación familiar voluntaria basada en los derechos. | 63 |
| 2.3 Marco conceptual | 68 |
| 2.4 Marco jurídico | 73 |
| 2.4.1 Tratados internacionales | 73 |
| 3. Diseño metodológico | 82 |
| 3.1 Tipo de investigación | 82 |

| | |
|--|-----|
| 3.2 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información | 83 |
| 3.2.1 Instrumentos | 83 |
| 3.2.2 Fuente primaria | 84 |
| 3.2.3 Fuente secundaria. | 84 |
| 3.3 Recursos | 85 |
| 3.3.1 Recursos humanos | 85 |
| 3.3.2 Recursos institucionales | 85 |
| 3.3.3 Recursos materiales | 85 |
| 3.3.4 Recursos financieros | 85 |
| 3.3.5 Cronograma de actividades | 87 |
| 4. Historia y evolución del reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia en el siglo XX | 88 |
| 4.1 Derechos de la mujer y su importancia | 89 |
| 4.2 Derecho a la igualdad y no discriminación | 91 |
| 4.3 Leyes e instrumentos que incidieron en la igualdad de género. | 97 |
| 4.4 Derecho a una vida libre de violencia | 99 |
| 4.5 Transformación jurídica que otorgó el derecho a una vida libre de violencia. | 105 |
| 4.6 Derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos | 106 |
| 4.7 Normativa sobre los derechos de la salud, sexual y reproductiva | 110 |
| 4.8 Derecho a la educación | 110 |
| 4.8.1 Normatividad jurídica que ampara el derecho a la educación | 114 |
| 4.9 Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables | 115 |
| 4.9.1 Legislación laboral y otros desarrollos legales para la protección del derecho al trabajo de las mujeres colombianas Laboral | 117 |
| 4.10 Derecho a la participación en la vida política y pública. | 117 |
| 4.10.1 Marco jurídico a favor de la participación política de la mujer. | 120 |

| | |
|--|-----|
| 5. Dimensión de los derechos de la salud, sexuales y reproductivos de la mujer | 122 |
| 6. Régimen jurídico de los derechos sexuales de la mujer | 161 |
| 6.1 Régimen jurisprudencial | 185 |
| 6.1.1 Corte constitucional | 185 |
| 6.1.2 Corte interamericana de derechos humanos | 220 |
| 7. Conclusiones | 231 |
| Referencias | 234 |

Lista De Tablas

| | |
|--|-----------|
| Tabla 1. Recursos financieros – papelería | 85 |
| Tabla 2. Recursos financieros – servicios | 86 |
| Tabla 3. Cronograma de actividades | 86 |

Introducción

La falta de reconocimiento de los derechos humanos y sexuales de la mujer es la manifestación extrema de la desigualdad y del sometimiento en el que viven las mujeres en el mundo. Constituye un atentado contra el derecho a la vida, a la seguridad, a la libertad, y la dignidad de las mujeres y por lo tanto, para comprender la magnitud debe ser vista como un atentado de y para la dignidad humana de la mujer y como una grave falta de garantías fundamentales de protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

La problemática generada por los delitos ocasionados a las mujeres no es solamente la vulneración de sus derechos fundamentales ya que el daño que se puede llegar a causar a las mujeres por no dejar que ellas decidan de una forma libre y voluntaria como ejercer su sexualidad plena o por el hecho de no tener conocimiento de que tienen derechos sexuales y la manera de como exigir su cumplimiento y su protección convierten estos derechos en un blanco fácil de violación y vulneración. Como propósito principal de esta tesis es realizar un estudio acerca del reconocimiento de los derechos sexuales de la mujer, como garantía fundamental de protección por parte del ordenamiento jurídico colombiano, a través de una metodología jurídica documental y la técnica centrada en la interpretación jurídica de los fundamentos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, las posturas que la tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional.

Los objetivos se centrarán en evidenciar a nivel histórico cómo ha sido el reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia en el siglo XX, explicando la naturaleza de los derechos

sexuales en cabeza de la mujer, para dar paso a un análisis de la protección jurisprudencial de los derechos sexuales de la mujer a nivel internacional y local.

1. Problema

1.1 Titulo

Reconocimiento de los derechos sexuales de la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.2 Planteamiento del Problema

Los derechos sexuales de la mujer tienen categoría de humanos y fundamentales los cuales le garantizan la autonomía para decidir por sí misma, en cuanto a su ejercicio y goce, sin que ello haya sido así a nivel histórico en nuestro ordenamiento jurídico colombiano

Cabe decir que, en la antigüedad los derechos de las mujeres han sido vulnerados por una sociedad dominante. La cual ha venido subestimando a la mujer por el simple hecho de ser mujer, y llevándola a tener que soportar tratos inhumanos, derivados de su condición. (Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa, 2011)

Actualmente en Colombia, estas situaciones de estigmatización en las mujeres han llevado a la exigencia de una igualdad de derechos, en los que se han logrado grandes avances sobre el reconocimiento en relación con la promoción de la igualdad, enfoque de género y empoderamiento de la mujer, con el fin de garantizar sus derechos y que finalmente sean reconocidas como sujetos de protección especial.

El tránsito fundamental que conllevó nuestra Constitución Política de 1991 giró en torno a un paso positivo hacia el rechazo expreso de la discriminación jurídica y fáctica hacia las mujeres, y así mismo estableció que para lograr su eficacia debían ir más allá de la esencia normativa y textual, convirtiéndose en parte de la cultura jurídica de la sociedad.

Por eso, en la presente investigación se busca tener mayor claridad sobre todo lo relacionado a los derechos sexuales de la mujer reconocidos en Colombia, teniendo en cuenta cómo los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales están actualmente estructurados, ya que hay diversas problemáticas que reflejan la impunidad y la falta de garantías que frustran los avances en las leyes, lo cual permite que las mujeres de hoy día sigan sufriendo la vulneración de sus derechos y resulten desprotegidas ante la falta de efectividad de una norma que se queda en un papel.

1.3 Formulación Del Problema

¿Cuál ha sido la evolución del régimen jurídico de los derechos sexuales reconocidos a favor de la mujer en Colombia, en el periodo comprendido entre 1991 y 2020?

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Analizar la protección jurídica de los derechos sexuales de la mujer en el régimen jurídico colombiano y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Evidenciar a nivel histórico cómo ha sido el reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia en el siglo XX.
- Explicar las diferentes dimensiones que materializan los derechos sexuales de la mujer.

- Establecer los derechos sexuales reconocidos a favor de la mujer en Colombia, en el período comprendido entre (1991 – 2020).

1.5 Justificación

La presente investigación parte de la necesidad, de estudiar los derechos sexuales de la mujer en Colombia, mediante un análisis exhaustivo de los derechos que han adquirido las mujeres y la evolución que han tenido en el transcurso de los años en Colombia, ya que es de suma importancia tener claridad sobre cuáles han sido los derechos de las mujeres en la antigüedad y que han sido reconocidos por el país.

Debido a estos últimos surgimientos de igualdad y empoderamiento de los derechos de la mujer, ha existido una lucha constante para su garantía, desde el derecho a ser reconocidas como ciudadanas, al ejercicio de sus derechos políticos de poder elegir y ser elegidas, el poder acceder a la educación tanto básica como universitaria, la posibilidad de manejar su propio patrimonio y poder heredar los bienes de su cónyuge. Los derechos sexuales de las mujeres son un tema dejado en el olvido, el cual tanto los entes estatales como la misma sociedad le han restado la importancia que requieren y que se obtienen de ellos.

Es por esto que el principal inconveniente que se ha evidenciado en los últimos años, es la vulneración de sus derechos sexuales porque la gran mayoría de mujeres colombianas no tienen la comprensión, el conocimiento y la dimensión de sus derechos, por tanto es necesario crear en nuestra sociedad y en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, una cultura jurídica de protección especial en donde se fomente la educación en la divulgación de sus derechos y así mismo lograr una igualdad de géneros.

El objeto de estudio de la presente investigación, consiste en analizar cuál ha sido la protección de los derechos sexuales de la mujer en el régimen jurídico colombiano y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya que para la mayoría de las mujeres colombianas los derechos sexuales son un tema desconocidos es por esto que vemos la necesidad de realizar un análisis tanto del régimen jurídico colombiano como los pronunciamientos y tratados internacionales que regulan estos temas para así lograr un documento en el cual las mujeres conozcan cuáles son sus derechos sexuales y la mejor manera para exigirlos y buscar su protección.

Finalmente, esta investigación dará a conocer cuáles son los derechos sexuales de la mujer, basándonos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el régimen Constitucional Colombiano y las líneas Jurisprudenciales construidas por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.6 Delimitaciones

1.6.1 Delimitación Espacial

La presente investigación, se desarrollará con base en el sistema jurídico colombiano, incluyendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política.

1.6.2 Delimitación Temporal

La presente propuesta investigativa, se desarrollará teniendo como base el reconocimiento de las mujeres desde el año 1991 hasta el año 2020, pero tomando como referente el proceso del reconocimiento de los derechos de la mujer en el siglo XX.

1.6.3 Delimitación Conceptual

Durante el presente proyecto se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: Derechos de las mujeres, Derechos Sexuales de la Mujer, Los derechos de la mujer como derechos humanos, Derechos humanos, sexuales y reproductivos.

2. Marco referencial

2.1 Estado del arte

Giraldo Gómez. (2018). Los derechos de la mujer en la legislación colombiana. Repertorio Histórico de la Academia Antioqueña de Historia. Sustenta que en “el siglo XX ha sido señalado como el siglo de las grandes promociones entre ellas, por tanto, nuestro país tardo mucho tiempo en aceptar nuevos modelos culturales por esta razón, la cultura no podía seguir siendo unilateral” (p. 2).

Atehortúa Cruz, Adolfo León. (2005). Mujer e historia. Universidad Nacional de Colombia. Plantea “lo que constituye un esfuerzo incipiente por enunciar y denunciar la discriminación de la cual ha sido víctima la mujer en la historia y descubrir, por el contrario, su presencia fundamental y activa en Colombia” (p. 2).

Montoya Ruiz. (2009). Mujeres y ciudadanía plena, miradas a la historia jurídica colombiana. Universidad de Medellín. En su artículo plantea “los caminos recorridos por las mujeres hacia el horizonte político de la ciudadanía plena, delimitados por las especificidades del sujeto político femenino y las realidades políticas y sociales concretas en Colombia” (p. 3).

Lopera Vélez y Díaz Jiménez. (2010). Mujeres, derechos y derecho. El derecho a los derechos. Los autores manifiestan que “en las últimas décadas, las mujeres han ido accediendo a nuevos espacios logrando el reconocimiento de sus derechos. Estos logros son el producto del trabajo persistente de organizaciones femeninas por ser reconocidas como personas y como sujetos de derechos plenos e iguales” (p 2).

Merchán Chaverra. (2012). Evolución constitucional de los derechos civiles y políticos de las mujeres en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada. Este trabajo de grado sustenta en su investigación que “la problemática social que realizó es con el interés de conocer el progreso que ha tenido el género femenino frente a todas las actividades que se van desarrollando en la sociedad colombiana para la construcción de la misma” (p. 3).

Cerquera, Sandra. (2018). El principio de estabilidad laboral en Colombia: la tensión entre los derechos sociales laborales vs las políticas neoliberales de flexibilización. Universidad Nacional de Colombia. Este estudio tendría como objeto “determinar qué grado de protección ofrece el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana respecto al derecho social y principio mínimo fundamental de estabilidad en el empleo (Art. 53 CN), en fallos de mujeres embarazadas (estabilidad laboral reforzada)” (p. 6).

Caballero, María. (s.f). El acoso sexual en el medio laboral y académico. Universidad Industrial de Santander. La autora sustenta que “el acoso sexual no es un problema que emerja en nuestro tiempo. Entre los grandes avances sociales del siglo XX, hacia la defensa y vigencia de los derechos humanos, ocupa un destacado lugar el reconocimiento de la acción social” (p. 5).

Criado Torres, Laura. (2015). El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: la educación y lo privado. La autora en su estudio de investigación profundiza “la historia de la Ilustración para descubrir todas las proyecciones de las “luces” y sus limitaciones; en segundo lugar, conocer las circunstancias políticas y sociales que rodeaban a tantas brillantes mujeres, que, aun formando parte del sustrato de la ideología ilustrada” (p. 2).

Cristancho Gamba y Rodríguez Gómez. (2010). Hacia un enfoque diferencial en el acceso a la justicia. El caso de las mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual. Pontifica

Universidad Javeriana. Los autores exponen su investigación sobre “el flagelo del conflicto armado en Colombia lleva aproximadamente cuatro décadas causando un sin número de daños en la vida de la población civil, principal víctima de violaciones sistemáticas, generalizadas e individuales a sus derechos humanos; tanto guerrilla, como paramilitares” (p. 7).

2.2 Marco Teórico

La Constitución Política de Colombia de 1991 les dio a las mujeres colombianas muchas garantías y les concedió derechos que anteriormente no tenían; para el estado colombiano las mujeres son parte fundamental porque ellas son las encargadas de formar una familia y como la misma Constitución lo establece, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Los derechos sexuales y reproductivos como Derechos Humanos están desarrollados en la Constitución Política, así:

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Constitución Política, 1991)

El artículo 15 establece “el derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas”. El artículo 16 estipula “el derecho al libre desarrollo de la personalidad” y el artículo 18 establece “el derecho a la libertad de conciencia” (Constitución Política, 1991).

Como lo plantea el artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una

mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Constitución Política, 1991)

El artículo 43 establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política, 1991)

La Constitución Política (1991) les da a las mujeres una protección especial tanto en lograr la igualdad entre hombre y mujer, como lo plantea el artículo 42 la protección especial que se le da a la familia por el núcleo fundamental de la sociedad; el artículo 43 habla sobre la igualdad que establece la constitución que deben tener los hombres y las mujeres y hace énfasis que a la mujer se le prestara una protección especial, no debe ser discriminada durante el embarazo y se debe garantizar a las mujeres embarazadas su derecho al trabajo, por eso, el estado tiene contempladas las garantías necesarias para proteger a las mujeres en embarazo y a sus familias dándoles garantías laborales y otorgándoles a la familia la protección especial que merece por ser la parte más importante de la sociedad.

Leyes

Ley 50 de 1990 “Por medio de la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República, 1990). Esta ley amplía a 4 semanas de descanso para época de parto y lo hace extensivo a la madre adoptante.

El artículo 33 establece: “Adicionase al Capítulo V del Título VIII Parte Primera del Código Sustantivo de Trabajo el siguiente artículo: Protección a la maternidad. La maternidad gozará de la protección especial del Estado” (Congreso de la República, 1990).

El artículo 34 modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, establece el descanso remunerado en la época del parto; quedando así: “Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso” (Congreso de la República, 1990).

Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable de parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. (Congreso de la República, 1990)

Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público. (Congreso de la República, 1990)

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio. (Congreso de la República, 1990)

El artículo 35 modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la prohibición de despedir:

- Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

- Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.
- La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado. (Congreso de la República, 1990)

Esta ley busca proteger a la madre gestante que trabajada otorgándole garantías de continuidad en su trabajo y establece los beneficios que de la el Estado a las mujeres embarazadas que trabajan como su licencia de maternidad que debe ser paga y la garantía de no ser despedida estando embarazada dándoles la tranquilidad económica que necesitan estando embarazadas y en el periodo posterior al parto.

Ley 679 de 2001 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución” expedida por el Congreso de Colombia el 3 de agosto de 2001 (Unidad para las Víctimas, 2001).

El artículo 1 establece que esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. (Unidad para las Víctimas, 2001)

El artículo 16 plantea los programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad. (Unidad para las Víctimas, 2001)

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación. (Unidad para las Víctimas, 2001)

El artículo 17 establece el deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país. Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido. Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad. (Unidad para las Víctimas, 2001)

Esta ley busca proteger a los niños, niñas y adolescentes para que no sean víctimas de delitos sexuales como la pornografía infantil la explotación, el turismo sexual y todas las formas de abuso. Esta ley les advierte a las entidades encargadas de turismo como los hoteles o las agencias de turismo que deben de evitar a toda costa ser cómplices de delitos sexuales cometidos contra menores de edad y que en caso de descubrir que se prestan para estos actos se les castigara duramente.

Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres”. Expedida por el Congreso de Colombia el 10 de julio de 2003 (Congreso de la República, 2003).

En el artículo 6 establece que, el Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes. En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta. (Congreso de la República, 2003)

Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

- Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer
- Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

En el artículo 7 establece que, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada. (Congreso de la República, 2003)

El gobierno en esta ley establece en esta ley que el acceso que deben tener todas las mujeres colombianas debe de ser integral y deben tratar distintos temas que incluyan programas de salud sexual y reproductivas y de igual manera si las mujeres lo necesitan programas de métodos anticonceptivos y se deben realizar estudios a través de su EPS para lograr el método más efectivo y el que mejor se adapta a las necesidades de la mujer.

Ley 1146 de 2007 “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente” (Congreso de la República, 2007).

Reactualiza las competencias del sector Salud respecto al abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, en su artículo 9, “Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, EPS-S de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica”. (Congreso de la República, 2007)

En el artículo 1 establece que, el objeto de la ley es “la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual” (Congreso de la República, 2007).

El artículo 2 define para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor. (Congreso de la República, 2007)

En el capítulo 1 se crea el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual; en el artículo 3 se crea el comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual, el cual está adscrito al Ministerio de las Protección Social. (Congreso de la República, 2007)

Este comité es un mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

- El ministro de Protección social, o su delegado.
- El ministro de Educación Nacional, o su delegado.
- El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.

- El director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
- El Procurador General de la Nación, o su delegado.
- El Defensor del Pueblo, o su delegado.
- El director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- La Policía Nacional.
- El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
- Un Representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
- Un Representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo. (Congreso de la República, 2007)

Parágrafo. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual,

cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz, pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional. En el capítulo II se habla sobre la prevención de la violencia sexual. (Congreso de la República, 2007)

En su artículo 8 establece que el Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

- Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.
- Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detecciones tendientes a evitar el abuso sexual.
- Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual. (Congreso de la República, 2007)

Esta ley define lo que es la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y lo que busca es proteger la integridad sexual de los menores de edad y les da duras penas a los agresores de niños. El Estado establece garantías a los menores de edad y sus familias para garantizarles una infancia tranquila y libre de todo tipo de violencia en especial la sexual. Esta ley crea el comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Estado busca la protección integral de los niños en cuanto a temas de sexualidad con la creación del comité se busca controlar de una manera adecuada con la colaboración de los medios de comunicación los programas con contenidos sexuales. También plantean políticas integrales de atención a los niños, niñas y adolescentes en los diferentes hospitales y clínicas del país con protocolos establecidos para la atención de las menores víctimas de cualquier clase de delitos sexuales. (Congreso de la República, 2007)

Ley 1257 del 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”. Expedida por el Congreso de Colombia el 4 de diciembre del 2008. (Congreso de la República, 2008)

En su artículo establece el objeto de la ley en la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. (Congreso de la República, 2008)

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (Congreso de la República, 2008)

En el artículo 3 trata sobre el concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño, a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (Congreso de la República, 2008)

Esta ley trata sobre la violencia que se presenta contra la mujer comienza por definir que es la violencia contra la mujer y el daño contra la mujer al igual que la protección que el Estado le brinda a las mujeres por ser parte fundamental de la sociedad porque son las encargadas de formar las familias. Por lo que para el gobierno le da una protección especial a la mujer para que no sea víctima de ningún acto de violencia.

Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” Expedida por el Congreso de Colombia el 10 de junio de 2011 (Congreso de la República, 2011).

La ley 1448 de 2011 establece la atención integral en salud para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno según lo reconocido en la norma, incluyendo atención inicial, asistencia y rehabilitación en salud con participación de médicos psiquiatras, psicólogos, y todos los demás profesionales sanitarios que sean requeridos, con cargo al FOSYGA. (Congreso de la República, 2008)

El artículo 1 establece el objeto de la ley la cual tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (Congreso de la República, 2008)

En el artículo 3 establece que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta

de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (Congreso de la República, 2008)

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas. (Congreso de la República, 2008)

La ley considera igualmente víctimas de violencia a los niños y niñas nacidos como resultado de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Esta ley establece los principios generales los cuales son: la dignidad, el principio de buena fe, la igualdad, la garantía del debido proceso, la justicia transicional, el carácter de las medidas transicionales. (Congreso de la República, 2008)

El país a sufrido por muchos años de violencia por causa del conflicto armado interno y los colombianos han sufrido innumerables actos de violencia sobre todo las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales por esto el Estado le ha dado a las víctimas atención integral para ayudarlas a salir de esos duros momentos a través de atención psicológica con ayuda de médicos psiquiatras y psicólogos que tratan los traumas dejados por estos delitos tan terribles como médicos que evalúan el estado físico de las víctimas. Los miembros de grupos delictivos han utilizado los actos de violencia sexual como un acto de tortura y una manera de

amedrentar a la sociedad. Es por esto que el estado ofrece servicios y entidades encargadas las cuales le ayudan de una forma completa a las víctimas para sobrepasar estos duros momentos causados por la violencia que sufre el país.

Ley 1468 de 2011 “Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” Expedida por el Congreso de Colombia el 30 de junio de 2011 (Congreso de la República, 2011). “Amplia licencia de maternidad a 14 semanas, derecho de periodos de lactancia en los 6 primeros meses y modifica la licencia de paternidad remunerada” (Congreso de la República, 2011).

El artículo 1 modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así: Artículo 236. El descanso remunerado en la época del parto quedara así: toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. (Congreso de la República, 2011)

Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor. (Congreso de la República, 2011)

Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora, b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. (Congreso de la República, 2011)

Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público. (Congreso de la República, 2011)

La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. (Congreso de la República, 2011)

En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre. (Congreso de la República, 2011)

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera: a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos semanas previas, podrá disfrutar las catorce semanas en el posparto inmediato. Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece semanas posparto y una

semana preparto. b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. (Congreso de la República, 2011)

Parágrafo 1: La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. (Congreso de la República, 2011)

Esta ley les da más beneficios a las madres trabajadoras y a sus parejas les otorgan una garantía y especial protección con respecto al derecho al trabajo puesto que los empleadores anteriormente decidían no contratar a mujeres porque el hecho de que quedara embarazada les generaba disminuciones en sus ingresos y aumento en sus gastos. Por lo cual es estado colombiano busca crear un ambiente laboral seguro para las mujeres y ayudarlas en el periodo de embarazo desde la gestación hasta la lactancia otorgándoles garantías para que sus empleadores les respeten sus puestos de trabajo y les brinden los permisos y beneficios otorgados por el gobierno. En esta ley se incluye también al cónyuge de la mujer en estado de embarazo puesto que a él se le otorgan también beneficios de licencias de paternidad para que ayude en los días que la mujer está más vulnerable y contribuya en la crianza de su hijo. Esta ley también les otorga beneficios a los padres adoptantes.

Decretos

Decreto 4444 de 2006. “Reglamenta la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. Establece normas en relación a la Interrupción Voluntaria del Embarazo” (Ministerio de la Protección Social, 2006).

En el artículo 1 establece las disposiciones del presente decreto aplican, en lo pertinente, a las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, y a los Prestadores de Servicios de Salud. (Ministerio de la Protección Social, 2006)

Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, estarán disponibles en el territorio nacional para todas las mujeres, independientemente de su capacidad de pago y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud requeridos por las afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado y las Entidades Adaptadas se prestarán en las instituciones prestadoras de servicios de salud con las que cada administradora tenga convenio o contrato, o sin convenio cuando se trate de la atención de urgencias. Los servicios de salud requeridos por la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se efectuarán a través de los Prestadores de Servicios de Salud públicos o aquellos privados con los cuales las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud tengan contrato. Los servicios de salud requeridos por las afiliadas a los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, serán prestados a través de los Prestadores de Servicios de Salud de las entidades responsables de dichos regímenes. (Ministerio de la Protección Social, 2006)

Decreto 2968 del 2010. Este decreto define “los derechos sexuales y reproductivos son una parte fundamental de los Derechos Humanos y se encuentran desarrollados, tanto en la

Constitución Política de Colombia de 1991, como en diferentes Pactos, Conferencias, Convenios y Convenciones Internacionales” (Ministerio de la Protección Social, 2010).

En su artículo 1 establece el objeto el cual plantea crear la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos con el fin de armonizar las políticas orientadas a la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos. (Ministerio de la Protección Social, 2010)

En su artículo 3 establecen las funciones de la comisión: Son funciones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos las siguientes:

- Coordinar la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.
- Establecer los espacios de participación y los actores involucrados en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, estrategias y acciones que sean orientados al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Desarrollo Integral de la población colombiana.

- Apoyar las labores de los comités que se organicen a nivel departamental o regional para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.
- Recomendar en caso de ser requerido la actualización de la legislación vigente relacionada y tendiente a mejorar la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.
- Programar anualmente estrategias de comunicación y movilización social, orientadas a la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
- Expedir su propio reglamento.

Las demás funciones que le sean propias de la naturaleza de la coordinación y orientación de su actividad. (Ministerio de la Protección Social, 2010)

Decreto 4799 del 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar' todas las formas de violencia contra ellas. (Ministerio de Justicia y Derecho, 2011)

El decreto tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la

Ley para su protección, como instrumento para erradicar' todas las formas de violencia contra ellas. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. , cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, contemplando incluso las medidas de protección provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley 575 de 2000 y en el presente Decreto, o las normas que los modifiquen o adicionen. Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, así como las medidas de

protección provisionales contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008. (Ministerio de Justicia y Derecho, 2011)

Resoluciones

Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud. Establece actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y adopta las normas técnicas y Guías de Atención entre ellas las de Atención a la mujer y al menor maltratado, el objetivo detectar oportunamente a las mujeres, niños/ as y adolescentes víctimas de maltrato, brindar un tratamiento adecuado y disminuir las secuelas de muerte por esta causa. Promover acciones a una cultura de promoción del buen trato. También incluidas las del componente de Salud Sexual y Reproductiva. (Ministerio de Salud, 2000)

En el artículo 1 se establece el objeto: mediante la presente resolución se adoptan las normas técnicas de obligatorio cumplimiento en relación con las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y las guías de atención para el manejo de las enfermedades de interés en salud pública, a cargo de las entidades promotoras de salud, entidades adaptadas y administradoras del régimen subsidiado. Igualmente se establecen los lineamientos para la programación, evaluación y seguimiento de las actividades establecidas en las normas técnicas que deben desarrollar estas entidades. (Ministerio de Salud, 2000)

En el artículo 8 se establece la protección específica en el cual se adoptan las normas técnicas que forma parte integrante de la presente resolución, para las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el acuerdo 117 del consejo nacional de

seguridad social en salud enunciadas a continuación: a). vacunación según el esquema del programa ampliado de inmunizaciones, b). atención preventiva en salud bucal c). Atención del parto, d). Atención al recién nacido e. atención en planificación familiar a hombres y mujeres. (Ministerio de Salud, 2000)

Parágrafo: los contenidos de las normas técnicas de protección específica serán actualizados periódicamente, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología disponible en el país, el desarrollo científico y la normatividad vigente. (Ministerio de Salud, 2000)

Esta resolución expedida por el Ministerio de Salud busca establecer los procedimientos que deben seguir las entidades prestadoras de salud para logara una atención integral y oportuna a las personas víctimas de violencia incluidos métodos que ayuden a mejorar la salud sexual y reproductiva de las víctimas.

Resolución 0459 del 2012. “Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012).

En el artículo 1 se establece el protocolo de atención. En el que adopta el protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, que hace parte integral de la presente resolución, el cual es de obligatorio cumplimiento para la atención de las víctimas de violencia sexual, por parte de las entidades promotoras de salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012)

En el artículo 2 establecen el modelo de atención. Para adoptar el modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, publicado en la página web del ministerio de salud y protección social, como marco de referencia en el seguimiento de la atención a personas víctimas de violencia sexual, por parte de las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud. (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012)

En el artículo 3 se hace la revisión y actualización del protocolo de atención. “El protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, adoptado mediante la presente resolución será revisado y actualizado como mínimo cada dos años” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012).

El artículo cuarto estipula la revisión y actualización del modelo de atención. “El modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, adoptado mediante la presente resolución, será revisado y actualizado cuando se considere pertinente” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2012).

Tratados Internacionales

Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979. “Donde se reconoció la importancia de garantizar servicios apropiados en salud sexual y reproductiva como la atención del embarazo y el parto sin discriminación” (Naciones Unidas, 1979).

Según el artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada

en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación

- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Según el artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 4: primero: La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Segundo: La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. (Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
- Según el artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. (Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales

- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993. Donde se reafirmó que los derechos humanos constituyen los valores esenciales que sustentan la convivencia en la comunidad y que los derechos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. (Naciones Unidas, 1993)

El 25 de junio de 1993, representantes de 171 Estados aprobaron por consenso el documento Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, poniendo así el broche a dos semanas de conferencia mundial y presentando a la comunidad internacional un plan común para el fortalecimiento de la labor en materia de derechos humanos en todo el mundo.

La conferencia se caracterizó por un grado de participación sin precedentes de delegados gubernamentales y de la comunidad internacional de derechos humanos. Unos 7.000 participantes, entre ellos académicos, órganos creados en virtud de tratados, instituciones nacionales y representantes de más de 800 organizaciones no gubernamentales se reunieron en Viena para examinar sus experiencias compartidas y beneficiarse de ellas. (Naciones Unidas, 1993)

El Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, en un mensaje a la Conferencia, dijo a los delegados que, con la aprobación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, habían renovado el compromiso de la comunidad internacional con la promoción y la protección de los derechos humanos. Felicitó a la reunión por haber forjado “una

nueva visión para la acción mundial en favor de los derechos humanos en el próximo siglo”.
(Naciones Unidas, 1993)

La Declaración y Programa de Acción de Viena supone la culminación de un largo proceso de examen y deliberaciones sobre la situación actual de los mecanismos de derechos humanos en el mundo. También señala el comienzo de un esfuerzo renovado por fortalecer e impulsar la aplicación del marco de instrumentos de derechos humanos que se han ido formulando laboriosamente sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948.
(Naciones Unidas, 1993)

En 1989, la Asamblea General solicitó que se convocara una reunión mundial en la que se examinaran y evaluaran los progresos logrados en la esfera de los derechos humanos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y donde se señalaran los obstáculos y la manera en que se podrían superar. La primera reunión mundial sobre derechos humanos había tenido lugar en Teherán en 1968. (Naciones Unidas, 1993)

El programa de la Conferencia, establecido por el cuadragésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en 1992, incluyó también el examen de la relación entre desarrollo, democracia y derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como la evaluación de la eficacia de los métodos y mecanismos de las Naciones Unidas con objeto de recomendar formas de garantizar recursos financieros y de otros tipos adecuados para las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. Desde la primera de las cuatro reuniones del Comité Preparatorio, celebrada en Ginebra en septiembre de 1991, quedó claro que esas tareas presentaban numerosos problemas difíciles, a veces divisivos, sobre la soberanía nacional, la universalidad, la función de las organizaciones no gubernamentales y

cuestiones sobre la viabilidad, la factibilidad y la imparcialidad de instrumentos de derechos humanos nuevos o reforzados. La búsqueda de un terreno común para estas y otras cuestiones se caracterizó por un diálogo intenso entre los gobiernos, docenas de órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, y miles de organizaciones no gubernamentales de todo el mundo dedicadas al desarrollo y a los derechos humanos. (Naciones Unidas, 1993)

El documento final convenido en Viena, que fue aprobado por el cuadragésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, reafirmó los principios que habían evolucionado durante los 45 años anteriores y fortaleció más aún las bases para nuevos progresos en la esfera de los derechos humanos. El reconocimiento de la interdependencia entre democracia, desarrollo y derechos humanos, por ejemplo, allanó el camino para la cooperación futura entre organizaciones internacionales y los organismos nacionales en la promoción de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. (Naciones Unidas, 1993)

Igualmente, la Conferencia dio nuevos pasos históricos para promover y proteger los derechos de las mujeres, los niños y los pueblos indígenas apoyando la creación de un nuevo mecanismo, el Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, nombrado posteriormente en 1994; recomendando la proclamación por la Asamblea General de un decenio internacional sobre los pueblos indígenas del mundo, lo que dio lugar a la proclamación de dos decenios y haciendo un llamamiento a la ratificación universal de la Convención sobre los Derechos del Niño para el año 1995. A fecha de hoy, la Convención ha sido ratificada por todos los países, con excepción de Somalia y los Estados Unidos de América. (Naciones Unidas, 1993)

Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) en 1994. Se establecieron varios objetivos cuyo cumplimiento debía ser alcanzado por los 179 países firmantes antes del 2015. Partiendo del reconocimiento que la población y el desarrollo están indisolublemente ligados, y la potenciación de la mujer y la satisfacción de las necesidades de la población para la educación y la salud, incluida la salud reproductiva, son necesarias para el progreso individual y el desarrollo equilibrado, se establecieron una serie de propósitos. Es así como los objetivos concretos de la Conferencia se centraron en proporcionar educación universal, reducir la mortalidad materna e infantil, y garantizar el acceso universal a la salud reproductiva, incluidas la planificación familiar, la asistencia del parto y la prevención de infecciones de transmisión sexual y el VIH / Sida. (Fondo de Población de las Naciones Unidas, 1994)

Objetivos de desarrollo del Milenio (ODM) en el 2.000. Los 189 países miembros aprobaron 8 objetivos y 18 metas para combatir la pobreza, el hambre, las enfermedades, la discriminación contra la mujer, la degradación de las tierras y el analfabetismo. Los objetivos relacionados con la Salud Sexual y Reproductiva son el ODM 3 que busca promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, el ODM 4 reducir la mortalidad en la infancia, el ODM 5 mejorar la salud sexual y reproductiva y en el ODM 6 combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades. (Organización de las Naciones Unidas, 2000)

Como productos de estas conferencias y de diversos movimientos se definió el concepto de Derechos Sexuales y Reproductivos que se convierten en una oportunidad para garantizar la convivencia y la armonía entre hombres y mujeres, logrando que la sexualidad y la reproducción se ejerzan con libertad y respetando la dignidad de las personas para que el ser humano disfrute

al máximo una sexualidad sana, responsable, segura, placentera y con el menor riesgo posible. (Organización de las Naciones Unidas, 2000)

Para respaldar y abordar el tema competente, los países de América latina y el Caribe se comprometieron en la eliminación de la transmisión materna infantil del VIH y de la sífilis congénita. , este compromiso impulsó a Colombia a adoptar un Plan propio para la eliminación de ambas infecciones, el cual fue divulgado en el 2.011 adaptado a las realidades nacionales pero ajustándose a las metas internacionales. (Organización de las Naciones Unidas, 2000)

2.2.1 Una Perspectiva Desde La Organización De Las Naciones Unidas.

El reconocimiento de los derechos sexuales de la mujer en Colombia es un tema que sin duda alguna ha generado un avance significativo en cuanto a la lucha de la mujer por sus derechos aunque en Colombia no se le ha dado la importancia y la publicidad que estos derechos necesitan y por lo tanto las mujeres no conocen cuáles son sus derechos sexuales y mucho menos saben cómo exigir que se le respeten y garanticen, Los Derechos Sexuales de la Mujer son Derechos Humanos Estos derechos están contemplados en la constitución, leyes, convenios y tratados internacionales. (Organización de las Naciones Unidas, 2014)

Los derechos de la mujer hacen referencia a la distinción de los derechos que se les reconocen y conceden a las mujeres en todo el mundo. Teniendo leyes y tratados internacionales que los establecen y los respaldan, dándoles a las mujeres de la mayor parte del mundo una protección especial y otorgándoles un nivel igualitario con respecto a los hombres. La oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos plantea que, si bien las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, éstos por sí solos eran insuficientes

para dar una respuesta adecuada a la diversidad, especificidad y complejidad de la problemática de la mujer. (Organización de las Naciones Unidas (2014)

Para construir una sociedad realmente igualitaria era indispensable, entonces, adoptar unos instrumentos especiales para las mujeres que consideraran su vulnerabilidad, tanto en las esferas públicas como privadas, que reconocieran sus necesidades particulares y que garantizaran eficazmente la eliminación de las inequidades históricas y las injusticias estructurales que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer. Los instrumentos de derechos humanos de la mujer rompen con el sistema de jerarquías, de subordinación y discriminación entre los géneros comprometiendo a los Estados y haciendo extensivo a la sociedad en general, al respeto de las normas, costumbres y prácticas que garanticen una real igualdad entre el hombre y la mujer.

Esta igualdad debe alcanzarse reconociendo sus diferencias, identificando y generando respuestas a las inquietudes y necesidades de la mujer, teniendo en cuenta la diversidad de la situación de las mujeres, dando poder y participación real a la mujer en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales, a los efectos de lograr una plena contribución de la mujer al desarrollo democrático y a la paz en nuestras sociedades.

Uno de los factores que más afectan a las mujeres es la discriminación, por eso la ONU plantea en el artículo 1 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” define dicha discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad entre los sexos de los derechos humanos y las libertades fundamentales en

las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles, o en cualquier otra esfera. (ONU, 1981)

La violencia contra la mujer según la oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es toda amenaza o todo acto de violencia sea en la vida pública o privada motivado por la condición femenina de la víctima, que tenga o pueda tener como fin un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad, constituye violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer abarca, entre otros, los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar; los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general; los actos de violencia física, sexual y psicológica en cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado. (ONU, 1981)

Los Estados deben tomar las medidas apropiadas, legislativas o de otro carácter, para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas. Asimismo, los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminar esa injusticia. Entre sus obligaciones se incluyen deberes de no hacer, o negativos, como de hacer o positivos. (Organización de las Naciones Unidas, 1979)

Esto significa que el Estado no sólo debe abstenerse de dictar normas incompatibles con esos objetivos, y de actuar en violación de los derechos de la mujer, sino que debe también adecuar su legislación, crear programas y políticas específicas y contar con los mecanismos y

recursos para la implementación efectiva de las medidas que aseguren la vigencia plena de los derechos de la mujer. (Organización de las Naciones Unidas, 1979)

Entre las medidas apropiadas por la ONU (1979), para dar cumplimiento a esas obligaciones, pueden mencionarse:

- Medidas especiales de carácter temporal para combatir la discriminación de la mujer, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre ésta y el hombre.
- Medidas tendientes a modificar los patrones sociales y culturales con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole, que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas.
- Medidas para la supresión de la explotación de la mujer, incluyendo la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de éstas.
- Medidas para asegurar la igualdad de la mujer en la vida política y pública en el plano nacional e internacional. Medidas tendientes a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en las leyes de nacionalidad.
- Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la educación, del empleo y el trabajo.
- Medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso a la atención sanitaria, así como en materia de seguridad económica y social.

- Medidas especiales para hacer frente a la situación de vulnerabilidad de la mujer rural, de la mujer desplazada y de la mujer refugiada.
- Medidas apropiadas para asegurar el respeto del derecho internacional humanitario en cuanto a la protección especial de las mujeres en el marco de los conflictos armados.
- Medidas apropiadas para reconocer la igualdad jurídica y civil entre el hombre y la mujer, incluyendo los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.
- Medidas para prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer, independientemente de que sus autores sean servidores públicos o particulares.
- Medidas adecuadas para garantizar el acceso a la justicia y a los recursos y mecanismos necesarios para la protección de los derechos de la mujer, así como la reparación que corresponda.
- Medidas que faciliten y promuevan la labor de las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos de la mujer, así como la cooperación del Estado con ellas.

La Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer creó un comité para supervisar el cumplimiento y la aplicación concreta por los Estados parte de dicha convención, adoptada en 1979. El comité compuesto de veintitrés expertos en los temas abarcados por la convención, que ejercen sus funciones a título personal, recibe de los Estados

que han ratificado la convención, informes periódicos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptada para hacer efectivas las obligaciones convencionales, así como sobre los progresos, obstáculos y dificultades identificados en ese sentido.

Del mismo modo, los Estados incluyen en sus informes datos estadísticos e indicadores de la realidad de la situación de las mujeres. El Comité es el órgano encargado de interpretar la Convención y, en ese marco, adopta observaciones generales, que desarrollan el alcance de los derechos y obligaciones que emanan de la Convención. Entre ellas, cabe destacar la Recomendación No. 19 la cual se refiere a la violencia contra la mujer, en la cual se afirma que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (Organización de las Naciones Unidas, 1979).

El Comité no tenía la facultad de conocer peticiones individuales, a diferencia de otros comités que vigilan el cumplimiento de tratados internacionales. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor en diciembre de 2000, asigna al Comité competencia para recibir comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de los derechos enunciados en la Convención.

Los derechos sexuales son los derechos de las mujeres y los hombres a tener control respecto de su sexualidad, a decidir libre y responsablemente sin verse sujetos a la coerción, la discriminación y la violencia; el derecho de todas las parejas e individuos a decidir de manera libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos y a disponer de la información, la

educación y los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Así definieron los derechos sexuales y reproductivos de las personas tanto la Conferencia sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) como en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Los derechos sexuales también se refieren a la libertad de las personas para ejercer su sexualidad de manera saludable, sin ningún tipo de abuso, coerción, violencia o discriminación. (Organización de las Naciones Unidas, 1979)

La sexualidad comprende la actividad sexual, las identidades de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. Se establece por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales y se experimenta y expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y relaciones.

Los Derechos Reproductivos se refieren a la libertad de las personas para decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que se quiere formar, acceder a información y planificación para hacerlo, a métodos anticonceptivos y al aborto legal y seguro, así como a los servicios adecuados sobre fertilización asistida y servicios de salud pre y post embarazo. Los Derechos Sexuales y Reproductivos buscan garantizar que las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad.

Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) de 1979. Donde se reconoció “la importancia de garantizar servicios apropiados en salud sexual y reproductiva como la atención del embarazo y el parto sin discriminación” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Según el artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Según el artículo 4. Primero, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de

oportunidad y trato. Segundo, la adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

Según el artículo 6. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979).

Según el artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales
- Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979)

La convención Interamericana para prevenir, y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1.995. Define violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que sea, perpetrado o tolerado por el Estado.

En Colombia, estas violencias constituyen un problema de gran magnitud que impide el desarrollo equitativo de las mujeres principalmente de la democracia. Incluso, la dimensión del fenómeno lo ubica como un problema de salud pública, además de un asunto que afecta la seguridad, la paz y la convivencia ciudadana, que lo posiciona como una prioridad en la agenda pública del Estado.

Resulta una obligación constitucional y de todas sus entidades territoriales, avanzar en la prevención de las violencias y fortalecer los mecanismos de atención y protección y sanción sobre todo en la erradicación de las violencias contra las mujeres, para así garantizar el goce

pleno de sus derechos, en especial a vivir una vida libre de violencias como parte del reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Últimamente, las diversas formas de violencia contra la mujer se han visibilizado como violación a los derechos humanos, como delito y libertades fundamentales; en Colombia se han expedido normas nacionales, jurídicas e internacionales en la que se han rechazado toda practica de discriminación hacia las mujeres y se han buscado las medidas de prevenirlas y sancionarlas.

En este contexto, es importante mencionar los avances que se ratificaron en Colombia, con la finalidad de una protección especial, entre estas la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer más conocida como la (CEDAW), que fue ratificada en la década de los ochentas (1981).

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer más conocida como la convención de Belem do para, ratificada en 1995, estableciendo que la violencia contra la mujer constituye una violencia de los derechos humanos, afectando la dignidad humana y a las relaciones de poder entre los ambos géneros.

El artículo 1 de la Convención de Belem do para plantea que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (p. 3)

Esta convención, establece el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, así mismo se adoptaron leyes de

prevención, erradicación y sanción de la violencia que son obligaciones de los estados parte, darle el respectivo cumplimiento para que adopten medidas jurídicas y procedimientos legales que aseguren la reparación del daño y el acceso a la justicia.

En el Artículo 2, se establece que, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. (Convención de Belem do Para, 1994; p. 3).

En la conferencia Internacional sobre la población y desarrollo del Cairo, establece el concepto salud reproductiva, al definiéndola como: “la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”, es decir abarcan ciertos derechos humanos ya que están reconocidos en las leyes nacionales, internacionales y en otros documentos.

Desde el ámbito de la libertad y la autonomía, se hace necesario la conceptualización de la protección de los derechos a la salud reproductiva, la educación sexual y el acceso a los métodos anticonceptivos y reproducción asistida, es considerable que este derecho no sea limitado ya que hace parte del desarrollo de las relaciones personales.

2.2.2 Contexto Colombiano Sobre Los Derechos Sexuales De La Mujer.

En la sentencia C-355/06 se plantea los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos.

Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y, por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.

La formulación y ejecución de la Política Pública Nacional de Equidad de Género para las Mujeres, es un compromiso del Gobierno del presidente Juan Manuel Santos que se encuentra consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para todos”. El PND consagra en los artículos 177 y 179 la obligación de construir de manera participativa, bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (ACPEM), una Política nacional integral de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género.

La adopción de estos artículos fue posible por la incidencia política de las redes y organizaciones nacionales de las mujeres en el Consejo Nacional de Planeación. Atendiendo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, en septiembre de 2012, el Gobierno Nacional lanzó los Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres y del Plan integral para garantizar una vida libre de violencias, constituyéndose en el referente para el diseño y puesta en marcha de acciones sostenibles para la superación de brechas y la transformación cultural, que en el horizonte de los próximos 10 años, contribuyan al goce efectivo de los derechos de las mujeres en nuestro país. Estos lineamientos fueron construidos a través de un proceso participativo en diálogo con las redes y organizaciones nacionales de mujeres y con el apoyo y acompañamiento de la comunidad internacional.

En la Ley 1257 del 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. (Ley 1257, 2008)

Sentencia T-624 de 1995. Corte Constitucional “El concepto genérico de igualdad, se encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico” (Corte Constitucional, 1995).

El Análisis Jurisprudencial, establecido en esta sentencia prima sobre el derecho a la igualdad e inclusión de la mujer en la participación a la educación en la escuela naval “Almirante Padilla” de la armada nacional, ya que en esta hacían la distinción de la mujer por el solo hecho de serlo y que en ella existía una política sobre el proceso de admisión de reclutamiento la cual cohibía a las mujeres para pertenecer a ella, justificando también que no cuenta con la infraestructura, las condiciones físicas y los recursos humanos, por tanto es evidente que no debe de existir la distinción de inclusión al género femenino ya de que dentro de su política de inscripción no hacen mención a la exclusión de la participación de la mujer en la institución y no existen argumentos válidos, siendo necesario una igualdad de oportunidades por la demandante. (Corte Constitucional, 1995)

Decreto 1398 de 1990. Se desarrolla la Ley 51 de 1981, aprueba la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas (Congreso de la República, 1990).

Artículo 1 Definición de discriminación. Entiéndase para los efectos del presente Decreto, por “discriminación contra la mujer”, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Congreso de la República, 1990)

Este decreto, manifiesta todos los derechos igualitarios y no discriminatorios que tiene la mujer en el ámbito de la sociedad, educación, la salud, lo político, en la materia de empleo, en la atención médica, en responsabilidad de los hijos y su procreación, en las relaciones familiares y la capacidad jurídica de la mujer, siendo necesario la creación de un comité para dar cumplimiento a lo establecido y así garantizar la participación de la mujer en igualdad de condiciones de derechos con el hombre.

En Colombia el ministerio de salud y protección social considera el derecho a la salud y reproductiva como:

La sexualidad como una dimensión prioritaria en el curso de la vida de las personas. Se espera que su ejercicio se enmarque en la práctica de los derechos humanos y la garantía de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. En Colombia hay muchas problemáticas asociadas a la sexualidad y a la reproducción, pero el Estado, las instituciones y las políticas que se desarrollan tienen avances importantes en la comprensión de las diferentes miradas de la sexualidad y sus abordajes. Esto se refleja en la incorporación del enfoque de género, derecho y diferencial como aspectos esenciales

para el logro de una salud sexual y reproductiva plena, segura, digna y responsable para todas las personas en Colombia. (Ministerio de Salud y Protección Social, Artículo Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, 2017).

El derecho a la salud en Colombia para la mujer se debe de tener una especial protección debido a que las mujeres llevan en si las facultades de llevar un hijo en su vientre por ello se deben de proteger de manera especial ya que son el núcleo de la familia y se debe vigilar y controlar tanto en los tratamientos y controles que se deben realizar durante el embarazo como cuando las mujeres planean utilizar cualquier tipo de métodos anticonceptivos se le debe de orientar y buscar la mejor manera de realizar estos procedimientos con todas las garantías y seguridad del proceso.

En el Artículo 49, de la Constitución política de 1991 se establece que:

El Estado colombiano debe encargarse de garantizarles a las personas el acceso a los servicios de salud y también le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud de calidad. Al igual que deben vigilar los servicios prestadores de salud privados.

Por tanto, se es necesario contar con el acceso ilimitado de los recursos científicos y tecnológicos para desempeñar una sexualidad plena y libre de violencia sexual y así disfrutar de una salud sexual y reproductiva de calidad, es necesario renovar el ámbito de aplicación de estos derechos con la finalidad de equilibrar la decadencia de las mujeres y muchas personas que por su identidad de género u orientación sexual diversa se han sido víctimas de este derecho. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Ley 115 de 1994. Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la efectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar. (Ministerio de Educación Nacional, 1994)

Resolución 3353 de 1993. Establece el desarrollo de programas y proyectos institucionales de educación sexual en la educación básica del país. (Ministerio de Educación Nacional, 1993)

2.2.3 Base Para La Planificación Familiar Voluntaria Basada En Los Derechos.

A nivel internacional se dice que la base para la planificación familiar voluntaria y basada en los derechos humanos tuvo su origen en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, donde se proclamó que “los padres tienen el derecho humano fundamental de decidir libre y responsablemente cuántos hijos tener y cuándo” (ONU, 1968: 4). Este derecho fundamental fue reafirmado en tres conferencias internacionales sucesivas sobre población en Bucarest 1974, México 1984 y El Cairo 1994. (Singh, 2009)

En la conferencia internacional del Cairo en 1994, afirmó que, los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales de derechos humanos y otros documentos de consenso. Estos derechos humanos y otros documentos de consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico a todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente cuantos hijos tener y cuando, y de tener la información y los medios para tal efecto; y del derecho a alcanzar los más altos estándares de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a tomar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación,

coacción ni violencia, tal como se expresa en los documentos de derechos humanos (UNFPA, 1994, Programa de Acción, párrafo 7.3).

El acceso a la planificación familiar, la calidad de la atención y las barreras médicas a los servicios son factores clave en la atención para la anticoncepción. El acceso ayuda a determinar si la persona se pone en contacto con el prestador de planificación familiar, mientras que la calidad de la atención afecta en gran medida la decisión del cliente de aceptar un método y la motivación para continuar utilizándolo. Las barreras médicas son políticas o prácticas científicamente injustificadas...que impiden en forma indebida que los clientes reciban el método anticonceptivo de su elección o imponen barreras innecesarias al proceso para acceder a los servicios de planificación familiar. (Bertrand et al., 1995: 64)

La Organización de Naciones Unidas con el paso de los años ha organizado cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, que se celebraron en ciudad de México en 1975, Copenhague en 1980, Nairobi en 1985 y Beijing en 1995 (Organización de las Naciones Unidas- mujeres). La cuarta conferencia mundial sobre la mujer que fue celebrada en Beijing en 1995, marca un punto importante en cuanto a la igualdad de género.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, fue adoptada de forma unánime por 189 países. es un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en 12 puntos los cuales son:

- La mujer y la pobreza.

- La educación y capacidad de la mujer.
- La mujer y la salud.
- La violencia contra la mujer.
- La mujer y los conflictos armados.
- La mujer y la economía.
- La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.
- Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer.
- Los derechos humanos de la mujer.
- La mujer y los medios de difusión.
- La mujer y el medio ambiente, la niña.

La conferencia de Beijing se basó en los acuerdos políticos alcanzados en las tres conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas anteriormente y consolidó cinco decenios de avances jurídicos dirigidos a garantizar la igualdad de las mujeres y los hombres tanto en las leyes como en la práctica. Participaron en las negociaciones más de 6.000 delegados gubernamentales y más de 4.000 representantes acreditados de organizaciones no gubernamentales. Un foro de ONG celebrado en Huairo de forma paralela atrajo a cerca de 30.000 participantes. (Conferencia de Beijing Mujeres, Organización de Naciones Unidas).

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer celebrada en 1975, planteo organizar la primera conferencia mundial sobre la mujer por la celebración del Año Internacional de la Mujer. Luego se celebró la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer en Ciudad de México; en ella participaron representantes de 133 gobiernos y 6.000 representantes de ONG asistían a un foro paralelo, la Tribuna del Año Internacional de la Mujer. En la Conferencia se definió un plan de acción mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer, que incluía un amplio conjunto de directrices para el progreso de las mujeres hasta 1985. (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 1975).

La Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer celebrada en 1980 reunió a 145 Estados miembros en Copenhague. La Conferencia tenía por objetivo examinar los avances realizados hacia el cumplimiento de los objetivos de la primera conferencia mundial, especialmente de los relacionados con el empleo, la salud y la educación.

El programa de acción que se aprobó hacía un llamado a favor de adoptar medidas nacionales más firmes para garantizar la apropiación y el control de la propiedad por parte de las mujeres, así como a introducir mejoras en el ámbito de la protección de los derechos de herencia, de custodia de los hijos y de nacionalidad de la mujer. (Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 1985)

La Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer de 1985, tuvo lugar en Nairobi. En la conferencia se aprobó un mandato consistente en establecer medidas concretas para superar los obstáculos al logro de los objetivos del Decenio. Participaron en ella 1.900 delegados de 157 Estados

Miembros. Un foro paralelo de ONG atrajo a cerca de 12.000 participantes. Los gobiernos adoptaron las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de mujer, que esbozaban las medidas que deberían adoptarse para lograr la igualdad de género a nivel nacional y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo. (Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, 1985)

La Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000 adoptó la decisión de celebrar su periodo 23 extraordinarios de sesiones para llevar a cabo un examen y una evaluación cada cinco años de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, así como de estudiar posibles medidas e iniciativas futuras.

La evaluación, a la que se dio el nombre de “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, tuvo lugar en Nueva York y de ella resultaron una declaración política y nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. (ONU Mujeres, Asamblea General, 2000).

En el marco del periodo de sesiones número 49 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2005, se llevó a cabo un examen y una evaluación decenales de la Plataforma de Acción de Beijing. Los delegados aprobaron una declaración que subraya que la aplicación plena y eficaz de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es esencial para la consecución de los objetivos de desarrollo internacionalmente convenidos, incluidos los contenidos en la Declaración del Milenio. (Organización de las Naciones Unidas, 2005).

El examen al cabo de quince años de la Plataforma de Acción de Beijing se realizó durante el 54º periodo de sesiones de la Comisión, celebrado en 2010. Los Estados Miembros

aprobaron una declaración en la que se acogía los progresos realizados con el fin de lograr la igualdad de género, y se comprometían a adoptar nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (Organización de las Naciones Unidas, 2010).

En el 2015 la revisión y evaluación luego de 20 años de la plataforma de acción de Beijing tuvo lugar durante la 59ª. La sesión abordó las oportunidades para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la agenda de desarrollo post-2015. Los Estados miembros adoptaron una declaración política que resaltó los progresos obtenidos hacia el logro de la igualdad de género, proporcionó una base para la implementación eficaz de los compromisos adquiridos en Beijing y también defendió el papel clave de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en la agenda de desarrollo post-2015 (Organización de las Naciones Unidas, Agenda de Desarrollo, 2015).

En el año 2020, se realizó la sesión número 64 de la Comisión para la revisión tras 25 años desde la adopción de la Plataforma de acción de Beijing, la revisión incluye evaluación de los desafíos actuales que afectan a la implementación de la plataforma de acción y logro de igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y de su contribución a la plena realización de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

2.3 Marco Conceptual

Autonomía: Es la capacidad o condición de una persona de desarrollar de una manera independiente sus actividades.

Bienestar social: Es el proceso de construcción de mejores condiciones de vida, tanto en lo material como en lo espiritual, impulsado por personas o colectivos que operan como sujetos de su propio bienestar, a partir de un determinado nivel de vida y de un particular nivel de aspiraciones, que son histórica y socialmente determinados. (Revista Acción Crítica, 1988)

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: El Comité es el órgano encargado de interpretar la Convención, adopta observaciones generales, que desarrollan el alcance de los derechos y obligaciones que emanan de la Convención. Entre ellas, cabe destacar la Recomendación No. 19 referida a la violencia contra la mujer. (CEDAW)

Consulta popular: La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local es sometida por el presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria. (Ley 134, 1994)

Cooperativismo de género: Son las ayudas y capacitaciones mutuas que se puede hacer por medio de una asociación que debe tener una razón social en torno al progreso, superación y capacitación en torno a manualidades, en materia de salud, lo social y familiar; de igual manera, debe aceptar unos derechos y deberes establecido para evitar inconvenientes dentro de las asociadas para conseguir mejores condiciones de vida. La idea principal del cooperativismo de género es capacitar y satisfacer. “las necesidades de sus miembros y la promoción de su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, por medio del trabajo, la producción, la distribución y del consumo” (Sánchez 2019).

Derechos reproductivos: Son los que están relacionados con los derechos humanos, “tales como el derecho a la vida, el derecho al empleo, el derecho de beneficiarse de los avances en el campo científico, el derecho al matrimonio, la salud, seguridad e integridad, junto a la información necesaria” (Bermúdez, 2016).

Derecho: Es el conjunto de normas y principios que están inspirados en la regulación de las conductas humanas en la sociedad con el fin de tener un orden y una justicia igualitaria.

Derechos sexuales: son los derechos de las personas a tener control respecto de su sexualidad, a decidir libre y responsablemente sin ser intimidados, violentados o discriminados. Es el derecho de las personas a decidir de manera libre y responsable el número de hijos, y a disponer de información, educación sexual.

Derogar: Dejar sin efecto una norma vigente (RAE).

Dignidad Humana: Es una señal de identidad del ser humano, como ser dotado de inteligencia y libertad, como ser moral. Las personas tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es su justificación. (Marín, 2007)

Discriminación: Es la exclusión que se le hace a una persona ya sea por razones de género, raza, política, religiosas, o de otro tipo.

Emancipación femenina: Es el proceso por el cual las mujeres han logrado el reconocimiento a una igualdad, legal, política, familiar, personal, familiar con relación al papel atribuido tradicionalmente al hombre.

Equidad de género: Significa que tanto los hombres como las mujeres, tienen la misma posibilidad de goce pleno a sus derechos en igualdad, justicia, oportunidades, creencias, valoración, derechos considerados como derechos humanos.

Expresión: Es un derecho humano fundamental, la cual hace manifestación de los pensamientos, emociones y deseos de una persona ya sea de manera de gesto o un movimiento

Garantizar: Es sinónimo de otorgar, entregar, prometer o exigir al fabricante en arreglar un bien de manera gratuita o dar cumplimiento de lo estipulado de una obligación. Este término hace alusión en ofrecer, entregar, dar, otorgar, prometer, proponer o suministrar algún certidumbre, fianza, garantía, prenda, depósito, certeza, seguridad o aval en que tiene algo acordado o convencido o exigir al fabricante en arreglar un bien de manera gratuita en caso de una avería.

Género: Se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres (OMS).

Libertad: Es aquella manera de actuar del ser humano, según sus criterios, voluntad y sus valores que no están sometido a lo que le ordene otra persona.

Plebiscito: Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales (RAE).

Política: Es el proceso de la actividad humana que tiende a dirigir la acción del Estado en beneficio de la sociedad.

Procreación: Consiste en decidir libre y responsablemente el número de hijos que se desea tener y el espaciamiento de los nacimientos; en disponer de la información y de los medios necesarios para lograrlo; y en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva; y tercero, el derecho a disfrutar de una buena salud sexual y reproductiva incluye el libre acceso a métodos seguros eficaces, asequibles y aceptables para el control de la fecundidad; la promoción de investigaciones que ayuden a superar los problemas de esterilidad (Vigo, 2013).

Protección: Es aquella garantía que tiene el estado de preservar la vida y la calidad antes, durante y después del nacimiento del ser humano con la finalidad de protegerlas.

Sexualidad: Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo (RAE).

Trabajo: Es la actividad que realiza una persona, ya sea por dedicación o vocación la cual requiere de un esfuerzo físico o mental, a cambio de una contraprestación económica.

Violencia: Es un medio de control y opresión que puede incluir el uso de la fuerza, coerción o presión emocional, social o económica, así como el daño físico (ACNUR, 2003).

Violencia contra la mujer: La violencia contra la mujer abarca: los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar; los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general; los actos de violencia física, sexual y psicológica en cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado.

Violencia sexual: Se refiere a cualquier acto de violencia por motivos de género, que resulta en, o es probable que resulte en, daño físico, sexual y psicológico a mujeres y niñas, ya sea que ocurra en privado o en público. La violencia en contra de las mujeres es una forma de violencia por motivos de género e incluye la violencia sexual (ACNUR, 2003).

Voto: Es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual los ciudadanos participan de una vida política, cívica y comunitaria del país, a su referencia por una opción ante una variedad de alternativas de elección de candidatos.

2.4 Marco Jurídico

2.4.1 Tratados Internacionales

La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945 menciona ya la igualdad de derechos de hombres y mujeres y crea en 1946 un Organismo Técnico Especializado, la comisión para estudiar la condición social y jurídica de la mujer. Dicha comisión, basándose en estudios e investigaciones especiales, ha planteado en el seno de las Naciones Unidas diversos convenios, tratados y recomendaciones que, aprobados por la Asamblea General, han permitido alentar y promover en los países miembros de la Organización múltiples y variadas reformas en lo social, educativo, político y económico, que propician la plena incorporación de la mujer en la vida de sus países.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. El SIDH y la violencia contra las mujeres: El desarrollo de estándares sobre violencia de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) puede ser periodizado y caracterizado según se trate del accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en

comparación con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El criterio de clasificación sería el activismo de los órganos en el desarrollo de las producciones sobre violencia de género. En 1994 es el año que en forma simbólica es tomado expresamente por la CIDH para dar por iniciada la etapa de compromiso activo de su accionar en pro de la erradicación de la violencia de género; para la Corte IDH sería el año 2009 cuando expresamente en la sentencia de Campo Algodonero examina una situación estructural de violencia contra mujeres. (Clérico & Novelli, 2014, p.16)

El accionar de la CIDH contrasta así con el papel “extremadamente modesto” desempeñado por la Corte IDH, por lo menos, hasta el año 2006. Sin embargo, el accionar activista de la CIDH no se condice con su reticencia en la remisión de demandas individuales referidas a cuestiones de género a la Corte IDH. Hasta el año 2002 habría remitido sólo un caso entre todos los trabajados, los otros finalizaron en la Comisión como resultado de una solución amistosa o con la publicación de un informe final. Esto tuvo consecuencias múltiples. En lo inmediato, se le privó a la víctima la compensación que podría haber recibido de haber ganado el caso. Pero más allá de esto, la reticencia a remitir los casos a la Corte imposibilitó consolidar una jurisprudencia sobre los derechos de las mujeres, en especial, en casos de violencia de género.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio tradicionalmente recibido por las mujeres en sus sociedades.

El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sea el instrumento más ratificado del sistema interamericana y que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.

La CIDH destaca que el análisis de los obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia en las Américas se ha efectuado considerando problemas estructurales propios de los sistemas de la administración de la justicia en la región, identificados por la Comisión. Ésta ha manifestado reiteradamente su preocupación sobre el problema de la impunidad y la ineficacia de los sistemas de la administración de justicia para prevenirla.

Asimismo, ha reconocido otra serie de problemas estructurales que afectan los sistemas de justicia en las Américas, entre ellos la fragilidad del poder judicial, los ataques contra su independencia e imparcialidad, su insuficiencia presupuestaria, los obstáculos que las personas de bajos recursos encuentran para acceder a los sistemas de justicia, la inestabilidad de los jueces en varios países de la región, la remoción de magistrados sin respetar las garantías mínimas del debido proceso y las amenazas que reciben jueces, fiscales y testigos acompañadas de insuficientes medidas de protección por parte del Estado. Igualmente, la CIDH ha reconocido la situación particularmente crítica que los grupos tradicionalmente discriminados como las mujeres, los pueblos indígenas y los afrodescendientes enfrentan para acceder a los sistemas.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Artículo 25 en la que consagra la protección para la maternidad y la infancia, se desarrolló lo que posteriormente se conoció como

la Declaración de Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959. Igualmente, a partir del contenido de su artículo 2, se desarrolló la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Asamblea el 20 de diciembre de 1952.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966). Entro en vigor el 23 de marzo de 1976, el cual estableció el reconocimiento de los derechos inalienables e inherentes a todos los miembros de la familia humana, por tanto garantiza que los estados deben de promover el respeto universal en el disfrute de las libertades que permitan gozar a cada persona de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y con la respetiva observación del reconocimiento de los derechos establecidos en dicho pacto, sin ningún tipo de distinción por su raza, posición social y económica o de otro carácter.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El artículo 1 define dicha discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o como resultado menoscabar o anular el reconocimiento, el goce o el ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil y sobre la base de la igualdad entre los sexos de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera.

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.
- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Constitución Política de Colombia 1991. Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Constitución Política, 1991)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Constitución Política, 1991)

Ley 1257 del 2008. Tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. (Congreso de la República, 2008)

En su artículo 2 plantea, la definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Congreso de la República, 2008)

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. (Congreso de la República, 2008)

Ley 1719 del 2014. Artículo 1. Tiene por objeto “la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria

las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescente víctimas” (Congreso de la República, 2014).

Ley 115 de 1994. Es la norma por medio del cual el congreso general de la republica decreta la Ley general de la educación en Colombia, partiendo de la educación como un proceso de formación constante de carácter social, personal, y que a través de la educación se promueva el desarrollo de una sexualidad sana con conocimiento de sí mismo, prepararse para una vida familiar y para la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos. (Ministerio de Educación Nacional, 1994)

Ley 823 del 2003. Artículo 1, “tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar las políticas y acciones por parte del Gobierno para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres, en los ámbitos público y privado” (Congreso de la República, 2003).

Ley Estatutaria 581 de 2000 o Ley de Cuotas. “Esta Ley ha buscado garantizar a las mujeres la adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público” (Congreso de Colombia, 2000).

En su artículo primero, la presente Ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. (Congreso de Colombia, 2000)

Ley 1434 de 2011. Por la cual se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer en el Congreso, y tiene por objeto fomentar la participación de las mujeres en el ejercicio de la labor legislativa y de control político, a través de funciones tales como elaborar proyectos de ley para la garantía de los derechos humanos de las mujeres en Colombia. (Congreso de la República, 2011)

Decreto 1398 de 1990. “Por medio de la cual se desarrolló la Ley 51 de 1981 y se apruebo la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la ONU” (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

Resolución 3353 de 1993. “Estableció el desarrollo de programas y proyectos institucionales de educación sexual en la educación básica, secundaria, media vocacional del país de carácter obligatorio” (Ministerio de Educación Nacional, 1993).

3. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

La presente propuesta investigativa está enmarcada dentro del tipo de investigación, jurídica – documental y descriptiva. Así pues, en lo concerniente con esta modalidad de investigación, García Dora, miembro del Sistema Nacional de Investigadores e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Anáhuac México Norte; en su libro *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*, define la investigación jurídica como:

Conjunto de actividades, llevadas a cabo por el jurista, que tienden a la búsqueda del derecho, de sus antecedentes y, por supuesto, de su actualidad y realidad. De esta forma, el derecho constituye el objeto de la investigación científica, y se convierte en investigación jurídica. Los fines de la investigación jurídica son ampliar, corregir, verificar o aplicar los conocimientos adquiridos, y es de suma importancia, ya que puede dar soluciones válidas a los problemas que afectan a la sociedad, o por lo menos, puede dar herramientas para comprenderlos mejor. (García, 2015, p.454)

Por su parte, la investigación jurídica – documental es definida por Duarte & Parra, en su libro “Lo que debes saber sobre un trabajo de investigación”, como aquella que:

Apoyada en técnicas documentales se confronta la opinión del autor(a) con la de otros autores, como los avances que ha tenido el tema y conocer más del objeto de investigación, también recopila la mayor cantidad de información en el menor tiempo posible. Es llamada archivistas o bibliográficas se basa en consulta de documentos. Aquí se puede utilizar la bibliografía, hemerografía, audio grafía, las cuales se han puesto en práctica en

elaboraciones de protocolos, y se ha recopilado información tanto en periódicos como en libros. En este sentido la elaboración de fichas bibliográficas electrónicas es básica para poder ordenar la información y para saber dónde se investigó y poder citar el autor cuando se realice un comentario sobre él. Esto le da un carácter de credibilidad al trabajo, ya que se puede recurrir al libro del cual fue sacado o simplemente si el lector tiene referencia sobre el que se está citando. En el caso específico de las hemerografías sirven cuando el tema que se está tratando sea actual y se puede encontrar más información. (Duarte & Parra, 2014)

Con relación a la investigación descriptiva, es definida como aquella que “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (Arias, 2012, p.24).

Por lo expuesto con anterioridad, se empleará la investigación descriptiva porque a partir del estudio del análisis jurisprudencial propuesto para el reconocimiento de los derechos humanos y sexuales de la mujer como garantía fundamental de protección, identificar las limitaciones y los avances por parte del ordenamiento jurídico colombiano.

3.2 Técnicas y Procedimientos para la Recolección de la Información

3.2.1 Instrumentos

Para la presente investigación, serán utilizadas referencias bibliográficas, las cuales ayudarán a conocer los factores determinantes del problema planteado.

3.2.2 Fuente Primaria

Jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2.3 Fuente Secundaria

Para la presente investigación, se emplearán libros, archivos, artículos, informes y publicaciones que hayan realizado otros investigadores y doctrinantes sobre este tema, así mismo la documentación e información que tengan los organismos estatales.

3.3 Recursos

3.3.1 Recursos Humanos

Para la elaboración del trabajo de grado se tiene la colaboración de las siguientes personas:

- Director del Trabajo de grado: Andrés Esteban Jaimes Grimaldos – Abogado.
- Autoras del Trabajo de grado: María Fernanda Carvajal Carvajal y María Angélica Rojas Vergel - Estudiantes de Derecho.

3.3.2 Recursos Institucionales

Durante el desarrollo del Trabajo de grado se dispone de las instalaciones y de la respectiva documentación que tiene Biblioteca Eduardo Cote Lamus de la Universidad Francisco de Paula Santander.

3.3.3 Recursos Materiales

- Resma de papel bond - tamaño carta.
- Impresora -Tinta para impresora.
- Materiales de oficina.
- Equipo portátil.

3.3.4 Recursos Financieros

Tabla 1.*Recursos financieros – papelería*

| CONCEPTO | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR |
|---|----------|----------|----------------|------------------|
| Papel bond | Resma | 1 | \$10.000 | \$10.000 |
| Tinta para impresora | Cartucho | 1 | \$70.000 | \$70.000 |
| Compact Disk | Unidad | 3 | \$2.000 | \$6.000 |
| Fotocopias | Unidad | 500 | \$100 | \$50.000 |
| Material de Oficina (lapicero, corrector, carpetas, grapadora, colbón, entre otros) | | | | \$15.000 |
| TOTAL | | | | \$151.000 |

Tabla 2.*Recursos financieros – servicios*

| CONCEPTO | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | VALOR |
|--------------|---------------|----------|----------------|------------------|
| Transporte | Mensual | 6 | \$1.800 | \$76.800 |
| Internet | Cargo mensual | 6 | \$70.000 | \$420.000 |
| TOTAL | | | | \$496.800 |

3.3.5 Cronograma de actividades

Tabla 3.

Cronograma de actividades

| ACTIVIDADES MESES | 1er mes | | | | 2do mes | | | | 3er mes | | | | 4to mes | | | |
|--|---------|--|--|--|---------|--|--|--|---------|--|--|--|---------|--|--|--|
| Diseño del Trabajo de Grado | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Documentación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Recolección de Doctrina y Jurisprudencia | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Análisis Jurisprudencial | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Conclusiones y Recomendaciones | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Fecha de Presentación | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Sustentación | | | | | | | | | | | | | | | | |

4. Historia y evolución del reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia en el siglo xx

Introducción sobre la historia de los derechos de la mujer en Colombia

Los derechos humanos, son aquellos derechos fundamentales inherentes que llevan a reconocer los derechos sexuales y reproductivos de todos los seres humanos, que por ende los estados asumen la obligación de respetar, proteger y adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de total autonomía de sus derechos, sin ningún tipo de discriminación tanto en los espacios públicos como privados.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en Colombia ha sido un tema de mucha importancia a lo largo de la historia, ya que se ha logrado evidenciar la lucha constante que han realizado, con la finalidad de que el ordenamiento jurídico colombiano vele por la protección y no por la vulneración y discriminación a sus derechos humanos, fundamentales y sexuales.

En este primer capítulo, abarcaremos sobre cuáles han sido los derechos de la mujer reconocidos a nivel histórico y su transcendencia; teniendo como fundamento nuestra Constitución Política de 1991, ya que por primera vez se le otorgó a las mujeres el reconocimiento de una inclusión democrática participativa, de poseer a una igualdad de disfrute plenos de sus derechos , a no ser sometida a ningún tipo de discriminación, ya que esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz, la seguridad y el desarrollo sostenible.

4.1 Derechos de la mujer y su importancia

Los derechos de la mujer han sido una lucha constante para la otorgación de los derechos humanos fundamentales, mujeres víctimas de muchas vulneraciones que se han presentado a lo largo de la historia, partiendo desde la sociedad de una cultura dominante ‘patriarcal’ donde la autoridad de dominio del hombre era hacia las mujeres, basándose en costumbres que se han vuelto tradiciones y hábitos que se han transmitido en generaciones.

En la antigüedad las mujeres eran definidas como el género más débil y vulnerable, relegándolas por el simple hecho de serlo, sometiéndolas como objeto de opresión, discriminación, maltrato e inequidad de género, lo cual se traduce en formas de violencia familiar, afectándolas en el ámbito social, político, en el sistema de la salud, dificultando la visibilidad de las aportaciones de las mujeres en la sociedad, creando así una irregularidad de aplicación igualitaria de géneros por parte de los estados para así garantizar la protección a sus derechos y al reconocimiento de la sociedad como objeto de protección especial.

Estas situaciones, motivaron a un grupo de mujeres ‘Feministas’ donde históricamente fueron reconocidas como una ‘revolución pacífica’, por medio de la cual exigían una igualdad de sus derechos y como producto de esas luchas sociales, se contrajo por primera vez la inclusión de la mujer para que se les permitiera tener voz y voto en la vida política, actualmente esas trayectorias en pro de la igualdad aun no culmina pese a que existen algunas reformas constitucionales pero no han sido implementadas adecuadamente y no se logrado transformar la realidad.

Para lograr la transformación igualitaria de los derechos de las mujeres en Colombia, se ha promovido a acciones de reivindicación, entre estos fue nuestra Constitución política de 1991,

pasando de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, rechazando así la discriminación hacia las mujeres y trajo consigo la protección de los derechos de las personas y su inclusión, estos avances conllevaron a dejar a tras un modelo constitucional antiguo y paso a ser un modelo de reconocimiento, y protección de las mujeres como sujeto de derechos.

La protección constitucional de estos derechos cobra una gran importancia particular pues su ejercicio está vinculado a la esfera privada de las personas, que es en la que suelen ocurrir afectaciones en las mujeres, la ausencia de las leyes que protegieran a las mujeres frente a la violencia, o que se les garantizara tomar decisiones, son un clave ejemplo de las violaciones a sus derechos y que en tal esfera no fueron objeto de preocupación estatal.

La convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es un ejemplo del proceso de especificación en la evolución de los derechos humanos al igual que otros pactos o declaraciones al igual que la constitución de 1991 se emplea la expresión de los derechos de la mujer con relación a sus derechos sexuales y reproductivos.

Por consiguiente el reconocimiento de los derechos de la mujer, es importante ya que tienen como finalidad eliminar todas las formas de discriminación en contra de la mujer, es crucial el reconocimiento a sus derechos para un desarrollo sostenible, económico y un desarrollo a nivel mundial, dado a que en algunas regiones, aún existen desigualdades tanto laborales en trabajos no remunerados, víctimas de una violencia y explotación sexual, tratos crueles e inhumanos, entre otros; por esto la consecución a una igualdad real para las mujeres hace alusión a una protección especial para lograr su participación en los espacios públicos y privados.

4.2 Derecho a la igualdad y no discriminación

La igualdad, es un principio básico de los derechos humanos, inherentes a las personas más allá de las diferencias innegables entre los seres humanos ya sean por su físico, educativo, por su raza, género, capacidad intelectual, orientación sexual, este principio es de gran polémica para su inclusión en los diferentes instrumentos normativos, ya que existen múltiples formas de desigualdad como es la desigualdad social: raza, estatus, condición socioeconómica, discapacidad, edad, entre otros, siendo gran parte de los grupos más vulnerados.

La igualdad está relacionada con la justicia, y es reconocer al otro como igual, con un mismo trato justo que cada uno merece tener, y es necesario que por parte del sistema exista un reconocimiento y que todas las personas gocen ciertas libertades básicas.

La Constitución Política de Colombia 1991, en su artículo 13 establece que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Partiendo del artículo anterior, es importante que los estados prevezan este principio como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico y posterior a su aplicación e interpretación, ya que todos son iguales ante la ley y que no hay distinción alguna para que se

establezca la discriminación hacia las personas ya sea por su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquiera otra circunstancia personal o social, para promover a los individuos que accedan a sus derechos reconocidos constitucionalmente e internacionalmente, y lograr eliminar la desigualdad en la sociedad.

El derecho a la igualdad no implica que todos sean iguales en todos los aspectos, ya que la Constitución política de Colombia, protege el derecho a la propiedad privada, derechos patrimoniales, la libertad económica, derecho a la salud sexual y reproductiva, derecho al libre desarrollo, al derecho a la libre expresión, entre otros derechos; Por consiguiente, este principio hace referencia a la igualdad jurídica, de las personas que tengan la seguridad de no tener que sufrir perjuicio o cohibición de algún beneficio; la igualdad jurídica, son esas normas que están llamadas a proyectarse sobre las situaciones de igualdad de hecho y que produzcan como efecto de aplicación de igualdad, y se propicien sobre las personas que se encuentren en desigualdad jurídica.

Históricamente las mujeres enfrentan diversas violencias, desigualdades y situaciones de discriminación, afectándolas en la autonomía, la libertad, en la capacidad para decidir y participar en los espacios públicos y privados, la protección de los derechos de las mujeres, deben de estar consagradas en leyes y políticas nacionales, adaptadas en las normas internacionales de derechos humanos para que los estados de cada región les den la aplicación y que las mujeres tengan conocimiento a sus derechos y la capacidad de reivindicarlos.

La igualdad debe considerarse como un derecho de todas las personas ante la ley, se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, en búsqueda de eliminar toda discriminación histórica y lograr la protección de la igualdad real

entre los hombres y mujeres sin distinción alguna y otorgarles los mismos derechos e igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las diferentes esferas de la sociedad.

La CEDAW, define la aceptación de la igualdad como la igualdad de resultados y la igualdad sustantiva, para conseguir la igualdad efectiva es preciso abordar las causas subyacentes de la desigualdad de las mujeres: no basta con garantizarles un trato idéntico al del hombre. En la opinión del Comité, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que el Estado cree un entorno propicio al empoderamiento de la mujer para lograr la igualdad de resultados. Según el Comité, la igualdad de resultados es consecuencia lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Las medidas especiales corrigen injusticias y desigualdades históricas concediendo temporalmente ventajas a las mujeres, brindándoles oportunidades tradicionalmente lejos de su alcance. La consecución de la igualdad sustantiva exige modificar las actitudes, los roles de género y los estereotipos; un cambio social fundamental que conducirá a la transformación de las realidades que viven las mujeres (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre medidas especiales de carácter temporal, 2004).

En la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía, propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción. Gouges (1789) establece en el preámbulo que

Las madres, hijas, hermanas, representantes de la nación piden que estas se constituyan en asamblea nacional. Por considerar que la ignorancia, el olvido o el desprecio de estos derechos de la mujer son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de 105

gobiernos, resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder de las mujeres y los del poder de los hombres puedan ser, en todo instante, comparados con el objetivo de toda institución política y sean más respetados por ella, a fin de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas a partir de ahora en principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución, de las buenas costumbres y de la felicidad de todos. (Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadanía, 1789)

Este instrumento internacional, tiene por objeto evitar tratos y prácticas discriminatorias, y amplía la responsabilidad que tienen los estados de proteger a las mujeres, y establece que los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer, a causa de los actos discriminatorios son la desgracia de la corrupción de los gobiernos.

Estos avances fueron trascendentales para trato positivo e igualitario, ya que en ellos se establece la aplicación y la exigibilidad inmediata de una prohibición ante un trato discriminatorio, promoviéndose a una igualdad real y efectiva a favor de los diferentes grupos marginados, personas con discapacidad, víctimas de violencia, víctimas por desplazamiento, inclusive de aquellas que están en condición de pobreza, por tanto es importante que los estados desarrollen leyes en el que se protejan todo tipo de discriminación y vulneración para ambos géneros y se promueva el desarrollo de protección ante las personas que tienen una diferente orientación sexual a su identidad de género, ya que muchas de estas leyes no incluyen a estas personas y se ven violentados sus derechos entre ellos el derechos a la privacidad, padeciendo un estigma social de exclusión en el prejuicio de empleo, en el entorno familiar y hasta en las

instituciones de salud, como también incentivar al estado a una política de una protección especial en la que se debe de tratar a aquellas personas que por su condición física, económica o mental se encuentren de condiciones de debilidad manifiesta.

Además, este principio, considera y valora las diferentes necesidades que existen entre los hombres y las mujeres, empleando los mecanismos de protección en forma equitativa frente a las situaciones que se van enfrentando, con el fin de garantizar la protección de los más vulnerables, desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no solo hace referencia a sus capacidades o cualidades físicas de los seres humanos, sino a un derecho autónomo.

Desde el feminismo se ha denunciado la opresión, la explotación y el sufrimiento de las mujeres del mundo. Una tarea importante ha sido dismantelar el discurso que les niega la voz, aunque eventualmente les conceda el voto, que descalifica su niega sus conocimientos y las excluye de los saberes valorados. Al dejar a las mujeres sin razón, sin discurso y sin poder para desmontar la discriminación y la violencia, se interpreta el daño como si no lo fuera, se tergiversan causas y motivos, se niegan las consecuencias y se manipula la ideología de la igualdad, que permea el edificio conceptual de los derechos humanos.

El feminismo acaba de nacer en Colombia como producto natural de la evolución, pero todavía son muchas las mujeres que retroceden espantadas ante la repentina aparición de esta palabra que viene a turbar su miseria condición de siervas humilladas, pero insensiblemente connaturalizadas con su papel de víctimas. (Luna, 2004. p. 87-88)

Las consecuencias de la desigualdad reflejan mayor dificultad en las mujeres para acceder a un empleo, aumenta los índices de pobreza, desigualdad salarial, violencia de género y

familiar, y se convierte en un factor de discriminación porque se aumenta la vulnerabilidad frente a este tipo de situaciones y frente a otras conductas que se hace necesario mencionar:

- Impedir el acceso a la educación pública o privada.
- Diferencias en los salarios, las condiciones laborales para trabajo iguales en las mujeres.
- Limitación de información sobre los derechos reproductivos.
- Restricción en las oportunidades de permanencia de empleo por consecuencia de la edad.
- Impedimento en el derecho a la libre decisión del número de hijos y su diferencia de edades.
- Cohibición en la participación política, civil o social.
- Negación de la atención médica.
- La no ejecución de cargos públicos.

Como se evidencia es necesario romper los estereotipos de género que limitan a las mujeres para así crear conciencia para el reconocimiento del derecho fundamental de la igualdad, como lo ha consagrado nuestra constitución política y que tanto los sistemas interamericanos de derechos humanos y las convenciones, tenga la validez plena de protección y erradicar las desigualdades de las mujeres y sean sujetos de plenos derechos y oportunidades

Es importante promover la igualdad de género, ya que es esencial para la reducción de la pobreza, se construye a una sociedad sana libre de violencia, se vela para la protección y el bienestar, se logra la creación de programas para incentivar la educación y así cambiar la normativa que limitan los derechos de las mujeres y que impiden el desarrollo de su potencial.

4.3 Leyes e instrumentos que incidieron en la igualdad de género.

Dentro de las importantes se destacan:

Ley 51 de 1981. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tiene la facultad de los derechos de la no discriminación de la mujer y del hombre, estableciendo que los dos géneros tienen los mismos derechos sin distinción alguna, y promueve a los estados a garantizar la protección de los derechos humanos en igualdad de goce a sus derechos políticos, sociales, económicos y culturales y que establezcan una independencia de los sistemas entre los estados para que prohíban todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por ende, esta convención establece que la discriminación a la mujer contrae pobreza, falencias para el desarrollo de sus capacidades políticas, económicas y culturales, afectándolas en el sistema de la salud, en la enseñanza o educación y a las pocas oportunidades de empleo, entre otros derechos.

Esta convención hace referencia sobre las formas de eliminación contra mujer y que los estados partes deben de adoptar medidas apropiadas para garantizar la igualdad de derechos entre los géneros sobre todo en los siguientes aspectos:

- Participación e inclusión en la política o al derecho democrático (Elecciones).
- Derecho a la educación, y acceso a la información.
- Derecho a la salud y atención médica.
- Capacidad jurídica, desempeño, desarrollo y en las relaciones familiares y sociales.

Por tanto, es indispensable la participación de la mujer ya que contribuiría en el desarrollo pleno y el bienestar en la sociedad, en la creación de un nuevo orden de equidad y justicia para suprimir la discriminación de la mujer en todas sus formas.

Decreto 1398 de 1990. Se desarrolla la Ley 51 de 1981, aprueba la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas.

Artículo 1. Definición de discriminación. Entiéndase para los efectos del presente Decreto, por “discriminación contra la mujer”, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Este decreto, manifiesta todos los derechos igualitarios y no discriminatorios que tiene la mujer en el ámbito de la sociedad, educación, la salud, lo político, en la materia de empleo, en la atención médica, en responsabilidad de los hijos y su procreación, en las relaciones familiares y la capacidad jurídica de la mujer, siendo necesario la creación de un comité para dar cumplimiento a lo establecido y así garantizar la participación de la mujer en igualdad de condiciones de derechos con el hombre.

Sentencia T-624 de 1995. Corte Constitucional “El concepto genérico de igualdad, se encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio factico, social y económico” (Corte Constitucional, 1995).

El Análisis Jurisprudencial, establecido en esta sentencia prima sobre el derecho a la igualdad e inclusión de la mujer en la participación a la educación en la escuela naval “Almirante Padilla” de la armada nacional, ya que en esta hacían la distinción de la mujer por el solo hecho de serlo y que en ella existía una política sobre el proceso de admisión de reclutamiento la cual cohibía a las mujeres para pertenecer a ella, justificando también que no cuenta con la infraestructura, las condiciones físicas y los recursos humanos, por tanto es evidente que no debe de existir la distinción de inclusión al género femenino ya de que dentro de su política de inscripción no hacen mención a la exclusión de la participación de la mujer en la institución y no existen argumentos válidos, siendo necesario una igualdad de oportunidades por la demandante.

4.4 Derecho a una vida libre de violencia

El derecho a la vida es un derecho inherente a la persona humana, es el derecho que tiene todo ser humano al ser y a la existencia, que ni el estado ni los particulares pueden vulnerarlo o

violentarlos de manera alguna, por tanto, el estado es garantista de velar por el respeto y la protección del mismo, este derecho no se limita solamente a vivir de cualquier manera, sino que supone la garantía de una existencia digna, sin que en ella exista una circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona.

La violencia basada en género constituye todas las acciones que producen daño o sufrimiento. Se basa en las diferencias de poder entre hombres y mujeres y se fundamenta en los roles, estereotipos y creencias que desvalorizan lo femenino. Afecta mayoritariamente a mujeres, adolescentes y niñas, y con ella se mantiene la desigualdad entre los géneros, se ejerce dominio, se castiga, se controla, se subordina y se subvalora. Estas violencias evidencian la desigualdad, discriminación e inequidad, y muchas veces se profundizan por condiciones de clase, etnia, orientación sexual, nacionalidad, o edad. En Colombia, por ejemplo, las mujeres afrodescendientes, indígenas, campesinas, lesbianas y niñas han sido las más afectadas por violencias de este tipo.

Las Violencias Contra las Mujeres tienen lugar en todos los escenarios públicos y privados que configuran la vida de una sociedad; sin embargo, es la vivienda o el hogar, donde con mayor frecuencia ocurren y se reproducen estas conductas y también, donde es mayor el silencio por parte de las víctimas. Las violencias que ocurren en el ámbito privado se trasladan en el proceso de socialización de los individuos al ámbito público, lo que hace que toda violencia contra una mujer, independientemente del lugar donde ocurra, sea un problema político que debe ser intervenido por el Estado.

La convención Interamericana para prevenir, y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, define violencia contra la mujer como

“cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que sea, perpetrado o tolerado por el Estado” (Congreso de la República, 1995).

En Colombia, estas violencias constituyen un problema de gran magnitud que impide el desarrollo equitativo de las mujeres principalmente de la democracia. Incluso, la dimensión del fenómeno lo ubica como un problema de salud pública, además de un asunto que afecta la seguridad, la paz y la convivencia ciudadana, que lo posiciona como una prioridad en la agenda pública del Estado.

Resulta una obligación constitucional y de todas sus entidades territoriales, avanzar en la prevención de las violencias y fortalecer los mecanismos de atención y protección y sanción sobre todo en la erradicación de las violencias contra las mujeres, para así garantizar el goce pleno de sus derechos, en especial a vivir una vida libre de violencias como parte del reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Últimamente, las diversas formas de violencia contra la mujer se han visibilizado como violación a los derechos humanos, como delito y libertades fundamentales; en Colombia se han expedido normas nacionales, jurídicas e internacionales en la que se han rechazado toda practica de discriminación hacia las mujeres y se han buscado las medidas de prevenirlas y sancionarlas.

En este contexto, es importante mencionar los avances que se ratificaron en Colombia, con la finalidad de una protección especial, entre estas la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer más conocida como la (CEDAW), que fue ratificada en la década de los ochentas (1981).

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer más conocida como la convención de Belem do para, ratificada en 1995, estableciendo que la violencia contra la mujer constituye una violencia de los derechos humanos, afectando la dignidad humana y a las relaciones de poder entre los ambos géneros.

En el Artículo 2, se establece que, los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. (Convención Belem do para, 1995).

En la Constitución de 1991, se incluyó la igualdad de derechos ante ley, sin ningún tipo de distinción, incluyéndolo como un derecho económico, social y cultural en prevalencia y protección a los derechos del género femenino.

Por tanto, es importante dar a conocer los tipos de violencias que se pueden llegar a generar, entre estas y que suelen ser muy recurrentes en Colombia:

La violencia física contra las mujeres y/o la violencia física de parejas contra las mujeres: Este tipo de violencia se expresa a través del uso de la fuerza y agresiones corporales, causando daño y/o sufrimiento en la salud, e incluso puede ocasionar la muerte. Entre sus manifestaciones se encuentran las sacudidas, estrujones y golpizas, y puede darse a través del uso de armas (cuchillos, armas de fuego) de objetos o líquidos que puedan causar daño. No siempre deja señales evidentes en el cuerpo.

La Violencia intrafamiliar: fenómeno social complejo y difícil, porque es aquel que afecta la constitución básica de la familia, ya que este se constituye del interior de la familia o por parte

de la pareja o de otros agresores o de su expareja, hermanos, cuñados, primos, entre otros familiares en particulares.

La violencia contra niñas y adolescentes: En Colombia, se ha evidenciado los comportamientos de violencia en niños(as), se da en viviendas, escuelas, calles, y que al igual que otros tipos de violencia no son denunciados, este tipo de violencia incluye abusos, maltrato mental, físico, explotación y abuso sexual, llegando a perjudicar su salud física, mental y el desarrollo de sus habilidades de socializar y aprender e inclusive conduce a la muerte en casos muy graves.

La violencia homicida contra mujeres: los homicidios constituyen el más grave de todos los actos de violencia y por lo general este tipo de violencia es muy recurrente más alta para los hombres que para las mujeres, sin embargo, no se debe desestimar los homicidios en mujeres.

La violencia sexual contra las mujeres en Colombia: La violencia sexual, ocurre cuando se amenaza o vulnera el derecho que tenemos a decidir voluntariamente sobre nuestro cuerpo y sexualidad. Incluye todo acto, contacto o comportamiento sexual no deseado impuesto a través de la fuerza, amenazas, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, engaños, presión psicológica o económica, o cualquier otro mecanismo que anule o limite nuestra voluntad personal, los agresores son miembros de la familia o personas cercanas, por pareja, y hasta por desconocidos. Es evidente que, en Colombia al no haber acceso a la educación, mayor vulnerabilidad ante la violencia sexual y a otros tipos de violencias.

Violencia psicológica: Son todas las acciones u omisiones destinadas a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones, y puede darse a través de la intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier

otra conducta que afecte la salud mental, el bienestar emocional y psicológico, la autodeterminación o el desarrollo personal.

La violencia económica o patrimonial: La violencia patrimonial ocasiona la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención de objetos, bienes, instrumentos de trabajo y/o documentos personales. La violencia económica implica la restricción de los derechos económicos, afecta bienes, y restringe los derechos económicos destinados a satisfacer las necesidades. Incluye el abuso económico, el control abusivo de las finanzas, la asignación de recompensas o castigos monetarios, por razón de la condición social, económica o política. Se presenta en las relaciones de pareja, en las relaciones familiares, laborales o económicas.

Las mujeres en condición de discapacidad: Las mujeres con discapacidad tienen un mayor grado de vulnerabilidad ante este fenómeno de violencias, la discriminación social son unas de las más frecuentes violencias, la negligencia, el abandono, maltrato físico, la explotación son las afectaciones a estas mujeres, dadas por sus condiciones de debilidad manifiesta, estos tipos actos no son denunciados, por tanto se hace necesario la creación de instituciones que brinden información o protección a este grupo de mujeres en situación de riesgo y discriminación.

La violencia ha sido una constante preocupación para los estados y las organizaciones internacionales, especialmente la violencia contra las mujeres, ya que es un fenómeno complejo y que no es reciente, por tanto se es necesario promover el conocimiento de rutas de atención a las mujeres víctimas de violencia, y que entre las entidades de estado busquen y garanticen el fortalecimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres frente a cualquier manifestación de violencia de género para así garantizar el derecho a una vida libre y sin violencia.

4.5 Transformación jurídica que otorgó el derecho a una vida libre de violencia.

Constitución política de 1991. Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. (Constitución Política de Colombia, 1991)

En este artículo, se hace necesario resaltar que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (Constitución Política de Colombia, 1991), siendo claro y conciso este artículo que cada acto que afecte o tente contra una persona o perturbe su tranquilidad, considerándose esto como violencia y es tipificado como delito.

Convención de Belém do Para. Artículo 1 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Para, 1995).

Esta convención, establece el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, así mismo se adoptaron leyes de prevención, erradicación y sanción de la violencia que son obligaciones de los estados parte, darle el respectivo cumplimiento para que adopten medidas jurídicas y procedimientos legales que aseguren la reparación del daño y el acceso a la justicia.

4.6 Derecho a la salud y derechos sexuales y reproductivos

Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos y su finalidad es que todas las personas puedan vivir libres sin discriminación, coerción, violencia o amenazas en relación a su sexualidad y reproducción, Los derechos sexuales garantizan que las personas tengan control sobre su sexualidad, y por tanto deben encontrarse protegido como un derecho, para que así no exista discriminación sexual, violencia sexual, prostitución forzada, entre otros actos que tente con la dignidad e integridad de la mujer.

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos por parte de la comunidad internacional surge como respuesta a movimientos de lucha y reivindicación de dos grupos históricamente discriminados: las mujeres y las personas lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI).

En la conferencia Internacional sobre la población y desarrollo del Cairo, establece el concepto salud reproductiva, al definiéndola como: “la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”, es decir abarcan ciertos derechos humanos ya que están reconocidos en las leyes nacionales, internacionales y en otros documentos.

Desde el ámbito de la libertad y la autonomía, se hace necesario la conceptualización de la protección de los derechos a la salud reproductiva, la educación sexual y el acceso a los métodos anticonceptivos y reproducción asistida, es considerable que este derecho no sea limitado ya que hace parte del desarrollo de las relaciones personales.

La protección para los derechos sexuales y reproductivos, conlleva a la creación de mecanismos convencionales y extra convencionales de las naciones unidas, por parte de un grupo de feministas que buscan eliminar todo tipo de discriminación y estereotipos en perjuicios de las mujeres, encaminada a proteger y reconocer los derechos de las personas por su identidad de género y orientación sexual.

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), se estableció modelos para así garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y así gocen del derecho de su sexualidad, acceso a la información, al número de hijos que

deseo tener, y los medios necesarios para que se pueda ejercer el derecho a controlar su fecundidad, y primordialmente al derecho de decidir libremente.

Algunos mecanismos en el que se destacan el derecho sexual y su derecho reproductivo llegan a afectar la libertad sexual de las personas de identidad de género diversa, adolescentes, niñas y mujeres, un ejemplo claro es los malos trato a mujeres que solicitan servicio de salud reproductiva, esterilizaciones involuntarias, practicas sin su consentimiento informado, el someterse a operaciones de esterilización no deseadas, provocándoles un daño irreversible y afectándolas psicológicamente.

Los derechos sexuales y reproductivos desde el marco normativo, no hay tratados específicos que establezca dichos derechos, por tanto, la única que se destaca es la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará), abarcando en materia legislativa, y administrativa de la autonomía sexual y reproductiva, por consiguiente la corte interamericana de derechos humanos ha reconocido y protegido los derechos sexuales y reproductivos en relación al trámite y soluciones de las problemáticas de los diferentes casos.

En Colombia el ministerio de salud y protección social considera el derecho a la salud y reproductiva como:

La sexualidad como una dimensión prioritaria en el curso de la vida de las personas. Se espera que su ejercicio se enmarque en la práctica de los derechos humanos y la garantía de los derechos sexuales y los derechos reproductivos. En Colombia hay muchas problemáticas asociadas a la sexualidad y a la reproducción, pero el Estado, las instituciones y las políticas que se desarrollan tienen avances importantes en la

comprensión de las diferentes miradas de la sexualidad y sus abordajes. Esto se refleja en la incorporación del enfoque de género, derecho y diferencial como aspectos esenciales para el logro de una salud sexual y reproductiva plena, segura, digna y responsable para todas las personas en Colombia. (Ministerio de Salud y Protección Social, artículo Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos)

El derecho a la salud en Colombia para la mujer se debe de tener una especial protección debido a que las mujeres llevan en si las facultades de llevar un hijo en su vientre por ello se deben de proteger de manera especial ya que son el núcleo de la familia y se debe vigilar y controlar tanto en los tratamientos y controles que se deben realizar durante el embarazo como cuando las mujeres planean utilizar cualquier tipo de métodos anticonceptivos se le debe de orientar y buscar la mejor manera de realizar estos procedimientos con todas las garantías y seguridad del proceso.

En el Artículo 49 de la Constitución política de 1991 se establece que el Estado colombiano debe encargarse de garantizarles a las personas el acceso a los servicios de salud y también le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud de calidad. Al igual que deben vigilar los servicios prestadores de salud privados. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Por tanto, se es necesario contar con el acceso ilimitado de los recursos científicos y tecnológicos para desempeñar una sexualidad plena y libre de violencia sexual y así disfrutar de una salud sexual y reproductiva de calidad, es necesario renovar el ámbito de aplicación de estos derechos con la finalidad de equilibrar la decadencia de las mujeres y muchas personas que por su identidad de género u orientación sexual diversa se han sido víctimas de este derecho.

4.7 Normativa sobre los derechos de la salud, sexual y reproductiva

Declaración Mundial sobre la Educación para Todos. Satisfacción básica para todos.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) 1994. Derechos humanos, la población, la salud sexual y reproductiva, la igualdad de género, el desarrollo sostenible.

Constitución Política de 1991.

Ley 115 de 1994. Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la efectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar.

Resolución 3353 de 1993. Establece el desarrollo de programas y proyectos institucionales de educación sexual en la educación básica del país.

4.8 Derecho a la educación

En la década del siglo XX, contempla la aparición de diversos órganos e instituciones dedicadas a la educación de la mujer y esta época fue crucial para la historia en Colombia, y se orientaba hacia la condición de la persona humana de los valores morales, espirituales, intelectuales, culturales y sociales

En el periodo presidencial de Enrique Olaya Herrera 1930, se promulgó el Decreto 1487 de 1932 del 13 de septiembre, por medio del cual se introdujeron cambios en la enseñanza primaria y secundaria:

Artículo 3. La segunda enseñanza en lo sucesivo comprenderá seis años, cuya mínima extensión de estudios será necesaria lo mismo para los alumnos que aspiren a ingresar a la Universidad como para aquellos que quieran seguir la carrera del magisterio, o solamente adquirir el título de bachiller. Terminados los estudios de segunda enseñanza, el alumno que aspire al título de bachiller o al certificado de estudios para ingreso a la Universidad, refrendado por el Gobierno, deberá someterse previamente a un examen de cultura general, en desarrollo de lo ordenado por el artículo 9º de la Ley 56 de 1927. Este examen tendrá lugar en la capital de la República o en las capitales de los Departamentos (...). (Decreto 1487, 1932)

En el mandato de Olaya Herrera, se promovió la posibilidad de entrar a la Educación Superior, ya que en la historia las mujeres eran exclusivas para el sexo masculino, y facilitó a las mujeres colombianas a sentirse legítimas al poder actuar en los espacios públicos y privados, la educación se adaptó a las necesidades sociales e ideológicas de su entorno.

Pasado el periodo de Herrera, en la administración de López Pumarejo, uno de sus ejes centrales de su administración fue la relación entre el poder civil y la iglesia católica, en el cual se produjeron cambios sustanciales, que por ende se les quitaban los privilegios que se le habían otorgado a las mujeres en la constitución de 1886.

El cambio que se estableció fue que el estado debía garantizar la libertad de conciencia, nadie deberá ser molestado por sus creencias y opiniones religiosas, garantizando la libertad de cultos que no podían ser contrarios a la moral cristiana y el respeto de las diferencias entre las relaciones entre el estado y la iglesia católica.

A su vez en el Artículo 14, al consagrar que se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales, de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos (...). (Acto legislativo 1, 1936).

En este artículo de la libertad de enseñanza, establecido por el periodo de López, tiene como finalidad al acceso de una educación sin límites, lo cual conlleva a la creación de escuelas y a la necesidad de formación de maestros, para mejorar el sistema de calidad de vida.

La educación es un gran avance para la sociedad, porque nos permite mejorar nuestro bienestar social, y mejorar la calidad de vida, logrando mejores oportunidades de empleo, como también a la satisfacción de las necesidades propias y así se logra la eficacia del respeto a los derechos y la convivencia en la sociedad.

Por tanto, podemos definir la educación como un derecho humano fundamental, ya que este es indispensable para alcanzar la igualdad en el desarrollo económico y sostenible, y la inclusión de la mujer en la educación lograría la obtención a un cambio en la sociedad y en las familias. El derecho a la educación en Colombia a lo largo de la historia ha tenido muchas deficiencias para el desarrollo de las capacidades de la mujer, esto conduce a que se presenten crisis, pobreza, desigualdades al género femenino, violencia de género en mujeres y niñas.

A lo largo de la historia las mujeres han tenido que luchar para el reconocimiento de sus derechos y no es una excepción que la educación para las mujeres en Colombia estaba prohibida puesto que absurdamente no se le consideraban tan inteligentes como los hombres y

culturalmente la sociedad educaban a las mujeres para que atendieran a su esposo y a realizar los deberes en su hogar.

En educación, se ha logrado un gran progreso. Las mujeres colombianas tienen una tasa más alta de educación que los hombres. Sin embargo, las mujeres aún enfrentan importantes dificultades de acceso al empleo, y cuando entran en el mercado laboral, se enfrentan a diferencias salariales significativas y trabajan en los altos niveles de informalidad. (ONU mujeres Colombia en su artículo situación de los derechos de las mujeres en Colombia, 2018)

Antes de 1933 en Colombia se les permitió a las mujeres la escolarización hasta la educación media. A través del decreto Nro. 1972 de 1933 fue firmado por el congreso liberal de López Pumarejo, y se concedió por primera vez el derecho a la Educación superior en la Universidad Nacional de Colombia, En 1936, Gabriela Peláez, se convirtió en la primera mujer en graduar en la universidad de Colombia.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 realizada por las Naciones Unidas protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, eliminación de contenidos y prácticas estereotipados sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física

Después de estos cambios, las mujeres comenzaron a ser vistas ante la sociedad como mujeres iguales a los hombres, creativas y disciplinadas, la misma sociedad apoyo a las mujeres y tomaron de ejemplo a otro país donde también se les daba la inclusión a estas mujeres y tenían una ardua tarea de resolver los problemas políticos, culturales, económicos y sociales.

4.8.1 Normatividad jurídica que amparo el derecho a la educación

Se puede señalar:

Ley 56 de 1927. Se dictan disposiciones sobre la institución pública.

Decreto 1487 de 1932. Reforma de la enseñanza primaria y secundaria.

Ley 68 de 1935. Ley orgánica de la Universidad nacional de Colombia, creación de facultades, escuelas profesionales nacionales e institutos de investigación.

Ley 39 de 1936. Se creó en el Ministerio de Educación Nacional la sección de publicaciones y se autorizó el envío de profesores universitarios al exterior.

Constitución Política De Colombia 1991.

- Artículo 27. “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”.
- Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.
- Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. “Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado”
- Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación

permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso”

- Artículo 71. “La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”.

Ley 115 de 1994. Ley General de Educación, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal.

4.9 Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables

En la antigüedad el trabajo solo era para los hombres ya que las mujeres eran educadas para hacerse cargo de las actividades en el hogar y para atender a los hijos y a su esposo, debido a esto era imposible que las mujeres pudieran trabajar y ayudar a mantener a su familia ya que era un deber exclusivo del hombre traer los bienes necesarios para mantener a su esposa e hijos.

Las luchas que han tenido que enfrentar los distintos grupos humanos discriminados, entre ellos las mujeres, por la igualdad de oportunidades no son un fenómeno reciente, sino que tienen antecedentes históricos.

Las mujeres no han participado en el ámbito laboral y económico del mismo modo que lo han hecho los hombres, sino que, por el contrario, se observa que a lo largo de la historia se han reproducido y perpetuado determinados rasgos en relación a la situación laboral de ambos sexos que ocasionan diferencias laborales importantes entre hombres y mujeres. Mujeres y hombres no

ocupan el tiempo de la misma forma ni realizan las mismas tareas: el rasgo básico reside en que el trabajo doméstico recae fundamentalmente sobre las mujeres.

Es evidente que las mujeres son parte activa de la economía, pero este activar de la mujer en el mercado es reciente en la historia nacional, por lo que ha sido un camino tortuoso y agreste, teniendo en cuenta el devenir de una cultura patriarcal en donde las actividades de mujeres están marcadas por estereotipos de género enraizados fuertemente en las comunidades.

Las mujeres enfrentan mayores dificultades para acceder a un empleo, reciben salarios inferiores, dirigen empresas en un bajo porcentaje; el sistema económico y el bienestar social dependen, aún más que en el pasado, tanto del trabajo remunerado de hombres y mujeres como el trabajo doméstico y de ciudadanos familiares, a cargo fundamentalmente de mujeres.

La alta consejera presidencial para la equidad de la mujer Martha Lucía Vásquez , en su artículo “lucha por tus derechos”, manifiesta que la diferencia salarial de mujeres y hombres es inferior al de los hombres, por ende, es evidente que la mayoría de los altos cargos sean ejercidos por los hombres, siendo esto una vulneración y una afectación grave de desempleo hacia el desarrollo de la participación laboral de la mujer y una inequidad salarial al de los hombres que tienen un cargo de la misma condición y jerarquía conllevando a el desempeño de la realización una actividad laboral informal.

Es deber del estado buscar políticas que le ayuden a las mujeres a obtener trabajos dignos y que tengan una remuneración acorde a dichos trabajos, para así evitar la discriminación que sufren muchas mujeres por falta de oportunidades y garantías para obtener un empleo. Esto es de suma importancia puesto que actualmente las mujeres son cabezas de familia y deben de llevar el sustento a sus casas por lo que es deber del estado buscar una manera para darles a las mujeres

una garantía de obtener empleos con una remuneración justa y no ser discriminadas de ninguna forma. Se deben concientizar a los empleadores a contratar mujeres dándoles incentivos como reducciones de impuestos por darles empleos a madres cabeza de familia para así lograr un aumento en la contratación y la igualdad en la remuneración y la calidad del trabajo.

4.9.1 Legislación laboral y otros desarrollos legales para la protección del derecho al trabajo de las mujeres colombianas Laboral

Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 236 a 245 “Desarrollan la protección constitucional a la maternidad, consagrando el derecho a no perder el empleo, la prohibición de ejercer ciertos tipos de trabajos, el derecho a gozar de licencia de maternidad” (Código Sustantivo del Trabajo, 2011).

Ley 82 de 1993. “Establece para mujeres cabeza de familia su ingreso a la seguridad social, textos escolares para los menores dependientes, el derecho a la educación y la salud de forma prioritaria” (Congreso de la República, 1993).

Ley 509 de 1999. “Dispone beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de seguridad social y otorga subsidio pensional” (Congreso de la República, 1999).

4.10 Derecho a la participación en la vida política y pública.

Las mujeres son a menudo líderes dinámicas promotoras del cambio que impulsan a las mujeres y a los hombres a participar, reivindicar sus derechos, fortalecer las comunidades y proteger el planeta. Su participación es fundamental para la gobernanza democrática.

El derecho a la participación política para las mujeres colombianas fue una lucha que se inició hace mucho tiempo y que gracias a un grupo de mujeres pudieron conseguir que a las mujeres se le otorgara el derecho al voto que fue aprobado el 25 de agosto de 1954 de allí nació la participación y la vida política de las mujeres colombianas.

El primer paso fundamental reclamado, fue el derecho al voto, que desde el concepto de justicia era el primer paso para avanzar en la igualdad de género, teniendo en cuenta las proporciones demográficas entre hombres y mujeres, en Colombia las mujeres lograron expresarse en las urnas fue el 1 de diciembre de 1957 que fue el primer plebiscito que hubo en el país que había sido convocado por la junta militar que reemplazó a la llamada dictadura del general Gustavo Rojas Pinilla.

En el marco de la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957) se inició un período de participación de las mujeres en el poder, al nombrar a Josefina Valencia y a Esmeralda Arboleda como constituyente, y posteriormente como gobernadora del Cauca y ministra de Educación, respectivamente. En 1954 se aprobó por la ANAC, después de múltiples y encarnizadas polémicas en las que participaron las mujeres, el derecho a elegir y ser elegidas. (Velásquez Toro, 1953)

La exclusión de las mujeres del espacio público motivó una serie de cuestionamientos y críticas para exigir el reconocimiento pleno de la ciudadanía femenina. Entre las pioneras de dicha exigencia destacó Olympe de Gouges, quien propuso una constitución en la que mujeres y hombres fuesen considerados igualmente ciudadanos.

En la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer artículo 7, plantea que:

- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
 - Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
 - Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
 - Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (Naciones Unidas, 1979, p. 4).

El sufragismo se alimentó del cuestionamiento al carácter representativo de los gobiernos y desplegó una movilización cívica para reivindicar la igualdad política entre mujeres y hombres. A través de este movimiento, se afirmó la necesidad de fortalecer los procesos de individuación de las mujeres y de su autonomía en la toma de decisiones vitales en tanto sujetas de derechos.

Las normas expedidas a partir de la Constitución Política de 1991 contribuyen a facilitar la participación de la mujer en los niveles decisorios de las ramas y órganos públicos, así como en la política, pero la meta es alcanzar la paridad.

La promoción del liderazgo y participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia y la gobernabilidad. El liderazgo y participación de las mujeres es un

asunto del fortalecimiento de la democracia como un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía. y genera beneficios para toda la sociedad.

En este sentido, la reivindicación simultánea por un tratamiento igualitario y la valoración de las especificidades de la mujer da cuenta de un dilema insoslayable, al hacer patente la tensión inevitable entre el principio de la igualdad y el derecho a la diferencia. Colombia atraviesa unas condiciones muy particulares, en donde la mujer ha sido soporte de la sociedad y tendrá mucho que aportar en materia de participación política, y en el logro de la paz.

Teniendo en cuenta el avance tan grande que ha tenido la mujer en la historia comenzando con el reconocimiento que le dio el estado a la mujer en la vida política iniciando con el derecho al voto para así otorgarle la ciudadanía y la oportunidad de elegir y ser elegidas, debido a esto se tuvieron muchos avances en sus derecho como la participación en la política se le dio a las mujeres cargos importantes en el gobierno y se le permitió a las mujeres surgir en materia laboral y es deber del estado que estas garantías y derechos que se le han dado a las mujeres continúe mejorando para lograr una gran participación tanto en la política como en materia laboral.

4.10.1 Marco jurídico a favor de la participación política de la mujer.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Contiene varios artículos (3, 7 y 8) relativos a la participación política de las mujeres, en los que se resalta la obligación de los Estados.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995. Establece diferentes esferas de promoción de los derechos de las mujeres, entre los cuales está la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones.

Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, Belém Do Pará. Consagra el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

5. **Dimensión de los derechos de la salud, sexuales y reproductivos de la mujer**

Derechos de la salud, sexuales, reproductivos y su importancia.

Para llegar a hablar sobre los derechos de la salud, sexuales y reproductivos, es conectar con los derechos humanos, esto quiere decir que todos los derechos deben ser respetados sin producir división entre ellos y su garantía es obligatoria implicando así el reconocimiento, el respeto de la libertad, igualdad, y dignidad humana.

Por ende, los derechos de la salud, sexuales, y derechos reproductivos están basados en derechos fundamentales, en que las personas deben gozar de total autonomía sobre su cuerpo, expresar libremente su orientación sexual, a ser libres de discriminación o violencia, contar con mayor acceso a la información sexual, servicios adecuados y de calidad para alcanzar una muy buena salud sexual y reproductiva, decidir sobre el número de hijos que desee tener, entre otros derechos.

Comenzaremos por definir que es sexo y el género. El sexo es aquel con el que nace una persona el cual lo determina su biología que puede ser hombre o mujer, es su condición biológica en la cual están los atributos físicos como los cromosomas, hormonas y las características propias que determina la biología humana. El género por otro lado se refiere a los comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determina correctos que deben realizar niños y hombres o niñas y mujeres. Los roles surgen de la interacción y de cómo se sienten conmigo mismo. (Rodrigo, 2015).

Otra gran diferencia que es importante dejar claro es la que se encuentra entre identidad de género y orientación sexual. Comenzaremos por definir la orientación sexual es un término el

cual hace referencia al sexo del cual una persona siente atracción o un gusto físico, emotivo, afectivo y romántico. Si a una persona le atrae física o románticamente una persona del sexo opuesto es considerada heterosexual. Y si, por el contrario, se siente atraída por una persona del mismo sexo, entonces es homosexual. Aunque la orientación sexual no solamente se divide entre heterosexuales o homosexuales también hay personas que se sienten atraídas a el sexo opuesto y de igual manera sienten atracción por su mismo sexo esta orientación es la bisexualidad. En cuanto a la identidad de género es la conciencia que tiene una persona de sentir pertenencia al sexo masculino o femenino. Es decir, una persona puede sentir una identidad de género distinta de sus características fisiológicas innatas. Por lo que una persona puede sentirse mujer, aunque haya nacido con el sexo masculino, o puede sentirse hombre, aunque haya nacido con el sexo femenino. (Rodrigo, 2015)

Al igual que los derechos humanos, los derechos sexuales y reproductivos contribuirían en la educación sexual en cuya buena aplicación podría ayudar a mitigar la pobreza con la información para utilizar métodos anticonceptivos y planificación familiar, eliminación de la violencia, no existiría discriminación entre los géneros, y también ayudaría en el fortalecimiento de la capacidad de las personas para actuar y tomar decisiones libremente.

De lo anterior, es de vital importancia, el compromiso tanto de los entes, y de la sociedad que asuman el compromiso de constituirse como agentes de protección y promoción del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos ya que esto conllevaría un enfoque de género.

Contextualización de los derechos sexuales y reproductivos.

Los derechos a la salud, sexuales y reproductivos, contribuyen en el bienestar económico, social y cultural de la sociedad, las mujeres al igual que sus otros derechos humanos

fundamentales y en relación a los derechos sexuales y reproductivos se le han sido negado el acceso y la participación a las diferentes políticas de una salud sana, sexualidad reproductiva plena, debido a una falta de cultura por parte de la sociedad que establezca condiciones de igualdad y respeto de la misma forma para que así gocen y disfruten del pleno derecho a la salud, sexual y reproductiva.

El comportamiento sexual en la sociedad en temas sexuales y sobre la reproducción marcan los comportamientos de las personas dependiendo de la cultura de sus países, muchas veces estos temas de sexualidad en las creencias y costumbre y las tradiciones culturales puede ser un peso para la interacción sexual.

Las condiciones sobre la salud reproductiva y el comportamiento sexual de las mujeres tomarían formas distintas ya que es importante exigir un papel activo en la planificación de políticas y programas sobre estos temas de derechos sexuales y reproductivos.

Por ende, se hace necesario mencionar algunos de los pronunciamientos más relevantes que han marcado sobre los derechos de la salud, sexuales y reproductivos:

- En 1979: La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada por la ONU. Su objetivo es mejorar la situación de la mujer en los ámbitos públicos y privado, y habla explícitamente del derecho de las mujeres y hombres de “planificación familiar”.
- En 1993: La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer afirma que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y una forma de discriminación contra la mujer.

- En 1994: Convención Internacional sobre la Población y el Desarrollo reconoce los derechos reproductivos como derechos humanos.
- En 1998: El Tribunal Penal Internacional reconoce que la violación puede constituir un acto de genocidio.
- En 2011: La Convención sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (o Convención de Estambul) está abierto a la firma por el Consejo de Europa. Se crea un marco jurídico global para la primera vez la violencia contra las mujeres.

En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y en la Conferencia Internacional sobre la Mujer (Beijing, 1995) fueron reconocidos los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. Igualmente, éstos forman parte de los derechos protegidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, por lo tanto, es responsabilidad del Estado Colombiano darles cumplimiento y plena garantía.

Los derechos sexuales y su clasificación.

Los derechos sexuales, son una clase de derechos humanos, los cuales están reconocidos nacional e internacionalmente para garantizar el desarrollo libre y satisfactorio de la vida sexual de las personas, los derechos sexuales son independientes de los derechos reproductivos.

Los derechos sexuales abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: 1) el mayor estándar posible de salud,

en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; 2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; 3) educación sexual; 4) respeto por la integridad corporal; 5) elección de pareja; 6) decidir ser o no ser sexualmente activo; 7) relaciones sexuales consensuadas; 8) matrimonio consensuado; 9) decidir tener o no tener hijos y cuándo tenerlos; y 10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros.

Estos derechos están encaminados al disfrute de la sexualidad en explorar y disfrutar de una vida placentera, sin miedos, sin inhibiciones, sin prejuicios que llegasen a limitar la expresión de este derecho. Para garantizar el ejercicio de estos derechos sexuales, es necesario el acceso a los servicios de salud sexual, para así prevenir de enfermedades de transmisión sexual que lleguen a afectar el ejercicio de la sexualidad.

Dentro de la plataforma de Acción de Beijing se señala que los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y tomar decisiones en referente a su sexualidad, sin ser sujeta a algún tipo de discriminación o violación; es importante que existan instrumentos que definieran de manera concreta un concepto de derechos sexuales, ya que estos tienen relación con los derechos reproductivos y estos resultan ser más complejos si se tratara desde un enfoque de derechos.

La Conjugación de los derechos sexuales con los derechos reproductivos ha provocado que los derechos sexuales sean considerados como un subconjunto de los derechos reproductivos, aunque con la formulación menos desarrollada. (Miller, 2001, p. 87.)

Los derechos sexuales garantizan que las personas tengo control sobre su sexualidad, y por tanto deben encontrarse protegido como un derecho, para que así no exista discriminación sexual, violencia sexual, prostitución forzada, entre otros actos que tente con la dignidad e integridad de la mujer.

Derecho al fortalecimiento de la autonomía y la autoestima en el ejercicio de la sexualidad.

Este derecho es la capacidad de tomar decisiones libremente sobre la vida sexual propia, a disfrutar y reconocer nuestro cuerpo libre de tortura, mutilación o cualquier otro tipo de violencia, en este derecho incluye de forma la valoración de la autoestima.

La autonomía, entendida como el derecho de toda persona a desarrollar libremente su vida, a organizarla de acuerdo a sus convicciones y a desarrollar libremente su personalidad, se deriva de la interpretación amplia del artículo 7 de la CADH y del artículo 11 de dicha Convención, que consagra el derecho a la vida privada.

En el artículo 7 de la CADH consagra el derecho de libertad personal, en este establece en su inciso 1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. La Corte IDH ha realizado una interpretación amplia de dicho artículo, entendiendo por libertad no sólo aquella referida a la libertad física ambulatoria y a privaciones arbitrarias de ella, sino también ampliándola a la idea de autonomía, lo que implica la posibilidad de autodeterminación y de escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. Pero, para que dicho proceso sea libre, es necesario que se den las condiciones fácticas mínimas para dicho desarrollo de la personalidad.

La intromisión del Estado en las decisiones de las mujeres sobre su cuerpo y sobre su proyecto de vida vulnera de esta forma el derecho a la autonomía, no sólo porque no respeta dicho derecho realizando injerencias directas (penalizando) sino que vulnera también la obligación de garantía, pues no está organizando el aparato de poder público para permitir el pleno goce y ejercicio de este derecho, sino que, por el contrario, lo organiza precisamente para impedir su ejercicio.

Derecho al disfrute de una sexualidad placentera.

Este derecho tiene como finalidad reconocer el disfrute de nuestro cuerpo de manera positiva, es esencial porque incrementa la autoestima, y es una manera positiva de amar nuestro cuerpo, parte del reconocimiento que tiene toda persona a sentir placer, a disfrutar de su sexualidad, a autosatisfacerse y experimentar con los sentidos, implica que todas las personas tienen el derecho a vivir su sexualidad sin vincularla a la reproducción.

La sexualidad humana constituye el origen del vínculo más profundo entre los seres humanos y de su realización efectiva depende el bienestar de las personas, las parejas, la familia y la sociedad. Es por tanto su patrimonio más importante y su respeto debe ser promovido por todos los medios posibles. (Ministerio de Salud, 1997).

Este derecho es un desafío en la vida moderna, empezando por la falta de información que manejan las personas al respecto y la educación que se tiene del mismo, este derecho es visto como un tabú ya que nadie se arriesga a contar los temas de su sexualidad con la pareja ya sea por miedo a no querer ser juzgado por la sociedad.

En el disfrute de una sexualidad plena y placentera se tiene que hablar sobre de las parafilias sexuales ya que muchas personas usan estas prácticas y gustos para lograr una satisfacción sexual más placentera.

Para comenzar definiremos que son las parafilias sexuales según el psicólogo Montagud Rubio (2020), “Las parafilias son patrones de comportamiento sexual poco habituales en donde la fuente de placer puede ser un objeto, una situación concreta o un tipo de persona en especial”.

Como el sexo es un acto íntimo y privado propio de cada persona en algunos casos los seres humanos son capaces de dejarse llevar de pensamientos eróticos en esos casos la mente, el cuerpo y las emociones y se pueden llevar incluso a disfrutar de situaciones prohibidas. Algunas personas llevan sus fantasías y deseos sexuales a un nivel más alto incluso las materializan en objetos fetiches o manías extrañas lo que se conoce comúnmente como fetichismo el cual es un tipo de parafilia. Las fantasías fetichistas son muy comunes y no son consideradas como un trastorno a no ser que lleven rituales violentos o atenten contra la integridad sexual de una persona. (Corbin, 2019)

Hay muchos tipos de parafilias sexuales se puede decir que una para cada gusto, situación u objeto, por eso, siguiendo a Montagud (2020) se puede decir que las más frecuentes son: Exhibicionismo, Fetichismo, Frotismo o froteurismo, Pedofilia, Masoquismo sexual, Sadismo sexual, Fetichismo travestista, Voyerismo, Parcialismo, Necrofilia, Urofilia, Coprofilia o scat, Zoofilia, Knismolagnia o tickling, Asfixiofilia, Gerontofilia.

Por lo cual, comenzaremos por hablar sobre algunos tipos de parafilias:

Exhibicionismo: Se trata de sentir placer al mostrar los genitales a personas desconocidas de forma imprevista, mostrar las partes íntimas les genera un estímulo sexual al exhibicionista. Esta práctica es un delito y se presenta más en hombres que en mujeres, esta práctica puede relacionarse en cierto modo en la manera como se educa y cría a los niños. **El fetichismo:** es un conjunto de conductas, fantasías y necesidades sexuales en las que usa un objeto para sentir placer. Algunos objetos más comunes entre los fetichistas son los zapatos, la lencería, el cuero y la goma. Todo lo que se haga con el objeto y genere placer sexual se considera fetichismo.

El Frotismo o froteurismo: Implica sentir placer sexual al rozar los genitales en alguna persona desconocida y que ella no lo haya consentido. Esta práctica se ve más en hombres que en mujeres y es considerado acoso sexual. Los frotistas suelen aprovechar situaciones en las que hay un gran número de personas, como por ejemplo en el transporte público o en calles muy transitadas y así aprovechar y frotarse en sus víctimas.

Pedofilia: Es un fuerte deseo de tener relaciones sexuales con un menor de edad, en especial si tiene menos 14 años. Lo cual está establecido en el Código Penal como un delito, las personas que llevan a cabo esta práctica se aprovechan de la inocencia y la total incapacidad mental que tienen los niños para llevar a cabo sus fantasías, el perfil del pedófilo se relaciona con una infancia difícil, en la que se fue víctima de este tipo de violencia, la mayoría de veces por un familiar o alguien cercano a la familia, claro que no todas las personas abusadas en su niñez acabarán siendo pedófilos al llegar a la vida adulta.

Masoquismo sexual: Las personas masoquistas sexuales sienten placer en situaciones en las que se las humilla tanto física como psicológicamente, se les pega, tortura y ata. Esta práctica es más común en mujeres.

Sadismo sexual: Es aquel que implica sentir deseo sexual o excitación ante el hecho de humillar, ejercer dominación y torturar a otra persona. Las prácticas sadomasoquistas son de las más comunes y se requiere que se realicen de forma consensuada y deben ser acordadas con anterioridad.

Fetichismo travestista: Es una práctica sexual común en hombres heterosexuales y se define como el sentir placer sexual al vestirse vestido como el sexo opuesto. No es lo mismo el fetichismo travestista y el travestismo. El travestismo hace referencia al vestirse del otro género. Así pues, las personas transexuales sí se travisten, pero no de una manera fetichista, pues no lo hacen para sentir placer sexual.

Voyerismo: Implica disfrutar sexualmente al observar a una persona desnuda, sin que ella sepa que está siendo observada. Esta parafilia implica un delito contra la intimidad de los demás. Para considerarlo voyerismo es necesario que el que observa lo haya planeado y lo haya hecho en varias ocasiones.

Parcialismo: Consiste en sentir placer sexual hacia una parte concreta del cuerpo, a excepción de los genitales. Es parecida al fetichismo, pero esta es la atracción hacia partes del cuerpo humano mientras que el fetichismo es la atracción hacia un objeto, el parcialismo siente placer sexual por algo que está en el cuerpo de una persona viva. El parcialismo es muy común y puede manifestarse de muchas formas como lo son la podofilia que es la atracción que se tienen hacia los pies, la oculoofilia es atracción hacia los ojos, la maschalagnia es la atracción hacia las axilas, la nasofilia es atracción hacia la nariz, la alvinofilia es la atracción hacia el ombligo, entre otras.

Necrofilia: Son aquellos que sienten atracción sexual por los cadáveres, tanto humanos como animales. Esta preferencia es una patología e implica un delito si llega a ser cometida.

Urofilia: El objeto de deseo de la persona es la orina, ya sea ingiriéndola o siendo mojado con ella. Tocar, ver, incluso el escuchar a alguien orinar puede ser estímulo suficiente como para que se genere placer sexual.

Coprofilia: Es una parafilia muy parecida a la urofilia, solo que el objeto de placer son las heces y todo lo que esté relacionado con ellas.

Zoofilia: los zoófilos fantasean con la idea de realizar el acto sexual con animales o incluso llegan a realizarlo. Este tipo de atracción sexual es común encontrarla en el ámbito rural.

Knismolagnia o tickling: Implica toda actividad erótica en la que al hacer o recibir cosquillas genera placer. Es considerada una parafilia siempre y cuando las cosquillas ejerzan sean un elemento para alcanzar el orgasmo.

Asfixiofilia: Consiste en sentir placer cuando se restringe intencionadamente la respiración, ya sea la de uno propio la cual se llama asfixia autoerótica o sobre la pareja. Es una práctica sexual muy peligrosa porque puede llegar a causar la muerte accidental por hipoxia.

Gerontofilia: Es la preferencia sexual por personas de edad avanzada, o cuya edad es llamativamente mayor.

También, siguiendo a Pinilla (2018) se tiene que otras parafilias sexuales son la: Emetofilia, Dacrifilia y Formicofilia

Emetofilia o vomerofilia la excitación sexual se relaciona con el vómito, ya sea provocado por uno mismo, viéndolo, escuchándolo o provocándose a otra persona. Esta práctica conlleva riesgos importantes para la salud como el ahogamiento por aspirar vómito, la deshidratación o las lesiones en el tubo digestivo.

Dacrifilia el placer sexual se relaciona con las lágrimas y el llanto de otra persona.

Formicofilia: el placer sexual se obtiene a partir de pequeños insectos como hormigas, caracoles o moscas, y las sensaciones que éstos provocan en el cuerpo desde sentir como caminan por la piel hasta introducirlos por orificios corporales para alcanzar el orgasmo. (Pinilla, 2018) “Los fetiches sexuales son una de las **peculiaridades** eróticas universales y consiste en la atracción de una de las partes, zonas, gestos o conductas del otro” (Havelock Ellis).

El doctor Juan Carlos Romi plantea “Si bien no todas las parafilias son ilegales. El delito sexual es un concepto jurídico, en tanto el fetichismo como una parafilia es el nombre de un trastorno psiquiátrico sexológico”.

Las parafilias son inofensivas si no conllevan el malestar de la persona ni de otras, de forma que en muchos casos simplemente consisten en una preferencia sexual. Esto suele suceder en el fetichismo, entre otras. Sin embargo, a veces estas preferencias implican a personas que no consienten o simplemente dificultan las relaciones de pareja. (Figueroba, 2019)

Con base en lo anterior podemos decir que las parafilias sexuales son un tipo de trastorno mental y que se debe de llevar bajo tratamiento psicológico para que estas prácticas no causen un daño en la pareja debido a que se debe de salvaguardar la integridad de las personas y no eximir de responsabilidad a un agresor por presentar gusto por ciertas parafilias sexuales y más aún

cuando estas prácticas implican violencia no se debe de presentar un eximente de responsabilidad puesto que ponen en riesgo la vida de una persona así esta sea consiente y acepte el acto el estado debe de salvaguardar la vida e integridad de las personas. Se les debe respetar a las personas el libre goce de su sexualidad y a expresarse sexualmente como lo deseen. Los gustos y fantasías de cada quien son totalmente respetables y privados, pero también estas prácticas y gustos exóticos no deben atentar contra el bienestar de la misma persona que las practica como el de su pareja sexual se deben de respetar la integridad física de las personas y estas prácticas deben ser seguras y adecuadas a las personas que tienen gustos particulares. Pero que por encima de sus gustos y preferencias sexuales esta la vida y no se debe nunca de atentar contra ella.

Derecho a elegir las parejas sexuales

Este derecho, está asociado a la posibilidad de contraer o no matrimonio, y de establecer otros tipos de asociaciones sexuales de manera responsable, partiendo desde el reconocimiento de su orientación sexual y tener autonomía propia en la toma de decisiones a la hora de elegir su pareja.

En la antigüedad era común que los padres se encargaran de arreglar los matrimonios de sus hijos, los cuales eran obligados a casarse sin incluso conocer a la persona con la que tendrían que compartir su vida y tener una familia. Actualmente afortunadamente las cosas han cambiado de una forma radical ya cada persona escoge con quien desea compartir su vida y se debe de respetar su decisión ya sea homosexual, heterosexual, bisexual o travesti. Cada quien es libre con quien conformar su familia y el estado es garante de que se le respeten sus derechos y velar porque no sean víctimas de discriminación por su orientación sexual o su identidad de género.

El derecho a elegir parejas sexuales se adquiere desde el momento que la persona adquiere la capacidad mental para decidir con quien se inicia su vida sexual siempre y cuando sea mayor de 14 años puesto que es la edad que establece el estado como capaz mentalmente de tomar decisiones importantes para su vida. El Estado colombiano considera que antes de los 14 años las personas son incapaces absolutas y no tienen la madures mental para tomar decisiones y más aún cuando se trata de sexualidad.

Derecho a vivir la sexualidad sin ningún tipo de violencia

Las mujeres sin importar su condición social, económica, política o religiosa son las encargadas de decir sobre su cuerpo y por ende sobre su sexualidad. Todas las decisiones que se tomen sobre su cuerpo solo les pertenecen a ellas, nadie tiene derecho a decir que hacer con otra persona ni obligarla a realizar actos que no desea mucho menos ejerciendo la violencia para intimidar. Los derechos sexuales de las mujeres en Colombia no son muy conocidos por esto no se les da la importancia que necesitan y merecen. Como seres humanos tenemos derecho a decidir si queremos o no tener relaciones sexuales y con quien deseamos hacerlo sin que se nos obligue o amedrente, cuántos hijos tener e información sobre métodos anticonceptivos.

El derecho a vivir la sexualidad sin ningún tipo de violencia es uno de los derechos sexuales más importantes y vulnerados debido a que en nuestro país se ha utilizado la violencia sexual como una forma de tortura por parte de grupos al margen de la ley y delincuentes comunes.

Algunos de los actos de violencia sexual más cometidos en el país son las violaciones, mutilación genital femenina, embarazos forzados, abortos y esterilización forzados.

El delito sexual en Colombia continúa siendo uno de los factores violentos que registra un mayor impacto en la sociedad, dadas las circunstancias en que se cometen y por involucrar en él, prioritariamente, a menores de edad de ambos sexos y ser sus victimarios, en su gran mayoría, personas cercanas al círculo familiar y social. (Páez Gómez & Hernández, 2004)

La ulterior delictuosidad de esa conducta está vinculada a la existencia de normas de cultura que, en un momento dado y dentro de una determinada sociedad repudiaron ciertas manifestaciones eróticas por considerarlas contrarias a la moral pública o violatorias del derecho a disponer del propio cuerpo para fines sexuales. En la medida en que la sociedad valora negativamente tales hechos, estos se elevan a la categoría de prohibiciones, de tabúes, que van recibiendo el respaldo jurídico de la ley; he ahí el origen de la connotación jurídico penal de los llamados delitos sexuales. (Reyes Echandía, 1996)

El Delito sexual ocasional: Es cuando una persona cuya función genética se manifiesta con relativa normalidad, pero con tendencia a la Hipersexualidad y respecto del cual la influencia de factores como el alcohol, el clima, la literatura pornográfica y la actitud de la víctima por lo general es una mujer. Determinan una pasajera exaltación erótica que busca salida en el acto sexual. (Reyes Echandía, 1996)

La otra motivación planteada por el Dr. Reyes Echandía, está relacionada con el Delito Sexual habitual, es cometido generalmente porque el victimario manifiesta una perversión sexual más o menos ostensible, cuando no por verdaderos psicópatas sexuales, Estos sujetos agrega Reyes Echandía retomando el análisis que hace el profesor Denis Szabo se caracterizan porque falta en ellos el súper yo o conciencia moral, son incapaces de manifestar un sentimiento

afectivo auténtico, muestran una excesiva agresividad y exigen una inmediata y en veces infantil satisfacción del deseo sexual. (Reyes Echandía, 1996)

Los seres humanos en especial las mujeres tienen derecho a ejercer su sexualidad de manera libre y sin coerción por parte de actos violentos y en lo cual tiene una importancia especial el Estado Colombiano ya que es el garante de que no sean violentados de ninguna manera tanto física como psicológica los derechos sexuales de los colombianos

Derecho a una vida libre de violencias.

Todas las personas tienen el derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial tanto en las relaciones familiares y de pareja como en ámbitos públicos: la escuela, la calle, el sitio de trabajo, el transporte público, entre otros. La sexualidad debe ser vivida sin coacción y violencia alguna, la sexualidad en un marco de derechos humanos debe ser libre, autónoma y digna. Cualquier forma de violencia, amenaza o restricción de la autonomía o libertad para decidir cualquier manifestación de la sexualidad, es una forma de violencia sexual. (Ministerio de salud, artículo Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud).

Derecho a tener y a no tener relaciones sexuales

El derecho a tener relaciones sexuales es la facultad que tienen las mujeres y los hombres de decidir sobre su propia vida sexual, sobre si se tienen relaciones sexuales o no, con quién se tienen, y cuándo se tienen. Sin que se le obliguen o intimiden para hacerlo.

Toda persona es libre de negarse a una relación sexual y ese derecho debe respetarse. Toda persona tiene derecho a expresar su orientación del deseo y elegir libremente pareja. Ninguna

persona ha de ser forzada para tener relaciones sexuales, sean del tipo que sean. Toda persona tiene derecho a elegir cuándo y con quién tiene hijos o hijas.

No se debe presionar o forzar a una mujer a interrumpir su embarazo, ni a quedarse embarazada. Ninguna persona puede ser sometida a una intervención si no ha sido informada adecuadamente de forma previa y ha mostrado su consentimiento. Toda la persona tiene derecho a decidir sobre su propia vida sexual y reproductiva, obviamente respetando los derechos de los demás. Por ello, toda persona tiene derecho a estar informada en materia de reproducción, anticoncepción, interrupción voluntaria del embarazo, esterilización, y también en temas de sexualidad que no tengan que ver con la reproducción y que garanticen su libertad y seguridad. (Unión de Asociaciones Familiar, 2008)

El derecho a decidir si se tienen o no relaciones sexuales parte de entender que las relaciones sexuales deben ser libres, autónomas y requieren de consentimiento previo. Este derecho entraña la facultad que tienen todas las personas a elegir la pareja sexual, a decidir cómo, con quién y cuándo tener relaciones sexuales. (Ministerio de Salud, Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud)

La facultad de decidir sobre la propia vida sexual, sobre si se tiene relaciones sexuales o no, con quién se tiene, y cuándo se tienen es un derecho con el que se nace. Toda persona es libre de negarse a una relación sexual y ese derecho debe respetarse. Toda persona tiene derecho a expresar su orientación del deseo y elegir libremente pareja. A nadie se le puede obligar a tener relaciones sexuales, puesto que si se llega a obligar según la legislación colombiana se estaría cometiendo un delito como abuso sexual o violación. También es propio de cada persona decidir

cuándo y con quien desea tener hijos o si la persona lo decide se le debe de respetar de igual manera el hecho de no tener hijos y utilizar métodos anticonceptivos para planificar. (Unión de Asociaciones Familiares, 2008).

La independencia entre sexualidad y reproducción, desde la autodeterminación sexual y la autodeterminación reproductiva, cuyo núcleo de realización es la anticoncepción y cuya expresión más formal es el respeto a la dignidad humana. Por ello, la libertad sexual y la libertad reproductiva se materializan a través de las decisiones personales como máxima expresión de la libertad individual y ciudadana en los contextos laicos. Estas libertades deben contar con condiciones esenciales como conocimiento, razón, discernimiento, voluntad, asunción de límites y de las consecuencias de la decisión. El cumplimiento de estas condiciones activa los sistemas de protección basados en la información y educación. (Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos Colombia pág. 50)

Derecho a decidir libre y autónomamente cuando y con quién se inicia la vida sexual

Todas las personas son autónomas en cuanto a la toma de sus propias decisiones y nadie tiene porque obligar o persuadir a otra de que cambie su opinión, más aún en cuanto a dediciones acerca de su vida sexual, por eso la importancia del derecho a decidir de una forma libre y voluntaria en qué momento iniciar su vida sexual y con quien hacerlo.

La sexualidad debe vivirse sin coacción y violencia alguna, la sexualidad en un marco de derechos humanos debe ser libre, autónoma y digna. Cualquier forma de violencia, amenaza o restricción de la autonomía o libertad para decidir cualquier manifestación de la sexualidad, es

una forma de violencia sexual. (Ministerio de Salud. Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud)

El derecho a decidir libre y automáticamente cuando y con quien se inicia la vida sexual es muy importante porque tanto las mujeres como los hombres deben de respetar las decisiones de los demás y como seres humanos se debe pensar muy bien y estar seguro en qué momento iniciar la vida sexual y con quien hacerlo sin que se le obligue o se presione. “La salud sexual y la salud reproductiva entrañan a su vez, la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y la libertad para decidir procrear o no hacerlo, o cuando y con qué frecuencia” (Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos Colombia pág. 51)

Todas las personas tienen claro que son libres pero no saben qué tan libres son respecto a sus derechos sexuales y lo que esto implica en su bienestar, la libertad de elegir de una manera libre y privada una pareja ya sea para tener una convivencia, relación amorosa o solo ser parejas sexuales es un derecho y se debe respetar no obligando a alguien a tener relaciones ya que si se hace en contra de la voluntad se cometería un delito y sería duramente castigado, por lo que todas las personas nacen con la libertad y la autonomía de decidir con quién iniciar su vida sexual y con quien tener o con quien no tener relaciones sexuales sin presiones ni obligaciones de ningún tipo.

Es un derecho universal que cada persona elija tener o no pareja, y también es un derecho la libre elección de la pareja deseada. En los casos de matrimonio debe ser una opción libre y una decisión personal. Tanto el matrimonio heterosexual como el matrimonio homosexual han de considerarse opciones legítimas, sin que ello suponga considerarlos como los únicos modelos de

relación o sobre los que establecer una familia. Los lazos que unen a las familias no son únicamente los que se certifican con el matrimonio. (Unión de Asociaciones Familiares, 2013)

Derecho a decidir sobre la unión con otras personas

Todos los seres humanos tenemos la autonomía y la libertad para decidir con que persona compartir la vida y por lo tanto el derecho a decidir sobre la unión con otras personas es un derecho que nace con la persona y el cual no se debe de violar. Las mujeres y los hombres nacen con la libertad de escoger pareja ya sea del sexo contrario como del mismo sexo y tanto la sociedad como el Estado debe de respetar y proteger a las parejas sean o no del mismo sexo.

En Burkina Faso, si eres niña es probable que tu infancia no dure mucho. El matrimonio forzado a edad temprana y el embarazo precoz son habituales. Y aunque el gobierno se comprometió en 2016 a elevar la edad legal de las mujeres y las niñas para contraer matrimonio, en la región del Sahel, más del 50% de las niñas de entre 15 y 17 años estaban casadas en 2017. Además, la falta de equipos médicos, medicamentos y personal en los hospitales deja a mujeres embarazadas y bebés en grave peligro de sufrir complicaciones, infecciones y muerte en el parto y la tasa de mutilación genital femenina sigue estando alta, aunque está prohibida por ley. (Amnistía internacional de España, 2016)

La importancia que tiene este derecho es grande debido a la libertad se debe de respetar y que cada persona tiene la capacidad y la autonomía para elegir con quien compartir su vida y con quien tener iniciar su vida sexual. Siempre y cuando tenga la capacidad mental para poder elegir y no sea un menor de 14 años puesto que el Estado determina que todavía no tiene la capacidad para tomar decisiones importantes y deberá esperar por lo menos hasta tener más de 14 años en lo cual la ley lo permite.

Derecho a expresar libremente la orientación sexual e identidad de género

Para iniciar comenzaremos por definir que es orientación sexual e identidad de género. La orientación sexual es una atracción emocional, romántica, sexual o afectiva duradera hacia otros.

Se distingue fácilmente de otros componentes de la sexualidad que incluyen sexo biológico, identidad sexual, el sentido psicológico de ser hombre o mujer y el rol social del sexo respecto de las normas culturales de conducta femenina y masculina. La orientación sexual existe a lo largo del tiempo que va desde la heterosexualidad exclusiva hasta la homosexualidad exclusiva e incluye diversas formas de bisexualidad. Las personas bisexuales pueden experimentar atracción sexual y afectiva hacia personas de su mismo sexo y del sexo opuesto. A las personas con una orientación homosexual tanto hombres como mujeres o lesbianas son sólo a las mujeres. La orientación sexual es diferente de la conducta sexual porque se refiere a los sentimientos y al concepto de uno mismo. Las personas pueden o no expresar su orientación sexual en sus conductas. (American Psychological Association, 2012).

La identidad de género o identidad sexual es la percepción y manifestación personal del propio género. Es decir, cómo se identifica alguien independientemente de su sexo biológico. La identidad de género puede fluir entre lo masculino y femenino, no existe una norma absoluta que lo defina.

Algunas identidades de género son: Trans son las personas que se identifican con un género diferente al asignado al nacer. Transexual es la persona en la que su identidad de género es diferente a su sexo biológico. Existen muchas maneras de vivir y sentir la transexualidad, algunas personas transexuales consideran necesario transformar su cuerpo

a través de tratamiento hormonal o cirugías de reasignación sexual. Transgénero es la persona que cuestiona los roles masculino y femenino con los que nace y que decide verse de forma opuesta o diferente al sexo con el que nace, en algunos casos, este proceso de tránsito se da mediante las transformaciones corporales y procesos hormonales. Transformistas son las personas que ocasionalmente asumen roles del género opuesto. Hombres que tienen conductas, atuendos y estilos femeninos, mujeres que disfrutan con conductas, atuendos y estilos masculinos. Travestis son las personas que expresan su género de manera permanente y utilizan prendas de vestir y actitudes social y culturalmente consideradas como del otro género. Hombres o mujeres, no todas las personas travestis son necesariamente homosexuales. (Profamilia, 2014).

Con base en lo anterior el derecho a expresar libremente la orientación sexual e identidad de género es el derecho que tienen tanto los hombres como las mujeres a decidir a quién elegir como su pareja sin importar su condición sexual sea del mismo género o del sexo contrario y la identidad de género es el derecho a expresar su sexualidad sin afectar la integridad de las demás personas. es la forma como expresar su propio género.

Este derecho reconoce la libertad que tienen las personas en sentir atracción por personas de su mismo sexo, del otro sexo o hacia mujeres, hombres o personas intersexuales; y a la autodefinición que una persona hace de sí misma, como hombre, como mujer, o de la forma como se auto reconoce, independientemente del sexo biológico y binarios impuestos. (Ministerio de Salud, Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud)

Derecho a la protección y prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazos no deseados

El estado colombiano tiene instituciones que se encargan de proteger a los ciudadanos en cuanto a la protección y la prevención de las enfermedades e infecciones de transmisión sexual o la planificación y así evitar el número de embarazos no deseados como lo es Profamilia.

Las enfermedades de transmisión no hacen diferencia de edad, sexo, raza o nivel económico, todos están en riesgo de contraerlas, por lo que hay que tomar medidas de prevención. Las consecuencias al no controlarlas con los tratamientos adecuados pueden ser perjudiciales para nuestra salud.

Según el Healthy Children, las infecciones de transmisión sexual (ETS) son infecciones que se contagian por contacto sexual. Aunque la incidencia de ETS en realidad ha disminuido en los Estados Unidos durante la última década, el número de esas infecciones en los niños y adolescentes aún es muy alto. Aproximadamente 25% de los adolescentes tendrán una ETS antes de graduarse de la secundaria. Las bacterias o los virus causan las ETS. Cualquier persona que tiene sexo con otra persona se puede contagiar. Mientras que los síntomas de ETS pueden ir desde una leve irritación y malestar a un dolor severo, muchas veces es posible que no haya ningún síntoma.

El acceso a la planificación familiar es un derecho, disponer de recursos para el cuidado de la salud sexual y reproductiva esto incluye el acceso a la información, a la educación sexual, a los servicios de planificación familiar, y el acceso a los avances científicos en métodos de planificación familiar y en sexología en general. Es un derecho que la mujer tenga libertad para planificar su vida reproductiva libre de presiones, se proporcione a hombres y mujeres información, orientación y educación sexual como algo integral. El

Estado debe garantizar una adecuada educación sexual para todas las chicas y chicos, así como el acceso a los servicios de salud sexual. (Unión de Asociaciones Familiares, 2013)

En los casos que una persona tenga alguna enfermedad de transmisión sexual es deber de los médicos y personal de salud mantener dicha información privada sin que se llegue a afectar la salud de la comunidad y anteriormente informarle a la persona que llega sufrir alguna enfermedad de transmisión sexual para que se inicie con los debidos tratamientos establecidos para curar o si no tiene cura realizar los tratamientos para ayudar al paciente a llevar una vida más tranquila sin afectar tanto su salud pero siempre salvaguardando la salud de la comunidad y su familia.

Derecho a recibir información y al acceso a servicios de salud de calidad sobre todas las dimensiones de la sexualidad sin ningún tipo de discriminación

Todas las personas tienen derecho a recibir información completa sobre salud sexual y reproductiva. Este derecho, al igual que todos los derechos reproductivos es de suma importancia ya que con la información que se le presta a la ciudadanía lo que se busca es garantizar el conocimiento y por ende la protección y garantías de los derechos sexuales.

Los derechos sexuales se encuentran firmemente consagrados en los ordenamientos internacionales de derechos humanos, que incluyen la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la educación y a la no discriminación. A nivel internacional se entiende que estos estándares garantizan el derecho de las mujeres a proteger su salud y tomar decisiones sobre su sexualidad y reproducción, métodos anticonceptivos y demás.

Si los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos universales. Implican que todas las personas tienen derecho a decidir sobre su cuerpo, su salud, su vida sexual o su identidad, sin sufrir discriminación, coacción ni violencia. Como derechos humanos universales, todos los Estados tienen la obligación de respetarlos protegerlos y hacerlos realidad. Nos dan derecho a:

- Tomar decisiones sobre nuestra salud, cuerpo, vida sexual e identidad sin temor a sufrir coacción o discriminación.
- Pedir y recibir información sobre la sexualidad y la reproducción y acceso a servicios de salud relacionados con ellas y a métodos anticonceptivos.
- Decidir si tener hijos, cuándo y cuántos.
- Elegir a nuestra pareja íntima y si casarnos y cuándo.
- Decidir qué tipo de familia formar.
- Vivir sin sufrir discriminación, coacción ni violencia, incluida violación y otras formas de violencia sexual, mutilación genital femenina, embarazo forzado, aborto forzado, esterilización y matrimonio forzados. (amnistía internacional, campaña mi cuerpo, mis derechos).

La Conferencia del Milenio, celebrada en el año 2000, sitúa a la salud sexual y reproductiva como uno de los grandes retos de la humanidad, y como un indicador del desarrollo de los países. Es así, que su objetivo central de avanzar en la superación de la pobreza se desagrega en otros objetivos primarios como la maternidad segura, la prevención del VIH/Sida,

la igualdad entre los géneros incluida la eliminación de la violencia y/o discriminación contra la mujer, y la educación primaria universal, entre otros. Que un país garantice que sus niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos puedan construir de manera saludable, autónoma y enriquecedora sus vivencias de la sexualidad, es una expresión de cuánto ha avanzado en el respeto y garantía de los derechos humanos, y en la creación de condiciones para un desarrollo sostenible y humanizado.

A partir de este marco internacional, promover la salud sexual y reproductiva es imperioso para el desarrollo de los individuos y las sociedades, cuando se mira a la luz del respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, que son la concreción de los derechos humanos universales en el terreno de la sexualidad. Los principios de los derechos sexuales y reproductivos, así como de los derechos humanos, son la dignidad, la libertad y la igualdad, que se traducen en la posibilidad de que cada persona defina y construya su identidad individual y sexual, así como las formas de vivir su sexualidad de manera autónoma, a partir del reconocimiento de sus propios derechos y de aquellos de quienes la rodean. (Ministerio de Salud, 2017).

El derecho a la educación sexual integral forma parte de los derechos sexuales y reproductivos, reconocidos por Colombia a través de diversos instrumentos normativos, incluyendo la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. La educación sexual es el proceso vital mediante el cual se adquieren y transforman, formal e informalmente, los conocimientos, las actitudes y los valores respecto de la sexualidad en todas sus manifestaciones, que incluyen desde los aspectos biológicos y aquellos relativos a la reproducción, hasta todos los asociados al erotismo, la identidad, y las representaciones sociales de los mismos. (Palacios Jaramillo, 2008)

El derecho a la educación sexual y reproductiva es de mucha importancia y se debe iniciar a temprana edad para así inculcar a los niños y niñas de Colombia una prevención sobre las enfermedades de transmisión sexual, los métodos anticonceptivos y la prevención temprana de los embarazos en adolescentes. Se debe crear en la sociedad la cultura de leer e informarse acerca de temas de prevención de embarazos y métodos para prevenir enfermedades de transmisión sexual y así evitarlas y si se llegan a contraer saber cómo se deben de tratar.

Educar la sexualidad es mucho más que transmitir conocimientos e información acerca de la sexualidad y la reproducción. No basta con enseñar las características biológicas de hombres y mujeres, o los métodos para prevenir un embarazo. Educar para la sexualidad es precisamente brindar herramientas conceptuales, actitudinales, comunicativas y valorativas que permitan a los adolescentes tomar decisiones con relación a su sexualidad que se correspondan con lo que quieren, sueñan y esperan de su realidad. La educación sexual debe ser entendida como un derecho de la niñez, la juventud y la población en general. Ya que la sexualidad es educable y forma parte del potencial humano a desarrollar en la niñez y en la juventud, una educación que no incluya la educación sexual simplemente no puede llamarse educación integral. (Palacios Jaramillo, 2008).

Derechos reproductivos

Los derechos reproductivos parten de la libertad de las personas, estos derechos giran en torno a su sexualidad que se deben cumplir con responsabilidad y obligación, los derechos reproductivos involucran el derecho a la salud en la sexualidad y reproductiva ya que estas están relacionadas. Estos derechos sustentan la facultad que tienen las personas de procrear o no, de conformar una familiar, a tener acceso a servicios de salud reproductiva que garantice una

maternidad segura como en prevención de embarazos no deseados, interrupción voluntaria del embarazo, entre otros.

Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de la salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (Organización Panamericana de la Salud, 2004, p. 37).

Los derechos sexuales son las facultades que tienen las personas para tomar decisiones libres y sin discriminación, sobre la posibilidad de tener hijos o no, de regular su fecundidad y de la posibilidad de conformar una familia, disponer de la información y medios para ello. Incluye el derecho a tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, el derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo si están dentro de las especificaciones de la ley, a la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata entre otros. (Ministerio de Salud, Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud)

Los derechos reproductivos son (i) Derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables, (ii) Derecho a decidir sobre el tipo de familia que quieren formar, (iv) Derecho a

ejercer la maternidad, en familia, educación y trabajo, (v) Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud, (vi) Derecho a acceder a métodos de anticoncepción modernos incluida la anticoncepción de emergencia, (vii) Derecho al acceso a los servicios integrales de salud y atención médica para garantizar la maternidad segura, (viii) Derecho a acceder a los beneficios de los avances científicos en la salud sexual y reproductiva.

Derecho a la toma de decisiones reproductivas, libres y responsables

Toda persona es libre de tomar sus propias decisiones tanto en su sexualidad como en decidir si tiene o no hijos que métodos anticonceptivos usar o si es su decisión no usarlos también se le debe respetar. El derecho de toma de decisiones reproductivas se debe de ejercer de una forma libre y responsable y se hace de manera personal o si se tiene una pareja estable y desean juntos tomar decisiones en conjunto sobre la de toma o no métodos de planificación ya sean para tener o no hijos se debe de respetar por sus familias, amigos y es deber del Estado prestar toda la información necesaria para mantener una educación sexual amplia y que ayude a tomar las mejores decisiones.

El Derecho a decidir libre, responsablemente y según su propia conciencia acerca del ejercicio de la sexualidad y el control de su fertilidad. Esto abarca el derecho a decidir si se quiere o no tener relaciones sexuales, cuándo, con quién y cómo; a expresar y ejercer su preferencia sexual, elegir su pareja y estado civil, y la posibilidad de optar o no por intervenciones médico quirúrgicas que afecten el desarrollo sexual. También involucra la elección de optar o no por ser padre o madre, qué tipo de familia conformar, cuándo y cuántos hijos tener o no tener, la utilización o no de métodos anticonceptivos y pro

conceptivos. (Los derechos sexuales y reproductivos, Unión de Asociaciones Familiares 2013)

El derecho a decidir sobre su cuerpo es un derecho muy importante y se le debe de dar a conocer a las personas que lo tienen y que lo pueden ejercer sin ningún tipo de obligación puesto que el traer un hijo al mundo es una decisión para toda la vida y no debe tomarse a la ligera, debe ser una decisión propia y libre. De igual manera la opción que tienen las mujeres de decidir si no desean ser madres es también respetable y se le deben de dar toda la información, mecanismos y métodos que ayuden a su planificación o si es su deseo definitivo no tener más hijos o no tener ninguno se le deben de dar tanto al información de los métodos anticonceptivos permanentes como la explicación y consecuencias que estos tienen y cual se adaptaría mejor a su necesidad puesto que todas las personas son diferentes y se deben buscar métodos de planificación que se adapten a cada quien.

Derecho a decidir sobre el tipo de familia que quieren formar

En este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de conformar una familia, y tienen el derecho de forma libre, autónoma y responsable de tenerla, sin ningún tipo de estigmatización y discriminación alguna.

En la Ley 1361 de 2009 se tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una Política Pública para la familia.

Si bien todos los colombianos tenemos el derecho a decidir sobre nuestras familias y nuestros cuerpos tenemos también la obligación y el deber de escoger cuantos hijos tener, o a

decidir no tenerlos. Puesto que es una responsabilidad de por vida y no debe tomarse a la ligera. Tanto las familias que tienen el deseo de tener hijos y lo hacen de manera responsable como las personas que no lo planean y por una situación los tienen deben de conocer que existen infinidad de obligaciones y deberes del nuevo ser humano que está por nacer. Como sociedad es nuestra obligación informarnos de los diferentes métodos anticonceptivos y planificación que existen para así aplicarlos y evitar una sobrepoblación lo que a su vez genera un aumento en el grado de la pobreza en el país.

En el caso de que una persona no quiera tener hijos se le debe de respetar y educar con respeto a los métodos anticonceptivos más efectivos y los cuales puedan ser de forma transitoria o permanente según las necesidades de cada persona.

El ejercicio irresponsable de tener hijos puede representar una afectación a la sociedad ya que se aumenta de manera significativa los niveles de pobreza. Porque la mayoría de familias con más cantidad de hijos son de bajos recursos y a pesar de tener opciones anticonceptivas no las aplican en su vida y es por eso que se crea un tipo de costumbre de tener hijos de una forma tan irresponsable que los bebés nacen sin ningún tipo de sustento seguro por lo que pueden llegar a sufrir de afectaciones a la salud como la desnutrición entre otros

Derecho a ejercer la maternidad, en familia, educación y trabajo

La maternidad, es un derecho humano que ejercen las mujeres con total autonomía sobre su sexualidad y reproducción, las cuales cuentan con el derecho acceder a servicios de calidad sexual con el fin de garantizar su salud y vida.

En la mayoría de los casos muchas de estas mujeres no cuentan con el acceso a los servicios de salud materna, siéndoles afectado su derecho a la salud y reproducción, hasta llegar al punto de provocarle la muerte por falta de instituciones en donde ellas puedan contar con una atención prioritaria, y en donde se les brinde información de calidad y a una educación integral para la sexualidad, evidenciándose la insatisfacción en lo que tiene que ver con la maternidad, embarazos no planeados e incluso violencia sexual.

Otros de los factores que se han visto vulnerados en la gestación es que, en el ámbito laboral, no les brindan el acceso laboral a las mujeres porque es una carga para los dueños de las empresas, desvinculándolas totalmente de su área laboral y no integrándolas como seres de protección especial.

Por tanto, es necesario que el estado debe de garantizar una vida libre de violencias y sin razón a ser discriminadas por la maternidad, e iniciar el proceso del servicio de salud y reproductiva a fin de una maternidad segura y libre de todo riesgo.

La educación en materia de maternidad es de mucha importancia puesto que se debe de concientizar a las mujeres colombianas de que la maternidad es un acto de amor, pero sobre todo de responsabilidad y no debe tomarse a la ligera por el contrario se debe de estar completamente segura del paso que esta por dar. De igual manera se debe de educar a las mujeres para en los casos que no desean tener hijos cuales serían los métodos que le corresponderían de acuerdo con sus necesidades. También es deber del Estado que con los entes correspondientes den cátedras en los colegios sobre sexualidad, métodos anticonceptivos y su utilización para ayudar a concientizar a las jóvenes que la planificación es algo bueno y se debe de dejar a un lado los tabúes y los prejuicios que tiene la sociedad y educar a las jóvenes y niñas a que si están seguras

de iniciar su vida sexual lo hagan de una forma responsable utilizando métodos anticonceptivos que garanticen una protección tanto de embarazos no deseados como de evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual y así ayudar a combatir un poco estos problemas que afectan mucho a las mujeres sobre todo a las de escasos recursos económicos puesto que son este círculo de mujeres de escasos recursos las que tienen las mayores cantidades de hijos y si la educación con respecto a métodos anticonceptivos gratuitos se hace desde el colegio se puede llegar a obtener conciencia en la población joven y así ayudar a reducir significativamente los casos de embarazos en adolescentes o la propagación de enfermedades de transmisión sexual.

Derecho a acceder a métodos de anticoncepción modernos incluida la anticoncepción de emergencia

Es fundamental que todas las personas tengan acceso a métodos anticonceptivos y es deber del Estado colombiano proporcionarlos de forma gratuita a las personas que no tengan los recursos económicos para adquirirlos, ya que es esta población de bajos recursos los que frecuentemente tienen los más altos casos de embarazos no deseados y si obtienen estos métodos de forma gratuita se lograría reducir de una forma significativa los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.

Es un derecho fundamental de toda persona poder decidir si tener hijos y cuándo y poder protegerse contra infecciones y problemas de salud. Los gobiernos tienen la obligación de proteger este derecho, y de contribuir activamente a hacerlo efectivo proporcionando acceso a métodos anticonceptivos y a educación sobre la salud sexual y reproductiva. Las personas viven su sexualidad estando casados o no, y antes, durante o después del matrimonio. Limitar la información y el uso de anticonceptivos a personas casadas o con intención de casarse sería

discriminatorio y limitaría los recursos y la información que permite a otros hacer plenamente efectivos sus derechos. (Amnistía Internacional, 2014)

Todas las personas tienen derecho a decidir el momento en el que quieren iniciar su proceso reproductivo, este derecho entraña al acceso tratamientos preventivos, de dolencias del aparato reproductor o a métodos anticonceptivos seguros, eficaces, este derecho incluye el derecho a la información y educación sobre su uso y efectos en la salud. (ministerio de Salud, Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud).

La anticoncepción de emergencia es una forma de evitar los embarazos, pero como su nombre lo dice es un método de emergencia y solo se deben usar 2 veces al año ya que contienen grandes hormonas que ayudan a evitar la concepción. Este método debería ser repartido a las mujeres más pobres de Colombia para así facilitar su uso y así evitar que crezca la tasa de embarazos no deseados.

Un anticonceptivo es cualquier método, medicamento o dispositivo que se usa para prevenir el embarazo. Las mujeres pueden elegir entre muchos tipos diferentes de anticonceptivos. Algunos funcionan mejor que otros para prevenir el embarazo. El tipo de anticonceptivo que uses depende de tu salud, tu deseo de tener hijos ahora o en el futuro y tu necesidad de prevenir infecciones de transmisión sexual. Tu médico puede ayudarte a decidir qué tipo es mejor para ti ahora.

La planificación familiar es una forma de idear la mejor manera o la más óptima para iniciar una familia y conformar un hogar esta la planificación se realiza a través de métodos y productos anticonceptivos que buscan evitar un embarazo no deseado. Estos permiten que las personas que hayan iniciado o planeen iniciar su vida sexual, puedan disfrutar libre y

responsablemente de su sexualidad. Existen organismos que se encargan de prestar servicios de planificación como lo es Profamilia en donde prestan atención integral la cual inicia con la información sobre los métodos anticonceptivos. Posteriormente, el profesional de la salud hace una valoración de las condiciones de salud y revisa si se presentan restricciones de uso o contraindicaciones para uno o más métodos. Hecha la valoración y teniendo en cuenta la decisión de la persona, se procede a iniciar el método, puede ser por prescripción del mismo o mediante el procedimiento que se requiera para su inicio. También ofrece consulta de seguimiento del método y cuando se amerite o se decida, se realiza el retiro del mismo. Para los jóvenes de 10 a 28 años, contamos con servicios especializados para jóvenes, con énfasis en educación, orientación e información. (Profamilia, 2019)

Derecho al acceso a los servicios integrales de salud y atención médica para garantizar la maternidad segura

Los servicios de salud en Colombia se deben de proteger a las madres tanto en el embarazo como en el periodo del post parto con ayuda tanto psicológica como física para lograr una atención integral en cuanto a la maternidad.

La maternidad deseada, saludable y segura es un derecho humano que fortalece la autonomía y la decisión de las mujeres sobre el ejercicio de su sexualidad y reproducción. Las mujeres gestantes tienen derecho a acceder a servicios de calidad en salud sexual y reproductiva que garanticen su salud y su vida. Ninguna de ellas debería morir como consecuencia de complicaciones prevenibles antes, durante y después del parto. Para el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA, el día de la madre es una celebración que se enmarca en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, los cuales precisan, entre otros, el derecho

a decidir libremente si se desea o no tener hijos/as, cuántos y cada cuánto tenerlos, el derecho a acceder a servicios integrales en salud sexual y reproductiva para garantizar la salud materna y el ejercicio de una maternidad con un trato equitativo en la familia, en espacios educativos y en el trabajo.

Todos estos derechos responden a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 3 'Salud y Bienestar' y N° 5 'Igualdad de Género', que se proponen alcanzar metas e indicadores relacionados con la salud sexual y reproductiva, los partos asistidos por personal especializado y las muertes maternas para el año 2030.

La razón de mortalidad materna es un indicador de desarrollo que en la agenda de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) que culminó en el año 2015, no fue alcanzado por el país, debido a las brechas que aún existen entre las mujeres por el nivel de riqueza, educación, zona que residen (urbana y rural), pertenencia étnica, entre otras igual de importantes a las violencias de género. Para el año 2030 Colombia propuso para el ODS No. 3 'Salud y Bienestar' como indicador trazador la reducción de la mortalidad materna, para el cual es evidente la necesidad que hay de asegurar la salud materna, entender los contextos y analizar las cifras que revelan las barreras y vacíos que son obstáculo para poner fin a las muertes maternas evitables en todo el territorio nacional.

En Colombia el 97,5% de las mujeres entre 13 y 49 años tuvieron atención prenatal, el 95,9% contó con asistencia durante el parto calificado y el 77,5% tuvo control médico posparto ; sin embargo, cada día muere una mujer gestante por causas relacionadas con el embarazo, parto o posparto, muertes que en su mayoría son prevenibles (hemorragias, infecciones o hipertensión

arterial durante la gestación) con un adecuado seguimiento y acceso a servicios integrales y de calidad en salud sexual y reproductiva. (UNFPA Colombia, 2017).

Derecho a acceder a los beneficios de los avances científicos en la salud sexual y reproductiva

Los avances científicos son muy necesarios en el sistema de salud porque se deben crear avances para la protección de estos y así buscar ser más eficientes en cuanto a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.

No hace mucho tiempo, era común que las mujeres murieran al dar a luz. Aún no se disponía de datos precisos a nivel mundial, pero los análisis históricos muestran una disminución drástica de las muertes relacionadas con los partos desde la década de los cuarenta. Uno de los factores principales ha sido la mejora de la calidad de los cuidados de partería. En todos los países que han logrado mejoras importantes en la supervivencia de las madres, las parteras formadas de manera profesional o la gente con conocimientos de partería, como médicos o enfermeras, han desempeñado un papel fundamental. Tras su fundación en 1945, las Naciones Unidas se involucraron en las iniciativas internacionales relacionadas con la salud casi de inmediato. En 1948 se creó la OMS para ayudar a coordinar las iniciativas de salud pública mundiales. En 1969, el UNFPA entró en funcionamiento y su misión consistió en concienciar de la importancia capital de la salud y la igualdad de las mujeres para el desarrollo económico y social. (Organización de las Naciones Unidas, 2015)

Del ejercicio de las libertades sexuales de la mujer vs el Código Penal.

Las libertades sexuales de la mujer no pueden pasar por encima de las normas y leyes al contrario las normas y leyes lo que buscan y su principal objetivo es velar por la seguridad y el bienestar de las mujeres por lo que las prácticas de parafilias que pueden llegar a atentar contra la integridad e incluso la vida de la mujer por la realización de estas prácticas. O se puede llegar a cometer delitos sexuales que se derivan de estas prácticas como la violación, el acceso carnal con menor de 14 años, la violencia hacia la mujer o hasta incluso el feminicidio por el abuso de estas prácticas sexuales.

Artículos del código penal que fueron modificados por la ley 1236 del 2008 El Artículo 205 del código penal. Establece “Acceso Carnal Violento: El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. Artículo 206. Establece que “Acto Sexual Violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años”. Artículo 207. Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona puesta en Incapacidad de Resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual Ley 1236 de 2008 2/6 haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”. Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. “El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”. Artículo 209. Actos Sexuales con Menor de catorce años. “El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”. (Ley 1236, 2008)

En cuanto al aborto el código penal en el Capítulo IV. En el Artículo 122. Aborto: Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Artículo 123. Aborto sin consentimiento. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses. (Código Penal colombiano, 2005)

Es por el respeto que se le deben de tener a la jurisprudencia colombiana que los derechos sexuales de las mujeres no pueden dejar a un lado las normas y leyes que son las que en primer lugar buscan proteger y salvaguardar la integridad de las mujeres sin limitarles su libertad sexual al contrario lo que el Estado busca es evitar que se cometan maltratos y abusos de prácticas sexuales y atenten contra la integridad y el bienestar de sus ciudadanos.

6. Régimen jurídico de los derechos sexuales de la mujer

Régimen normativo:

El régimen normativo colombiano ha tenido muchos avances con respecto a la defensa de los derechos en especial de los derechos de las mujeres, dándoles unas garantías de igualdad y no discriminación. La evolución de los derechos de las mujeres en Colombia ha crecido y cada vez son más las garantías que el Estado les otorga a las mujeres y todo comenzó con el derecho al voto el cual le dio a la mujer la ciudadanía y el poder elegir y ser elegida brindándoles a las mujeres un avance en su condición tanto de escolaridad al poder acceder a instituciones de educación y el poder trabajar le dieron a la mujer el punto de igual que se merecen con respecto a los hombres. La lucha por los derechos femeninos no fue fácil, pero ha valido la pena y ha llevado a la sociedad a un mejor futuro, otorgándoles a las mujeres la oportunidad de estar a la par de derechos con respecto a los hombres.

El régimen normativo colombiano busca garantizarles a las mujeres una sociedad igualitaria brindándoles las mismas oportunidades tanto en materia laboral como personas y reproductivas que a los hombres. Conforme fue avanzando la legislación colombiana a las mujeres se le fueron reconociendo sus derechos y ayudando a las mujeres a avanzar en la sociedad dejando la creencia de que debían ser educadas y criadas para quedarse en sus casas cuidando de su esposo y sus hijos para pasar a ocupar altos cargos tanto en la política que dirige al país como a nivel empresarial. En cuanto a los derechos sexuales las mujeres han recibido por parte del Estado garantías y protección, aunque falta más divulgación y publicidad para que todas las mujeres conozcan que tienen derechos sexuales y la forma de protegerlos.

A nivel interno:

Constitucional.

La Constitución Política de Colombia de 1991 les dio a las mujeres colombianas muchas garantías y les concedió derechos que anteriormente no tenían ni, para el estado colombiano las mujeres son parte fundamental porque ellas son las encargadas de formar una familia y como la misma Constitución lo establece, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Los derechos sexuales y reproductivos como Derechos Humanos están desarrollados en la Constitución Política, así:

El artículo 13 de la Constitución establece que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El artículo 15 establece el derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas.

El artículo 16 estipula el derecho al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 18 establece el derecho a la libertad de conciencia.

Como lo plantea el artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar

inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

El artículo 43 establece que, la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia

La Constitución Política les da a las mujeres una protección especial tanto en lograr la igualdad entre hombre y mujer como lo plantea el artículo 42 la protección especial que se le da a la familia por el núcleo fundamental de la sociedad. El artículo 43 habla sobre la igualdad que establece la constitución que deben tener los hombres y las mujeres y hace énfasis que la mujer se le prestara una protección especial no debe ser discriminada durante el embarazo se debe garantizar a las mujeres embarazadas su derecho al trabajo por eso el estado tiene contempladas las garantías necesarias para proteger a las mujeres en embarazo y a sus familias dándoles garantías laborales y otorgándoles a la familia la protección especial que merece por ser la parte más importante de la sociedad.

Legal

Ley 50 de 1990 “Por medio de la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones”.

La ley 50 de 1990 amplía a 4 semanas de descanso para época de parto y lo hace extensivo a la madre adoptante.

El artículo 33 establece: “Adicionase al Capítulo V del Título VIII Parte Primera del Código Sustantivo de Trabajo el siguiente artículo: Protección a la maternidad. La maternidad gozará de la protección especial del Estado.”

El artículo 34 modifica El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo establece el descanso remunerado en la época del parto queda así:

Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al patrono un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable de parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de siete (7) años de edad, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

Parágrafo. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto podrá reducir a once (11) semanas su licencia, cediendo la semana restante a su esposo o compañero permanente para obtener de éste la compañía y atención en el momento del parto y en la fase inicial del puerperio.

El artículo 35 modifica el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo establece la prohibición de despedir:

Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

La trabajadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiera lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, al pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.

Esta ley busca proteger a la madre gestante que trabajada otorgándole garantías de continuidad en su trabajo y establece los beneficios que de la el Estado a las mujeres embarazadas que trabajan como su licencia de maternidad que debe ser paga y la garantía de no ser despedida estando embarazada dándoles la tranquilidad económica que necesitan estando embarazadas y en el periodo posterior al parto.

Ley 679 de 2001 “Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución” expedida por el Congreso de Colombia el 3 de agosto de 2001

El artículo 1 establece que esta ley tiene por objeto dictar medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio, y la expedición de otras disposiciones en desarrollo del artículo 44 de la Constitución

El artículo 16 plantea a los programas de promoción turística. Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o

jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros. Los Códigos o compromisos de conducta serán radicados en el Ministerio de Desarrollo Económico en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y se les dará amplia divulgación.

El artículo 17 establece el deber de advertencia. Los establecimientos hoteleros o de hospedaje incluirán una cláusula en los contratos de hospedaje que celebren a partir de la vigencia de la presente ley, informando sobre las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país. Las agencias de viaje y de turismo incluirán en su publicidad turística información en el mismo sentido. Las aerolíneas nacionales o extranjeras informarán a sus usuarios en viajes internacionales con destino Colombia acerca de la existencia de la legislación contra la explotación sexual de menores de edad.

Esta ley busca proteger a los niños, niñas y adolescentes para que no sean víctimas de delitos sexuales como la pornografía infantil la explotación, el turismo sexual y todas las formas de abuso. Esta ley les advierte a las entidades encargadas de turismo como los hoteles o las agencias de turismo que deben de evitar a toda costa ser cómplices de delitos sexuales cometidos

contra menores de edad y que en caso de descubrir que se prestan para estos actos se les castigara duramente.

Ley 823 de 2003 “Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres” expedida por el Congreso de Colombia el 10 de julio de 2003.

En el artículo 6 establece que el Gobierno ejecutará acciones orientadas a mejorar e incrementar el acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, inclusive de salud sexual y reproductiva y salud mental, durante todo el ciclo vital, en especial de las niñas y adolescentes. En desarrollo de los artículos 13 y 43 de la Constitución, el Gobierno estimulará la afiliación al régimen subsidiado de seguridad social en salud de las mujeres cabeza de familia, de las que pertenezcan a grupos discriminados o marginados de las circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, el Gobierno diseñará y ejecutará programas:

- Para dar información responsable de la capacidad reproductiva de la mujer
- Para preventivamente reducir las tasas de morbilidad y mortalidad femenina relacionadas con la salud sexual y reproductiva, salud mental y discapacidad.

En el artículo 7, establece que conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución, la mujer gozará de la especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Para el cumplimiento de esta obligación, el Gobierno Nacional diseñará planes especiales de atención a las mujeres no afiliadas a un régimen de seguridad social. Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional establecerá un programa de subsidio alimentario para la mujer embarazada que estuviere desempleada o desamparada.

El gobierno en esta ley establece en esta ley que el acceso que deben tener todas las mujeres colombianas debe de ser integral y deben tratar distintos temas que incluyan programas de salud sexual y reproductivas y de igual manera si las mujeres lo necesitan programas de métodos anticonceptivos y se deben realizar estudios a través de su EPS para lograr el método más efectivo y el que mejor se adapta a las necesidades de la mujer.

Ley 1146 de 2007 “Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.

Reactualiza las competencias del sector Salud respecto al abuso sexual de niños, niñas y adolescentes, en su artículo 9: Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, EPS-S de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.

En el artículo 1 establece que, el objeto de la ley es la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual

El artículo 2 define para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor

En el capítulo 1 se crea el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.

En el artículo 3 se crea el comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El cual está adscrito al Ministerio de las Protección Social. este comité es un mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

- El ministro de la Protección social, o su delegado, quien lo presidirá.
- El ministro de Educación Nacional, o su delegado.
- El ministro de Comunicaciones, o su delegado.
- El director del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar quien ejercerá la Secretaría Técnica.
- El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
- El Procurador General de la Nación, o su delegado.
- El Defensor del Pueblo, o su delegado.
- El director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- La Policía Nacional. 10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
- Un Representante de las Asociaciones Colombianas de Psiquiatría, Psicología, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

- Un Representante de las organizaciones no gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz, pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

En el capítulo II se habla sobre la prevención de la violencia sexual. En su artículo 8 establece que el Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

- Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.
- Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detecciones tendientes a evitar el abuso sexual.

- Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica a los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

Esta ley define lo que es la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y lo que busca es proteger la integridad sexual de los menores de edad y les da duras penas a los agresores de niños. El Estado establece garantías a los menores de edad y sus familias para garantizarles una infancia tranquila y libre de todo tipo de violencia en especial la sexual. Esta ley crea el comité interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Estado busca la protección integral de los niños en cuanto a temas de sexualidad con la creación del comité se busca controlar de una manera adecuada con la colaboración de los medios de comunicación los programas con contenidos sexuales. También plantean políticas integrales de atención a los niños, niñas y adolescentes en los diferentes hospitales y clínicas del país con protocolos establecidos para la atención de las menores víctimas de cualquier clase de delitos sexuales.

Ley 1257 del 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” expedida por el Congreso de Colombia el 4 de diciembre del 2008.

En su artículo establece el objeto de la ley en la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e

internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

En el artículo 3 trata sobre el concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Esta ley trata sobre la violencia que se presenta contra la mujer comienza por definir que es la violencia contra la mujer y el daño contra la mujer al igual que la protección que el Estado le brinda a las mujeres por ser parte fundamental de la sociedad porque son las encargadas de formar las familias. Por lo que para el gobierno le da una protección especial a la mujer para que no sea víctima de ningún acto de violencia.

Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” expedida por el Congreso de Colombia el 10 de junio de 2011.

La ley 1448 de 2011 establece la atención integral en salud para las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno según lo reconocido en la norma, incluyendo atención inicial, asistencia y rehabilitación en salud con participación de médicos psiquiatras, psicólogos, y todos los demás profesionales sanitarios que sean requeridos, con cargo al FOSYGA.

El artículo 1 establece el objeto de la ley la cual tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

En el artículo 3 establece que se consideran víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta

de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La ley considera igualmente víctimas de violencia a los niños y niñas nacidos como resultado de violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Esta ley establece los principios generales los cuales son: la dignidad, el principio de buena fe, la igualdad, la garantía del debido proceso, la justicia transicional, el carácter de las medidas transicionales.

El país a sufrido por muchos años de violencia por causa del conflicto armado interno y los colombianos han sufrido innumerables actos de violencia sobre todo las mujeres son las principales víctimas de delitos sexuales por esto el Estado le ha dado a las víctimas atención integral para ayudarlas a salir de esos duros momentos a través de atención psicológica con ayuda de médicos psiquiatras y psicólogos que tratan los traumas dejados por estos delitos tan terribles como médicos que evalúan el estado físico de las víctimas. Los miembros de grupos delictivos han utilizado los actos de violencia sexual como un acto de tortura y una manera de amedrentar a la sociedad. Es por esto que el estado ofrece servicios y entidades encargadas las

cuales le ayudan de una forma completa a las víctimas para sobrepasar estos duros momentos causados por la violencia que sufre el país.

Ley 1468 de 2011 “Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones” expedida por el Congreso de Colombia el 30 de junio de 2011. Amplia licencia de maternidad a 14 semanas, derecho de periodos de lactancia en los 6 primeros meses y modifica la licencia de paternidad remunerada.

El artículo 1 modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 236. El descanso remunerado en la época del parto quedara así: “toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso”.

Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora, b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para

la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

La licencia de maternidad para madres de niños prematuros tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera: a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos semanas previas, podrá disfrutar las catorce semanas en el posparto inmediato. Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece semanas posparto y una semana preparto. b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta ley les da más beneficios a las madres trabajadoras y a sus parejas les otorgan una garantía y especial protección con respecto al derecho al trabajo puesto que los empleadores anteriormente decidían no contratar a mujeres porque el hecho de que quedara embarazada les generaba disminuciones en sus ingresos y aumento en sus gastos. Por lo cual es estado colombiano busca crear un ambiente laboral seguro para las mujeres y ayudarlas en el periodo de embarazo desde la gestación hasta la lactancia otorgándoles garantías para que sus empleadores les respeten sus puestos de trabajo y les brinden los permisos y beneficios otorgados por el gobierno. En esta ley se incluye también al cónyuge de la mujer en estado de embarazo puesto que a él se le otorgan también beneficios de licencias de paternidad para que ayude en los días que la mujer está más vulnerable y contribuya en la crianza de su hijo. Esta ley también les otorga beneficios a los padres adoptantes.

Otros.

Decreto 4444 de 2006. Reglamenta la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva. Establece normas en relación a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

En el artículo 1 establece las disposiciones del presente decreto aplican, en lo pertinente, a las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el

artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, y a los Prestadores de Servicios de Salud.

Los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos y condiciones establecidas en la Sentencia C-355 de 2006, estarán disponibles en el territorio nacional para todas las mujeres, independientemente de su capacidad de pago y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Los servicios de salud requeridos por las afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado y las Entidades Adaptadas se prestarán en las instituciones prestadoras de servicios de salud con las que cada administradora tenga convenio o contrato, o sin convenio cuando se trate de la atención de urgencias. Los servicios de salud requeridos por la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se efectuarán a través de los Prestadores de Servicios de Salud públicos o aquellos privados con los cuales las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud tengan contrato. Los servicios de salud requeridos por las afiliadas a los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, serán prestados a través de los Prestadores de Servicios de Salud de las entidades responsables de dichos regímenes.

Decreto 2968 del 2010. Este decreto define los derechos sexuales y reproductivos son una parte fundamental de los Derechos Humanos y se encuentran desarrollados, tanto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como en diferentes Pactos, Conferencias, Convenios y Convenciones Internacionales.

En su artículo 1 establece el objeto el cual plantea crear la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos con el fin

de armonizar las políticas orientadas a la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

En su artículo 3 establecen las funciones de la comisión: Son funciones de la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos las siguientes:

- Coordinar la formulación e implementación de planes programas y acciones necesarias para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.
- Establecer los espacios de participación y los actores involucrados en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, estrategias y acciones que sean orientados al logro de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, la garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos y el Desarrollo Integral de la población colombiana.
- Apoyar las labores de los comités que se organicen a nivel departamental o regional para la ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.
- Recomendar en caso de ser requerido la actualización de la legislación vigente relacionada y tendiente a mejorar la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

- Programar anualmente estrategias de comunicación y movilización social, orientadas a la promoción y garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos.
- Expedir su propio reglamento.
- Las demás funciones que le sean propias de la naturaleza de la coordinación y orientación de su actividad.

Decreto 4799 del 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar' todas las formas de violencia contra ellas.

El decreto tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la Ley para su protección, como instrumento para erradicar' todas las formas de violencia contra ellas. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta

acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. , cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, contemplando incluso las medidas de protección provisionales señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que se continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados en la Ley 575 de 2000 y en el presente Decreto, o las normas que los modifiquen o adicionen. Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por situaciones de violencia en ámbitos diferentes al familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección que garanticen su seguridad y el respeto a su intimidad de conformidad con los artículos 11 y 134 de la ley 906 de 2004, así como las medidas de protección provisionales contempladas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

Resolución 412 de 2000 del Ministerio de Salud. Establece actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida y obligatorio cumplimiento y adopta las normas técnicas y Guías de Atención entre ellas las de Atención a la mujer y al menor maltratado, el objetivo detectar oportunamente a las mujeres, niños/ as y adolescentes víctimas de maltrato, brindar un tratamiento adecuado y disminuir las secuelas de muerte por esta causa. Promover acciones a una cultura de promoción del buen trato. También incluidas las del componente de Salud Sexual y Reproductiva.

En el artículo 1 se establece el objeto: mediante la presente resolución se adoptan las normas técnicas de obligatorio cumplimiento en relación con las actividades, procedimientos e intervenciones de demanda inducida para el desarrollo de las acciones de protección específica y detección temprana y las guías de atención para el manejo de las enfermedades de interés en salud pública, a cargo de las entidades promotoras de salud, entidades adaptadas y administradoras del régimen subsidiado. Igualmente se establecen los lineamientos para la programación, evaluación y seguimiento de las actividades establecidas en las normas técnicas que deben desarrollar estas entidades.

En el artículo 8 se establece la protección específica en el cual se adoptan las normas técnicas que forma parte integrante de la presente resolución, para las actividades, procedimientos e intervenciones establecidas en el acuerdo 117 del consejo nacional de seguridad social en salud enunciadas a continuación: a). vacunación según el esquema del programa ampliado de inmunizaciones, b). atención preventiva en salud bucal c). Atención del parto, d). Atención al recién nacido e. atención en planificación familiar a hombres y mujeres.

Parágrafo: los contenidos de las normas técnicas de protección específica serán actualizados periódicamente, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico, la tecnología disponible en el país, el desarrollo científico y la normatividad vigente.

Esta resolución expedida por el Ministerio de Salud busca establecer los procedimientos que deben seguir las entidades prestadoras de salud para logara una atención integral y oportuna

a las personas víctimas de violencia incluidos métodos que ayuden a mejorar la salud sexual y reproductiva de las víctimas.

Resolución 0459 del 2012. Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual.

En el artículo 1 se establece el protocolo de atención. En el que adopta el protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, que hace parte integral de la presente resolución, el cual es de obligatorio cumplimiento para la atención de las víctimas de violencia sexual, por parte de las entidades promotoras de salud, del régimen contributivo y del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud.

En el artículo 2 establecen el modelo de atención. Para adoptar el modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, publicado en la página web del ministerio de salud y protección social, como marco de referencia en el seguimiento de la atención a personas víctimas de violencia sexual, por parte de las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado e instituciones prestadoras de servicios de salud.

En el artículo 3 se hace la revisión y actualización del protocolo de atención. El protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, adoptado mediante la presente resolución será revisado y actualizado como mínimo cada dos años.

El artículo cuarto estipula la revisión y actualización del modelo de atención. El modelo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual, adoptado mediante la presente resolución, será revisado y actualizado cuando se considere pertinente.

6.1 Régimen jurisprudencial

6.1.1 Corte Constitucional

Sentencia sobre el libre desarrollo de identidad.

- Identificación de la Sentencia: T-499 de 2003, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Acción de tutela instaurada por Martha Lucía Álvarez Giraldo y otra contra el director del INPEC regional Viejo Caldas y otra.

Hechos:

El Defensor del Pueblo Regional Caldas presentó, en nombre de las internas Martha Lucía Álvarez Giraldo y Martha Isabel Silva García, una acción de tutela (amparo) en contra de la administración penitenciaria, invocando la protección de los derechos constitucionales a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas mencionadas, pues no les permitía la visita íntima homosexual.

Martha Lucía Álvarez Giraldo y Martha Isabel Silva García cumplían condenas en distintos centros penitenciarios. La señora Álvarez gozaba de 72 horas de permiso cada mes, a pesar de que se encontraba detenida desde 1994 y estaba condenada a 10 años de pena como responsable del delito de homicidio agravado. Martha Silva y Martha Álvarez tuvieron que ser trasladadas a penales distintos, pues debido a su relación, la anterior pareja de Martha Silva había atentado contra su integridad física y contra la de la señora Álvarez, ya que inicialmente las tres se encontraban en el mismo centro de reclusión.

Mediante memorando 0743 de 14 de diciembre de 2001, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– había regulado el ingreso a los establecimientos carcelarios, determinando que los visitantes mayores de edad, no abogados, debían exhibir su cédula de ciudadanía y el certificado judicial vigente, expedido por el DAS.

El 6 de agosto de 2002, la señora Martha Isabel Silva García solicitó a la directora del penal en el que se encontraba recluida autorización para recibir visitas íntimas de su compañera Martha Lucía Álvarez, sustentada en “la decisión de la Corte Suprema de Justicia del pasado 11 de octubre de 2001 (...) mediante la cual se ordenó al INPEC autorizar la visita conyugal a la interna (...), en las mismas condiciones que se les autoriza a las mujeres heterosexuales”. Dicha petición fue respondida el 16 de agosto, señalando la directora que “la decisión a que usted hace relación produce efectos Inter partes” y que “sobre este aspecto no tengo instrucciones que me permitan acceder a su petición, lo que no obsta para que usted pueda dirigirse a otra Autoridad que tenga la competencia para decidir”.

El 6 de setiembre de 2002 el propio Defensor del Pueblo Regional Caldas solicitó a la autoridad penitenciaria que concediera la autorización para la visita íntima. En respuesta, la administración le solicitó al Defensor del Pueblo que informara a la señora Álvarez que “por el hecho de ser condenada no ha perdido algunos derechos, pero sí se encuentran restringidos, y el derecho a ingresar a otro centro de reclusión mientras disfruta de permisos de 72 horas no es conveniente por motivos de seguridad”. Además, se le exigía registrar una dirección distinta a la del penal en razón de ser beneficiaria del permiso de 72 horas y, también se le exigía la presentación de un certificado expedido por el DAS, que no podía obtener dado que venía cumpliendo una condena.

El 8 de setiembre de 2002 la señora Álvarez, haciendo uso del permiso de 72 horas, viajó hasta el centro penitenciario donde se encontraba Martha Silva, pero ni siquiera se le permitió el ingreso. Posteriormente, la señora Álvarez volvió a solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo, a fin de que en su siguiente permiso se le permitiera la visita íntima. Ante la nueva intervención de la Defensoría del Pueblo, la respuesta de la Administración fue que se abstendría “de autorizar dicho ingreso, atendiendo entre otras razones a los motivos de orden interno a que obedecieron sus traslados”.

Problema Jurídico:

Resolver, previamente, si las señoras Martha Lucía Álvarez y Martha Isabel García cuentan con mecanismos ordinarios para el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, quebrantados por el Director del INPEC, regional Viejo Caldas, y por la Directora del Reclusorio Villa Josefina, de la ciudad de Manizales, por no permitirles las visitas lésbicas que solicitan; como quiera que el Director accionado aduce que el asunto fue sometido a consideración del Juez de Ejecución de Penas correspondiente.

Consideraciones de la Corte:

En relación a este caso, la Corte Constitucional señaló que le correspondía “considerar si las instrucciones administrativas, que regulan el ingreso de visitantes a establecimientos carcelarios, pueden condicionar hasta hacer nugatorio el ejercicio de la sexualidad de las personas privadas de libertad o con antecedentes judiciales o de policía (...)”. En opinión de la Corte Constitucional si bien la administración penitenciaria no cuestionaba la opción sexual de las recurrentes, las reiteradas e injustificadas negativas a la visita íntima, quebrantaron los

derechos fundamentales a la igualdad, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. Citando jurisprudencia previa, la Corte Constitucional señaló que:

Tanto para aquellos reclusos que tengan conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta. Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.

La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.

En cuanto al Memorando 0743 de 14 de diciembre de 2001, la Corte Constitucional determinó que, si bien regulaba de manera general el ingreso de visitantes a los establecimientos penitenciarios, no preveía el ingreso de quien cumplía pena en otro reclusorio. En todo caso, la exigencia de los requisitos allí establecidos no podía limitar los derechos constitucionales de los visitantes hasta desconocerlos.

La Corte Constitucional concluyó que “las personas privadas de libertad pueden reclamar oportunidades para afianzar en la intimidad sus relaciones de pareja, y que las autoridades carcelarias no pueden entorpecer sus propósitos, en razón de que la dignidad humana está especialmente protegida en los artículos 1, 2, 4, 15 y 16 constitucionales”. En consecuencia,

determinó que la administración penitenciaria tenía que permitir el ingreso de Martha Álvarez para que pudiera entrevistarse en intimidad con Martha Silva o disponer el lugar donde se realizarían tales encuentros, salvaguardando la dignidad y los derechos a la igualdad e intimidad de las nombradas.

Así mismo, solicitó al Defensor del Pueblo que en los cuatro meses siguientes a la notificación de la decisión, iniciara las acciones judiciales y administrativas para que el Ministerio del Interior y la Justicia reglamentaran las visitas íntimas en los centros de reclusión, de tal forma que se contaran con criterios claros, generales y uniformes en la materia, que permitieran garantizar a los internos el ejercicio de su sexualidad en condiciones de igualdad, y salvaguardando su dignidad e intimidad, sin desconocer las condiciones específicas de cada establecimiento.

- Identificación de la Sentencia: T-804 de 2014, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Acción de tutela interpuesta por Luiyis Vargas Ortiz (Briana) en contra de la Institución Educativa Departamental John F. Kennedy de Aracataca, Magdalena.

Hechos:

Briana manifiesta que en el mes de febrero de 2013 se dirigió a la Institución Educativa John F. Kennedy de Aracataca, Magdalena donde solicitó un cupo estudiantil para cursar el grado once. Inicialmente le informaron que sí había cupo. Sin embargo, según comenta, cuando regresó al plantel le dijeron que allí no aceptaban hombres vestidos de mujer y que por esa razón no podía estudiar en ese lugar.

En respuesta a la acción instaurada, la rectora de la Institución Educativa Departamental John F. Kennedy de Aracataca, Magdalena, señaló que cuando Briana se acercó a las instalaciones del colegio el proceso de matrícula ya había culminado. Además, según informó, la peticionaria nunca presentó la documentación requerida, sino que siempre se dirigió al plantel educativo para solicitar información. Por otro lado, aseguró que de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional -PEI- en la institución se brindan las posibilidades para que los niños, niñas y jóvenes reciban educación sin exclusión.

En decisión de única instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, concedió la protección de los derechos fundamentales invocados “como lo es el ingreso al plantel educativo (...) siempre y cuando esté ceñido al manual de convivencia la cual debe respetar como institución educativa” y ordenó a la rectora del plantel otorgar el cupo estudiantil. En cumplimiento de dicha providencia la rectora de la institución educativa accionada, mediante oficio del 19 de septiembre de 2013, le informó al juzgado que, a la fecha, Briana no se había presentado para legalizar la matrícula.

A pesar del requerimiento hecho para aclarar y complementar los supuestos fácticos de la acción de tutela y de la infructuosa labor de esta Corporación para comunicarse con ambas partes, ninguna de ellas atendió lo solicitado en sede de revisión. No obstante, en comunicación telefónica sostenida con la rectora de la institución accionada esta manifestó que la accionante nunca se acercó a las instalaciones del colegio para culminar con el proceso de matrícula.

Por otra parte, no fue posible sostener una comunicación telefónica con la peticionaria, en tanto los números de celular aportados se encuentran fuera de servicio. Sin embargo, sí se sostuvo comunicación telefónica con el señor Tomás Javier Santoya Mejía, quien manifestó que

Briana ya no se encuentra viviendo en Aracataca, Magdalena, sino en la ciudad de Valledupar, Cesar. Además, señaló que en este momento la accionante no cuenta con un número de celular o fijo en el cual pueda ser ubicada y que la única forma de tener comunicación con ella es a través de la red social Facebook. A pesar de realizar la respectiva búsqueda, el Despacho no pudo contactarla.

Problema Jurídico:

¿Constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de la accionante, el que una institución educativa departamental le denegara el cupo estudiantil con fundamento en su identidad de género?

Consideraciones de la Corte:

Según se reseñó con anterioridad resulta claro que probar los actos discriminatorios es de gran dificultad, por lo que en algunos eventos y ante la naturaleza misma del acto sospechoso, la carga probatoria debe recaer en quien aparentemente está tratando a otra persona de forma diferenciada. No obstante, ello no es óbice para que la persona afectada, en la medida de lo posible, allegue las pruebas que le permitan acreditar su acusación.

En esta ocasión, la accionante manifiesta:

“En el mes de febrero de 2013, cuando me disponía a matricularme en la Institución Educativa Departamental John F. Kennedy un docente de la jornada nocturna, al cual me dirigí para solicitarle un cupo para cursar grado once, me dijo que con gusto había cupo para mí. Nuevamente en el mismo mes de febrero me acerqué donde el mismo docente y este me reparó

de pies a de pies a cabeza y dijo que sí había cupo para ese grado, que trajera los papeles para legalizar la matrícula, yo conforme con la respuesta me dirigí a buscar la respectiva documentación y así quedar matriculado en ese plantel educativo. Cuando regresé la misma semana siguiente con mis documentos este señor me dice que no hay cupo porque en el plantel educativo no se aceptan personas que se vistan de mujer, como yo soy hombre no debo estar así vestida, luego me fui muy decepcionada y llorando llegué a mi casa, le conté a mis familiares más cercanos y fui donde unos amigos a que me orientaran, ya que no entendí por qué no dejaban estudiar a una mujer trans, si la ley nos protege”.

La corte, señaló que el accionante no solo puede dejar de lado lo señalado en el escrito de tutela como también en las declaraciones con las que intenta soportar su manifestación. Precisamente, por ser una persona que se identifica como transgenerista y, por lo tanto, que hace parte de uno de los grupos que históricamente ha estado sometido a actos discriminatorios, obliga al juez constitucional a darle prevalencia y especial cuidado a sus afirmaciones. En esa medida, se considera que este es uno de aquellos casos en los que la carga probatoria debe recaer en quien aparentemente está tratando a otra persona de forma diferenciada, esto es, en la institución educativa accionada, tal y como se entra a analizar.

Por otra parte, dentro de las manifestaciones de la rectora del plantel accionado señaló que cuando Briana se acercó a las instalaciones del colegio el proceso de matrícula ya había culminado. Además, informó que la peticionaria nunca presentó la documentación para realizar el proceso de matrícula, sino que siempre se dirigió al plantel educativo para solicitar información.

Con lo anterior, la Sala reconoce que la accionante no finalizó el proceso de matrícula. Sin embargo y a pesar de ello, existen serias dudas sobre el trato otorgado a Briana cuando acudió al plantel educativo, así como en lo referente a la claridad en la información otorgada a ella sobre los documentos que debía allegar para inscribirse en la institución.

Todas situaciones conllevaron a la Sala a velar por la protección de los derechos fundamentales, en aras de garantizarlos a la parte más débil de la relación y a quien se le dificulta en mayor medida probar las actuaciones de las directivas del plantel accionado. Es decir, aunque en esta ocasión no se encuentra demostrado de manera contundente que el colegio haya realizado conductas discriminatorias y, por lo tanto, que haya vulnerado los derechos invocados, dado que ello no se deriva de manera suficiente del acervo probatorio, la condición de vulnerabilidad de la accionante conduce a la Sala a protegerlos, como medida preventiva, labor de la cual son responsables todos los particulares, autoridades y la comunidad en general.

Con sustento en lo anterior, la sala ordenará a la institución educativa accionada disponer el cupo estudiantil en caso de que la accionante lo requiera, para el grado que esta última acredite y siempre que cumpla con los requisitos y documentos exigidos en el manual de convivencia para culminar el proceso de matrícula, para la Corte resulta simplemente inaceptable que un juez constitucional profiera una sentencia basada en una investigación sin ser siquiera identificada o citada. Por lo anterior, la Sala considera pertinente llamar la atención a este fallador para que, en lo sucesivo, realice un estudio concienzudo sobre los supuestos fácticos y el material probatorio de los casos puestos en su conocimiento.

Sentencia sobre el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.

- Identificación de la Sentencia: T-636 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Acción de tutela de Isabel Cristina Tenjo Hernández contra Nueva EPS.

Hechos:

La ciudadana Isabel Tenjo, interpuso acción de tutela contra la Nueva Eps, por considerar la vulneración a sus derechos fundamentales de la salud, vida, e igualdad, fundamentándose en los siguientes hechos:

La accionante, padece de epilepsia que le fue diagnosticada a los dos años, el 31 de marzo de 2011 su médico neurólogo le informo que tenía un periodo de gestación de seis semanas, los cuales sus medicamentos anticolvulsiones “ácido valproico y Kepra” colocaban en riesgo la salud del feto, el dictamen de valoración de su embarazo fue ratificado por un especialista en ginecología.

La Peticionaria, solicito a su médico ginecólogo la intervención quirúrgica para suspender la gestación de su embarazo teniendo en cuenta las causales de despenalización del aborto, establecidos en la sentencia C-355 de 2006, por ende, el especialista indico que el realizaba la intervención siempre y cuando existiera una orden judicial.

La nueva EPS, en primera instancia solicito denegar el amparo por razones que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria quien deber certificar la existencia de malformaciones del feto y no por la EPS, ni por el juez de tutela, mencionando también que la entidad en ningún momento se negó al realizar el procedimiento de interrupción del embarazo ya que el medico

ginecólogo está en disposición de realizar dicha práctica siempre y cuando exista la autorización por parte de un médico y la peticionaria debió agotar todas las instancias por parte de la IPS.

El Juzgado sexto penal municipal en primera instancia, en su decisión considero negar el amparo ya que el objeto bajo estudio no se comprobó la existencia de malformaciones de gravedad en el feto que hiciera inviable su vida, así mismo en segunda instancia, el juzgado quinto penal, confirmo el fallo de primera instancia, por ausencia de prueba sobre las malformaciones del feto, no obstante advierte a la EPS accionada para que le otorgo de manera oportuna y sin imponerse en la realización de los controles y exámenes de la gestación de la accionante y establecer si es procedente durante el embarazo existan circunstancias que permitan la interrupción del embarazo.

Problema Jurídico:

Reiterar brevemente la jurisprudencia constitucional sobre el concepto de hecho superado y efectuar algunas consideraciones destinadas a garantizar que las mujeres afiliadas a la EPS Nueva, que soliciten la IVE por considerar que tienen derecho a acceder a ese servicio de salud reciban un trato digno y una atención en salud adecuada.

Consideraciones de la Corte:

En comunicación telefónica como prueba practicada por la Corte Constitucional, la sala novena decidió establecer comunicación con la accionante para saber si resultaba necesario una medida provisional de protección a sus derechos, considerándose que la peticionaria manifiesta el 11 de agosto de 2011 que el feto no presentaba malformaciones congénitas, y por tanto decide desistir de la interrupción de su embarazo.

La improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, la información conocida por los jueces de instancia plantea determinados problemas que deben solucionarse para evitar que, en casos futuros, se desconozcan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres afiliadas a la EPS Nueva que soliciten la IVE bajo los supuestos determinados en la sentencia C-355 de 2006.

La obligación de la EPS y de los médicos tratantes, en casos como el estudiado (sospecha de malformaciones en el feto) consiste en ordenar las valoraciones necesarias para que los especialistas en la salud determinen si el caso se enmarca en la hipótesis de grave malformación del feto que haga inviable su vida para determinar en ese marco, y bajo parámetros estrictamente científicos, la viabilidad de la intervención.

El juicio de valor que califica al aborto después de seis meses como un homicidio de un ser indefenso es ajeno a las funciones de la entidad. Solo los conceptos médicos determinan cuándo es procedente la intervención en cada caso concreto. Si la experiencia enseña que a los seis meses no es aconsejable la intervención, ello debe ser establecido por los médicos tratantes, y no por la EPS de manera abstracta. Y si el juicio de valor constituye una desviación de su objeto, la calificación de la conducta como homicidio representa, además, una intromisión en el ámbito de competencia de los jueces penales de la república.

Finalmente, la EPS Nueva debe prevenirse para que, en el futuro, se abstenga de proferir juicios de valor o juicios de responsabilidad penal sobre las mujeres afiliadas a la entidad que soliciten la práctica de la IVE. Sus actuaciones deberán dirigirse exclusivamente a determinar la procedencia o no procedencia de la interrupción del embarazo bajo parámetros científicos y con apego al orden jurídico vigente.

- Identificación de la Sentencia: T-209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Acción tutela contra COOMEVA EPS y el Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, por cuanto se negó la interrupción del embarazo a la menor, víctima de acceso carnal denunciado debidamente como violación ante la Fiscalía General de la Nación.

Hechos:

En el presente caso tanto las entidades accionadas como los médicos que conocieron del caso, vulneraron los derechos fundamentales a la menor, de 13 años de edad, ya que, habiendo ésta solicitado la interrupción de su embarazo, allegando copia de la denunciada en la que se afirmó haber sido objeto de violación, unas y otros se limitaron a manifestar que les resultaba imposible llevar a cabo dicho procedimiento en razón de la generalizada manifestación del ejercicio de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud que atendieron el caso.

De las pruebas que obran en el expediente puede concluirse, que la menor fue remitida a más de cinco instituciones de salud, sin que le hubiere sido practicado el procedimiento de IVE por ninguna de ellas.

Denuncia penal formulada por la señora madre de la menor, por la violación de su hija.

Prueba de laboratorio que dio positiva para embarazo

Certificación de la Coordinadora de Fiscalía sobre el adelantamiento de la investigación por acceso carnal violento agravado, siendo víctima la menor citada

Oficio enviado por la Fiscalía a Coomeva EPS, solicitando la intervención médica de interrupción del embarazo, bajo la voluntad de la menor.

La Clínica Médico Quirúrgica, con el objeto de analizar, discutir y definir la conducta a seguir en el caso de la paciente afiliada a Coomeva EPS, llegaron a las siguientes conclusiones:

El caso cumple con los requisitos del decreto 4444 de 2006;

Hay incoherencia entre la fecha de la última menstruación y la fecha de acceso carnal violento

El gineco-obstetra y la clínica médica quirúrgica rechaza la realización del procedimiento la clínica médico-quirúrgica y su staff de especialistas no asumen la responsabilidad ni la realización de la interrupción del embarazo, Coomeva envía a la paciente al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, para que allí se efectúe el procedimiento, la que respondió no tener contrato con Coomeva, fue remitida a la Clínica San José de Cúcuta, Fundación Mario Gaitán Yaguas, clínica Norte S.A y Clínica Santa Ana S.A los cuales afirmaron no realizar el procedimiento por cuanto los médicos se acogieron a la objeción de conciencia.

Problema Jurídico:

Estudiar si la generalizada objeción de conciencia presentada por parte de los profesionales de la salud, a quienes se solicitó practicar la interrupción del embarazo, sin que hubieren remitido de manera inmediata a la madre gestante a otro profesional que pudiese practicarlo, así como la exigencia de elementos probatorios adicionales a la presentación de la correspondiente denuncia penal contra el presunto violador, hacen nugatorio el cumplimiento de la sentencia de constitucionalidad C-355 de 2006 vulnerando los derechos fundamentales de la menor en cuanto

no se procedió a la interrupción del embarazo por ella solicitado respecto de una de las causales en las cuales no se incurre en el delito de aborto.

Consideraciones de la Corte:

Las entidades de salud públicas y privadas como los médicos que atendieron el caso y presentaron de manera conjunta y unánime objeción de conciencia, desconocieron la Constitución, la sentencia C-355 de 2006 y los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional sobre la materia, y vulneraron los derechos fundamentales de la menor, con el fin de garantizar el derecho a la objeción de conciencia, pero también los derechos fundamentales de las mujeres, los profesionales de la medicina al presentar la mencionada objeción de conciencia deben proceder a remitir inmediatamente a la madre gestante a otro profesional habilitado para realizar el procedimiento. Y para que los profesionales de la salud puedan cumplir con dicha obligación, tanto las empresas promotoras de salud como las entidades de la red pública de prestadores de servicios de salud, deben garantizar a sus afiliadas un número adecuado de proveedores habilitados o disponibles para prestar el servicio de IVE, según así lo dispone el Decreto 4444 de 2006.

Al respecto de los fundamentos de las sentencias de instancia en esta tutela, considera la Corte que no se adoptaron previa la valoración constitucional correspondiente a los derechos fundamentales vulnerados en atención a lo previsto en la Constitución y lo decidido en la sentencia C-355 de 2006. Al adentrarse dichos jueces en el análisis de los hechos denunciados, obraron no como jueces constitucionales sino como jueces ordinarios, en cuanto es a éstos a los que les corresponde decidir sobre los hechos penales denunciados, previa la investigación respectiva. Jueces de tutela que además de actuar por fuera de sus competencias, al valorar los

hechos denunciados también desconocieron lo previsto en el Código Penal, como pasa a explicarse.

Los jueces de instancia en tutela, teniendo la prueba que acreditaba la edad de la menor que solicitaba el amparo de sus derechos fundamentales, desatendieron la citada norma penal, que presume la violación en mujer menor de catorce años. También pasaron por alto la circunstancia que les fue puesta de presente, en forma oportuna, por la Defensora del Pueblo, en el sentido de que, además de la violencia sexual a la que fue sometida la menor, tuvo que padecer también las continuas amenazas de parte del sujeto activo de la violación con el fin de que no contara lo sucedido, circunstancia que merecía una también una valoración por parte de aquellos.

Las conclusiones de los jueces de tutela, además de apartarse de las normas del Código Penal, también desconocieron la Constitución y la sentencia C-355 de 2006, que, por tener efectos de cosa juzgada constitucional, les es de obligatorio cumplimiento. Cabe recordar, que según el artículo 243 de la Constitución, ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. Además, en virtud del principio de la buena fe, para los casos en que se solicite el procedimiento de IVE y se aduzca que es producto de violencia sexual, sólo puede exigirse a la madre gestante la denuncia penal debidamente presentada para que proceda la interrupción del embarazo, máxime que en el caso se trataba de una niña de trece años cuyo acceso carnal se considera abusivo y delictual según el Código Penal, siendo evidentes las pruebas sobre la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidades e instituciones de salud, y los profesionales de la salud, la Sala estima que la acción de tutela invocada por XX, en

representación de su hija ha debido prosperar, habiendo actuado de manera contraria los jueces de tutela que negaron el amparo solicitado.

Por tanto, le corresponde a la Corte revocar los fallos objeto de revisión. También, se ordenará que los jueces que actuaron, tanto en primera como en segunda instancia en la tutela, sean investigados para que se establezca las posibles faltas disciplinarias en que pudieron haber incurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente. Con dicho fin, la Secretaría General de esta corporación enviará copias de todo lo actuado con destino al Consejo Seccional –Sala disciplinaria- de Norte de Santander, trámite disciplinario que debe ser vigilado por la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, la Fiscalía General de la Nacional deberá investigar, si los mismos jueces, pudieron haber incurrido en el delito de prevaricato, para lo cual, la Secretaría General de esta corporación remitirá copia de todo lo actuado en esta tutela.

De conformidad con lo establecido en las aludidas disposiciones, la Sala informará a la Superintendencia de Salud y al Ministerio de la Protección Social, sobre los hechos acaecidos en esta tutela, para lo cual se les enviará copia de la actuación, para que investiguen y, si es del caso, sancionen las posibles faltas en que pudo incurrir en este caso Coomeva EPS, y las entidades de salud con las cuales tenía contrato para la prestación de servicios de salud a sus afiliados que se negaron a practicar el procedimiento de IVE, así como al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, entidad de la red pública de salud de Norte de Santander, por el posible incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 4444 de 2007.

La anteriores entidades igualmente vigilarán la observancia de lo dispuesto en el Decreto 4444 de 2007 sobre la adecuada implementación, permanente disponibilidad y oportuna prestación de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo, en los casos y condiciones

establecidos por esta corporación en la sentencia C-355 de 2006; cumplimiento que debe verificar tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Ministerio de la Protección Social, no sólo en dicho departamento sino en todo el territorio nacional.

Además, la Procuraduría General de la Nación será informada, para que vigile el cumplimiento de esta decisión, tanto por parte del Ministerio de la Protección Social como por la Superintendencia de Salud, no sólo en cuanto a las gestiones administrativas para que cumpla la sentencia C-355 de 2006 y los reglamentos respectivos, sino en cuanto a las investigaciones e imposición de sanciones por el incumplimiento de las citas normas.

Sentencias sobre los servicios de tratamientos de infertilidad.

- Identificación de la Sentencia: T-605 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Acción de tutela instaurada el 11 de diciembre de 2006 por Marta Cecilia de las Salas Pérez contra Coomeva EPS

Hechos:

La ciudadana, manifiesta tiene problemas procrear, en el año 2003 acude a su entidad promotora de salud (Coomeva EPS) donde se encuentra afiliada a su consulta externa, la cual la entidad accionada la remitió al especialista en ginecología.

El médico, autorizo la práctica de unos exámenes de endocrinología, a fin de determinar si su infertilidad es un problema de origen hormonal. La accionante, fue remitida a la entidad Profamilia, para la realización del procedimiento pertinente para llevar a cabo el manejo adecuado de su infertilidad, concepto rendido por dicha entidad fue que la peticionaria debe realizarse una cirugía des obstructiva de las trompas de Falopio y retiro de su ovulo izquierdo.

La EPS negó la práctica de la intervención quirúrgica ya que esos tipos de tratamientos no están incluidos dentro del plan obligatorio de salud, por tanto, la peticionaria manifiesta que no cuenta con los recursos necesarios para asumir el costo de la cirugía ya que el costo suministrado por Profamilia es de \$1,500.000 monto por el cual supera su capacidad económica para financiar directamente el costo de la cirugía.

Coomewa EPS, solicitó al juez de conocimiento la exoneración de esta y el no acceder a las pretensiones de la actora ya que el procedimiento de infertilidad solicitado se encuentra excluido del POS del régimen contributivo, por tanto, reitera que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la peticionaria siempre y cuando la prestación al servicio se encuentre establecidos en el Plan obligatorio de salud.

El conocimiento de la tutela correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (Valle), considero que es claro que los procedimientos cuyo único fin es “alcanzar y disfrutar la maternidad biológica” y que por tanto la Corte Constitucional no han sido reconocidos en su jurisprudencia de revisión de tutelas.

Problema Jurídico:

¿Resulta violatoria de los derechos a la salud, a tener una familia y al libre desarrollo de la personalidad, la negativa por parte de una Entidad Promotora de Salud a autorizar la práctica de una cirugía necesaria para solucionar una patología que produce problemas de infertilidad a una usuaria?

Consideraciones de la Corte:

Dentro de los argumentos que los derechos sexuales y reproductivos son reconocidos como derechos humanos y recaen sobre la mujer, y salud reproductiva es clave en la construcción de la equidad social, este tipo de tratamientos de infertilidad se encuentran exclusivos del plan obligatorio de salud en virtud a la prestación del servicio de salud

De esta manera, esta prestación específica no obliga a las EPS a su suministro, por no hacer parte de los tratamientos que por ministerio de la ley deben ser suministrados y financiados por las Entidades Promotoras de Salud, con todo, las exclusiones y limitaciones de la cobertura básica del POS no pueden constituir violaciones de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de seguridad social en salud, pues la garantía de estos últimos orienta todo el sistema jurídico colombiano y la Constitución Política es la norma de normas a la cual debe ajustarse todo el ordenamiento infra constitucional.

En este caso, se constató que se trata de una cirugía de desobstrucción de las Trompas de Falopio y de retiro de adherencias del ovario izquierdo que tiene directa incidencia en el bienestar general de la paciente y que, si bien, fue prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, dentro del marco de un tratamiento general de infertilidad, este procedimiento no es en sí un tratamiento de este género, simplemente una intervención quirúrgica que busca la recuperación de la salud perdida de la peticionaria y que a la postre, podría incidir de manera positiva en su función procreativa.

De esta manera, resulta ostensible la violación del derecho a la salud de la demandante, como quiera que la negativa a practicar la cirugía prescrita no sólo impide su posibilidad de procrear, en detrimento de derechos como la libertad de decidir el número de hijos, a conformar una familia, al libre desarrollo de la personalidad, sino que implica no tener acceso al más alto

nivel posible de salud, ya que convive con una patología que puede, eventualmente redundar en complicaciones mayores en su aparato reproductor.

Adicional a lo anterior, se trata de una prestación que se ubica dentro de los mínimos que dentro del concepto de salud sexual y reproductiva deben ser garantizados en procura de lograr la superación de problemas de infertilidad de los pacientes. En efecto, nótese que se trata de una cirugía que no comporta un gasto muy elevado de manera que la carga que la misma significa para el Estado no deviene desproporcionada, mientras que el hecho de no poder acceder al mismo, por falta de recursos económicos, sí representa un sacrificio importante de los derechos fundamentales de la peticionaria.

La Corte revocó el fallo de única instancia proferido en el asunto de la referencia y, en su lugar, concederá el amparo tutelar de los derechos invocados por la actora, en atención a que éstos se vieron lesionados con las acciones de Coomeva EPS.

- Identificación de la Sentencia: T-424 de 2009, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt. Acción de Tutela instaurada por Beatriz del Carmen Moreno Trujillo en contra de Comfenalco EPS

Hechos:

La señora Beatriz del Carmen Moreno Trujillo manifiesta en su escrito de tutela padecer desde su infancia una enfermedad en su sistema reproductor que, por no haber sido tratada en debida forma, se ha prolongado hasta la actualidad, cuando ha alcanzado los 48 años. En razón de sus dolencias, insiste, ha sido sometida a diversos tratamientos, pero la afección ha persistido

y la ha incapacitado para procrear un hijo, generando esta situación sentimientos depresivos y complicaciones de tipo psicológico por las constantes crisis nerviosas que le produce este hecho.

Problema Jurídico:

Determinar si la negativa por parte de una Entidad Promotora de Salud a autorizar la práctica de un tratamiento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud vulnera derechos fundamentales cuando este es necesario para solucionar una patología que produce problemas de fertilidad.

Consideraciones de la Corte:

Dentro del análisis realizado a la historia clínica aportada como prueba se puede deducir que las consultas médicas realizadas por la peticionaria con ocasión de diversas dolencias han sido atendidas., y que no está probado dentro del proceso que las afecciones que dice padecer sean producto de alguna enfermedad que conlleve la realización de algún tratamiento de fertilidad o que los médicos hayan diagnosticado una patología generadora de sus problemas para procrear. Por ende, se encuentra demostrado que desde la primera consulta el verdadero interés que la peticionaria ha exteriorizado es ser madre, el cual no ha encontrado eco en los médicos tratantes, pues siempre le han indicado la no viabilidad técnico-científica por el alto riesgo que ello representa para la salud de la paciente.

Cuando la peticionaria acudió a ginecólogo particular quien le planteó la fertilización in vitro, y en cada consulta a la que ha asistido, los médicos tratantes le han aclarado que dicho procedimiento no se encuentra en el POS, han enfatizado en su edad y han incentivado la opción de ser madre mediante la adopción con total disponibilidad de aceptación “El CTC (sic)

conceptúa no pertinente la autorización de exámenes de infertilidad ya que dada la situación emocional de la paciente al igual que un factor tan importante como lo es la edad, los exámenes de infertilidad no cambiarían el curso de la situación ya que clínicamente no es apta para cursar por un proceso de gestación. Se le ha dado el manejo psicológico y de trabajo social que en estos casos se considera de gran utilidad

De acuerdo con lo expuesto, es incuestionable que no era procedente conceder el amparo de la acción de tutela como mecanismo para obtener la extensión del Plan Obligatorio de Salud a un servicio que se encuentra excluido de él. Dicha exclusión es el fundamento legal que justifica la negativa de la entidad accionada, en plena coherencia con la limitada cobertura del Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante las anteriores consideraciones, el juez de instancia concedió la tutela fundamentando su decisión en que “la afección funcional no solo tiene impacto en la salud reproductiva de la pareja, sino que también influye en grado tal en su salud mental; de ahí que en materia de protección Constitucional merece su estudio en cuanto tiene el vínculo inescindible con la dignidad humana, con la integridad personal de la aquí accionante, pues la anormalidad de tal magnitud está produciendo un desequilibrio emocional que sólo puede ser mitigado a través del procedimiento médico integral y adecuado, que según los especialistas, es el único medio por el cual podría alcanzarse un embarazo, motivo más que suficiente para que esa espera, se constituya en una fuente de estrés y presión psicológica que puede llevar tanto a Beatriz del Carmen como a su pareja a una crisis incluso psiquiátrica.” No entiende la Sala como el juzgador pasó por alto no sólo las observaciones médicas sino además no verificó la naturaleza de la prestación reclamada y las condiciones exigidas por el precedente jurisprudencial de la Corte, para inaplicar las normas del Plan Obligatorio de Salud, que evidentemente en este caso

no se cumplen, toda vez que se tornaba más riesgoso conceder el amparo pues de acuerdo con el concepto médico, reiterado en varias consultas médicas realizadas por la accionante, nunca consideraron viable el tratamiento enfatizando su edad y el altísimo riesgo gestacional.

Finalmente, a pesar de lo expuesto, la respuesta dada al requerimiento hecho por la corte mediante auto de 27 de abril de 2009, por el jefe de auditoría clínica de Comfenalco Eps se indicó: “posterior a la realización del procedimiento quirúrgico: fertilización in vitro, realizado con óvulo donado y a través del banco de semen, ya que la paciente no tenía pareja, presentando una implantación múltiple, con el consecuente embarazo múltiple, con 4 embriones. la paciente inició el control prenatal a través de la eps, pero según ecografía transvaginal obstétrica, con alteraciones de soñolencia nucal en dos de ellos, con riesgo del 80% de probabilidad de malformación congénita.” así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante ésta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

La Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir, por ende a de llamar la atención al juez de instancia sobre la improcedencia de los tratamientos de fertilidad, reiterando que el deber que vincula constitucionalmente al Estado con sus asociados no encuentra justificación razonable alguna cuando está dirigido a posibilitar, mediante una acción positiva, el derecho a la maternidad, que bien podría subsanarse a través de la adopción.

Sentencia sobre el acceso de ejercer la maternidad en el ámbito laboral.

- Identificación de la Sentencia: T-245 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Acción de tutela instaurada por Rosa Audrin Bermúdez Zea contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Distrito de Bogotá.

Hechos:

La señora Audrin Bermúdez solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la protección especial en su condición de mujer embarazada, al mínimo vital, la salud y la seguridad social. Demanda, adicionalmente, la protección de los derechos constitucionales de la criatura en gestación. De acuerdo a la exposición de la accionante, tales derechos se encuentran en peligro debido a la separación del cargo de oficial mayor que venía ocupando en el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías del distrito de Bogotá. La decisión fue adoptada debido a que la solicitante había sido vinculada a la Rama Judicial por medio de un nombramiento en provisionalidad, con el objetivo de que ocupara de manera transitoria la vacante del señor Hugo José Rodríguez, titular del cargo que se encontraba disfrutando de una licencia sin remuneración.

Problema Jurídico:

La Corte, analizó el caso concreto en dos cuestiones específicas:

Analizar la vulneración a su derecho de estabilidad laboral en su condición de funcionaria nombrada en provisional con un cargo de carrera administrativa.

Examinar la eventual violación a su derecho fundamente de estabilidad laboral reforzada en su calidad de mujer embarazada.

Consideraciones de la Corte:

En virtud del derecho a la estabilidad intermedia asegurada a los servidores públicos que han sido nombrados en provisionalidad para que ocupen cargos de carrera, el nominador tiene que proferir una resolución debidamente motivada por la cual adopta dicha decisión en la acreditación de una de las causas ya referidas que ponen fin de manera legítima a tales nombramientos.

Por tanto, en la resolución expedida por el juzgado se encontró probado que la decisión fue adoptada por el despacho en la que se había renunciado al cargo de la licencia no remunerada en la que el titular venía disfrutando, en atención a el nombramiento en provisionalidad de la accionante tenía por objeto proveer la vacante temporal que había surgido debido a la concesión de la mencionada licencia y, en tal sentido, su continuidad se encontraba sometida a tal condición, finalmente este pronunciamiento satisface el derecho a la estabilidad intermedia de la accionante, en la que el juzgado no solo ofreció una resolución motivada sino que tal argumento coloca en fin legítimamente al nombramiento en provisionalidad.

En conclusión, la decisión adoptada por la corte, en base en la acreditación de lo que constituye una justa causa de reintegro del funcionario de carrera, por medio de la cual no ocurrió por su condición de embarazo, por ende la corte fundo su decisión en base a lo establecido en la sentencia T-855 de 20033, ordenándose así el pago del valor correspondiente a los meses dejados de trabajar desde cuando la peticionaria fue retirada hasta cuando el parto se produjo y 3 meses más, también ordenó el pago de las respectivas cotizaciones por concepto de

seguridad social a la EPS a la que se encontraba afiliada la demandante desde el momento del retiro de la trabajadora embarazada hasta cuando cumpliera la criatura cumpliera un año de vida, para que la madre y el menor pudieran acceder al POS durante un año a partir del parto.

Sentencias sobre el acceso a los servicios integrales de salud, tratamientos y atención médica.

- Identificación de la Sentencia: T-636 de 2007, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Acción de tutela instaurada por Blanca Isabel Posada Castañeda contra COOMEVA E. P. S.

Hechos:

La peticionaria relata que ha quedado embarazada en varias oportunidades sin que estos embarazos hayan podido llevarse a término, pues siempre concluyen en abortos. En vista de lo anterior, la médica tratante le ordenó practicarse los exámenes cariotipo materno y cariotipo paterno con el fin de detectar las posibles causas de los abortos y así formular el tratamiento adecuado para contrarrestar la patología.

La entidad demandada, Coomeva EPS, se niega a efectuar los exámenes ordenados por la médica tratante alegando que no están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. En primera instancia, se niega la tutela por improcedente. El a quo estima que la no realización de los exámenes no afecta de manera seria los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la paciente. El ad quem confirma la sentencia de primera instancia con el argumento según el cual si bien es cierta la función de procreación de la mujer está garantizada en el ordenamiento jurídico constitucional no lo está su derecho a procrear.

Consideraciones de la Corte:

La Sala indicó en las consideraciones de la presente sentencia, cómo la jurisprudencia constitucional ha establecido de modo reiterado que el derecho al examen de diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. El examen de diagnóstico no sólo resulta indispensable para determinar el estado de salud de las y de los pacientes sino para efectos de establecer cuál ha de ser el procedimiento a seguir con el propósito de obtener, bien sea su mejoría o plantear las alternativas que puedan asegurarles vivir en condiciones dignas, libres de padecimientos extremos o de obstáculos que impidan su realización personal.

Como tuvo ocasión de recordarlo la Sala en líneas precedentes, la acción de tutela se torna procedente para garantizar el derecho al examen de diagnóstico cuando éste ha sido prescrito por el médico o la médica tratante y de no efectuarse dicho examen bien sea:

Se pone en peligro la vida o la salud del paciente

Se impide prevenir el agravamiento de una enfermedad o su tratamiento efectivo o el manejo a largo plazo de la misma

Se desconoce la estrecha relación existente entre el resultado del examen y el tratamiento integral de la enfermedad.

La médica tratante le ordenó a la actora practicarse la prueba Cariotipo Materno y Cariotipo paterno con el propósito de detectar la existencia de una patología que le impida a la peticionaria llevar a término sus embarazos. Con fundamento en tal examen, procederá la médica a establecer cuál ha de ser el tratamiento que debe aplicarse para garantizar el derecho a la salud sexual y reproductiva de la peticionaria. Así las cosas, puede decirse que en el asunto bajo

examen se cumplen los requisitos que hacen procedente la tutela para garantizar la protección del derecho al examen de diagnóstico.

Por tanto, no puede negar la E. P. S. la autorización para practicar el examen de diagnóstico alegando como excusa que no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud. La E. P. S. está obligada a prestar el servicio requerido. Ahora bien, con el fin de preservar el equilibrio financiero puede ejercer el recobro de las sumas en que haya incurrido, frente a la correspondiente subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

En el presente caso, al abstenerse de practicar la prueba prescrita por la médica tratante, la entidad demandada no sólo desconoció el derecho al examen de diagnóstico que - como lo indicó la Sala y lo ha subrayado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia - forma parte integral del concepto de salud. Vulneró, simultáneamente, el derecho a la protección de la salud sexual y reproductiva de la peticionaria.

En las consideraciones de la presente sentencia se subrayó que los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos especialmente protegidos en el ámbito internacional que por la vía de lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional han adquirido la categoría de derechos constitucionales fundamentales y están estrechamente relacionados con la protección de otros derechos constitucionales fundamentales como lo son los derechos a conformar libremente una familia y a decidir sobre la procreación, así como los derechos a la salud, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.

La titularidad de estos derechos recae particularmente en cabeza de las mujeres, pues una adecuada atención en salud sexual y reproductiva constituye un elemento clave para obtener mayor equidad de género y social. En esa misma dirección, se indicó que la salud sexual y

reproductiva no se reduce únicamente a garantizar la ausencia de enfermedades o dolencias. Se encamina, del mismo modo, a proteger el sistema reproductivo en todos sus aspectos, funciones y procesos de forma que las mujeres puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, exenta de riesgos, así como de “la posibilidad de procrear y de la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.” Abarca, aspectos que desde el punto de vista social y educacional se encaminen a reforzar de manera integral la protección de los derechos sexuales y reproductivos estrechamente relacionados con la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad.

Por los motivos expuestos, se tuteló los derechos cuya protección invoca la peticionaria y, en ese mismo orden, revocará la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Tuluá, Valle. Adicionalmente, ordenó a Coomeva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice la realización del examen prescrito por la médica tratante.

Sentencia sobre el derecho a la educación sexual en instituciones.

- Identificación de la Sentencia: T-251 de 2005, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Acción de tutela instaurada por una madre en representación de su hija contra un centro educativo.

Hechos:

La madre de una niña de 12 años que adelantaba sus estudios en un Colegio Departamental del Valle del Cauca asegura que la menor fue expulsada del establecimiento educativo sin que se le respetaran sus derechos a la dignidad humana, al debido proceso y a la educación. La Rectora

del plantel, por el contrario, afirma que la sanción fue adoptada de conformidad con el manual de convivencia, por las autoridades académicas competentes, quienes se ciñeron a un procedimiento preestablecido y que la sanción de expulsión corresponde a la gravedad de la falta cometida, consistente en prácticas sexuales en un salón de clase.

Un examen atento de las pruebas que obran en el expediente evidencia que, desde un punto de vista formal tradicional, el colegio se ciñó estrictamente en el presente caso al procedimiento señalado con antelación en el manual de convivencia, motivo por el cual, en principio, no sería dable endilgar le violación alguna a los artículos 29 y 67 constitucionales.

En efecto, el manual de convivencia, en materia de tipicidad de las faltas, establece lo siguiente: Exhibicionismo y prácticas sexuales dentro del colegio, la conducta desplegada por la menor efectivamente se encontraba prevista como falta gravísima en el manual de convivencia; la Coordinadora de Disciplina les solicitó por escrito a los alumnos implicados que hicieran sus correspondientes descargos; se citó a la madre de la menor la instalaciones del colegio para explicarle lo ocurrido; se convocó a una asamblea de profesores para obtener el concepto de rigor, órgano que conceptuó la expulsión de la menor, decisión que fue notificada a la madre de la menor; posteriormente, el Comité de Evaluación y Promoción acordó permitirle a la alumna presentar las actividades complementarias de carácter académico el 18 de agosto de 2004, de las asignaturas que tenían logros insuficientes, con el fin de que pudiese culminar su séptimo grado. Es más, los hechos fueron aceptados por los implicados.

Problema Jurídico:

Examinar si, es o no conforme con la Constitución, que un colegio público expulse, previo el agotamiento formal de un proceso disciplinario, a una alumna de 12 años por haber cometido

en sus instalaciones un acto de contenido sexual en compañía de otros compañeros, habiéndole permitido presentar sus exámenes finales.

Consideraciones de la Corte:

En el presente caso se presentó una vulneración al derecho al debido proceso académico que debe seguirse para los casos de niños y adolescentes implicados en faltas disciplinarias relacionadas con comportamientos sexuales indebidos, y la corta edad de la estudiante no fue tomada en cuenta por parte de las autoridades académicas que investigaron y aplicaron la sanción siendo evidente que si bien los docentes aludieron que la menor padecía de problemas familiares, es decir problemas psicológicos por medio en el cual participaron activamente un grupo de adolescentes, evidenciándose factores, que resultan una crisis en materia de educación sexual en la institución, al momento de tomar una decisión sobre el futuro académico de la alumna, las autoridades del colegio no podían considerar en términos de antecedentes disciplinarios los mencionados comportamientos reveladores, se insiste, de la presencia de un grave problema psicológico que afectaba, de tiempo atrás, a la menor.

La Rectora del plantel, no mostró el suficiente compromiso e interés por acudir ante el centro de salud que venía conociendo del caso de su hija, motivo por el cual la Corte prevendrá a la madre de la menor para que asuma con responsabilidad sus obligaciones legales en relación con la educación sexual de la menor, es cierto que el colegio tenía conocimiento del comportamiento irresponsable de la madre de la menor, elemento de juicio debía haber sido tomado en cuenta al momento de adoptar una decisión entorno a la continuidad o no de la alumna en el centro educativo, el colegio debió haber tomado en consideración las deficiencias

serias que presenta el mismo en materia de educación sexual, de prevención de esta variedad de desórdenes y de atención profesional a los menores.

Ahora bien, dado que ordenar el reintegro de la menor a la institución podría, lejos de coadyuvar en la solución del problema, empeorarlo debido a la estigmatización de la cual sería víctima, la Corte ordenará a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca que, en el término de 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, tome las medidas necesarias para que la menor cuente con un cupo en otro centro educativo departamental, si eventualmente la misma no se encuentra ya matriculada en otro. De igual manera, se le advertirá a la misma autoridad, que debe omitir dar cualquier clase de explicación sobre los motivos que llevaron al traslado de la menor, y que él debe velar porque en el nuevo plantel la niña continúe adelante con su tratamiento psicológico.

Sentencia sobre el Derecho a acceder a métodos de anticoncepción modernos incluida la anticoncepción de emergencia.

- Identificación de la Sentencia: T-690 de 2016, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Acción de tutela instaurada por Lorena contra la Comfamiliar E.P.S.

Hechos:

La señora Lorena, como madre y representante legal de la menor Juana (16 años), solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales considera están siendo vulnerados por la EPS Comfamiliar al no autorizar la práctica del procedimiento de anticoncepción definitiva “Pomeroy”

La accionante manifestó que debido a que su hija padece de “retraso mental grave” y que le manifestó su deseo de tener novio, inició los trámites para que comenzara un método de planificación, que evite un futuro embarazo. Sin embargo, pese a que el médico especialista en neurología ordenó el procedimiento quirúrgico “Pomeroy”, la entidad accionada no ha autorizado el mismo hasta que no aporte orden judicial.

Problema Jurídico

¿Determinar si el juez constitucional es la autoridad competente para autorizar la práctica de procedimientos de esterilización quirúrgica en menores de edad en situación de discapacidad mental?

La acción de tutela no es el mecanismo específico para lograr la autorización judicial de esterilización definitiva en persona en situación de discapacidad mental, pues existe otro trámite judicial específico, ante el juez de familia, que prevé períodos probatorios más amplios y cuenta con la necesaria intervención del Ministerio Público en defensa de los intereses de la persona discapacitada, con el objeto de proteger el derecho a la autonomía, que no se agota en el estado mental de la persona.

En el caso objeto de estudio se tiene que la accionante inició los trámites para que su hija comenzará un método de planificación, debido a que la menor padece de retraso mental grave y le ha manifestado su deseo de tener novio.

Conforme a la situación fáctica planteada, el material probatorio previsto en el expediente de tutela y el precedente jurisprudencial en la materia encuentra la Sala Octava de Revisión que la acción de tutela interpuesta por la señora Lorena, en representación de su hija Juana, es

improcedente, debido a que existe otro medio judicial para obtener la autorización judicial para la práctica del procedimiento quirúrgico “pomeroy”. En consecuencia, no puede el juez constitucional, a través de la acción de tutela, ordenar y/o autorizar la práctica de dichos tratamientos médicos, Además, decir que la acción de tutela resulta procedente en esta oportunidad, implicaría flexibilizar los requisitos para la práctica de procedimientos anticonceptivos definitivos en menores de edad, situación que podría poner, en esta oportunidad, en riesgo las garantías constitucionales de la menor, pues se estaría tomando una decisión apresurada, sin los elementos y las etapas pertinentes.

Consideraciones de la Corte:

En este sentido, observa esta Sala que no resulta desproporcionado ni lesivo de los derechos fundamentales de la menor, someterla a un proceso judicial, que como ya se dijo, busca respetar los derechos y garantías de las personas en situación de discapacidad mental, pues durante el tiempo que dure el mismo y, hasta que se adopte una decisión de fondo, sobre la procedencia de la cirugía de pomeroy, la madre podrá solicitar a los médicos tratantes, la práctica de otros métodos anticonceptivos, provisionales, que no afecten la autonomía ni los derechos sexuales y reproductivos de la menor

Respecto al concepto médico que establece que “el embarazo en esta pte (sic) sería de muy alto riesgo para la vida de la madre como la del niño con muchas probabilidades de alteraciones en el feto”, considera esta Corte que si bien es una prueba que demuestra la necesidad del procedimiento de anticoncepción “Pomeroy”, no es menos cierto, que para demostrar dicha necesidad, se requiere de un estudio clínico integral de la paciente, donde el cuerpo médico de

neurología, psicología y ginecología valore y determine desde cada especialidad la pertinencia y la urgencia del procedimiento en la paciente.

Lo anterior, en razón a que si bien el médico neurólogo establece que un embarazo en la menor “sería de muy alto riesgo” para su vida causal de procedencia de este tipo de intervenciones– no se encuentra probado que Juana pueda soportar física y psicológicamente esta clase de procedimientos médicos.

De igual manera, ordenará que Comfamiliar E.P.S. realice una valoración médica especializada a la menor, en la que determine el grado de discapacidad y el método de planificación (definitivo o temporal) que mejor se ajuste a sus condiciones y salvaguarde sus derechos constitucionales. Si el médico tratante considera necesario la práctica de un método de planificación definitivo, la accionante deberá iniciar el proceso judicial correspondiente ante el Juez de Familia, que autorice la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “Pomeroy”, la Corte hizo necesario que, la menor acceda a otros métodos de planificación que garanticen su salud sexual, esto es, que se prevengan posibles infecciones, dolencias y/o enfermedades que afecten el ejercicio de su sexualidad y su salud reproductiva, en tanto evite un embarazo no deseado.

6.1.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH sobre la Fecundación in Vitro.

- Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) y Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica. 22 de noviembre de 2019.

Los hechos del presente caso se relacionan con la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, el cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales y regulaba su ejecución. La FIV fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000. El 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto Ejecutivo, utilizando muchos alegatos sobre violación del derecho a la vida. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el Decreto Ejecutivo. Nueve parejas presentaron una petición a la CIDH por esta situación. En todas las parejas se evidenció: 1. Causas de infertilidad de cada pareja; 2. los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; 3. las razones por las cuales acudieron a la Fecundación in vitro; 4. los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la Fecundación in vitro debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y por último los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que: El Estado debe adoptar, con mayor celeridad, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la Fecundación in vitro y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos. El Estado deberá informar en seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto. El Estado debe regular de la forma más rápida los aspectos que considere necesarios para la implementación de la Fecundación in vitro, debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. El Estado deberá informar anualmente sobre la puesta en vigencia gradual de estos sistemas. El Estado debe incluir la disponibilidad de la Fecundación in vitro dentro de sus programas y tratamientos de

infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación. El Estado deberá informar cada seis meses sobre las medidas adoptadas para poner gradualmente estos servicios a disposición de quienes lo requieran y de los planes diseñados para este efecto. El Estado debe brindar a las víctimas atención psicológica gratuita y de forma inmediata, hasta por cuatro años, a través de sus instituciones estatales de salud especializada.

Corte IDH sobre la Violencia Sexual.

- Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs Venezuela

El caso se basa con la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por el supuesto incumplimiento del deber de prevención, en razón de la privación de la libertad a la que habría sido sometida Linda Loaiza López Soto, de entonces 18 años de edad, entre el 27 de marzo y el 19 de julio de 2001 por un particular, y de los actos de violencia sufridos durante casi cuatro meses, lo que presuntamente incluyó mutilaciones, severas lesiones físicas y afectaciones psicológicas cometidas con suma crueldad, así como repetidas formas de violencia y violación sexual, todo con un impacto profundo e irreversible en su vida.

La Comisión estableció que se desprendería una situación de aquiescencia por parte del Estado y, por lo tanto, los graves actos de violencia física, psicológica y sexual sufridos por Linda Loaiza López Soto habrían constituido un incumplimiento de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Además, alegó que el Estado incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable y que la presunta víctima no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Adicionalmente, argumentó que los graves hechos de violencia que sufrió habrían sido

investigados y juzgados en un marco normativo discriminatorio e incompatible con la Convención Americana que permitió que el debate se centrara en especulaciones sobre la vida de la víctima y no en el esclarecimiento de lo sucedido y la determinación de las respectivas responsabilidades. Para la Comisión, la gravedad de los hechos ocurridos, sumada a la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada, generaron efectos que van más allá de la víctima directa y que incluye a sus familiares. Teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que este reconocimiento del Estado constituye un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho de la Comisión y de los representantes. Dicho reconocimiento produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte.

- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2019

Once mujeres fueron víctimas de agentes policiales quienes utilizaron ilegítima e innecesariamente la fuerza en el marco de los operativos llevados a cabo en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco Lechería para reprimir las manifestaciones ocurridas en mayo de 2006. El Tribunal también concluyó que siete de ellas sufrieron una violación al derecho de reunión puesto que estaban participando en la manifestación cuando fueron sometidas a dicho uso de la fuerza.

La Corte determinó que las once víctimas fueron golpeadas, insultadas, maltratadas y sometidas a diversas formas de violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de siete de ellas, por múltiples policías al momento de su detención, durante sus traslados al centro penal

en el que permanecieron detenidas y al ingreso al mismo. La Corte resaltó que la violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, y concluyó que el trato que los médicos dieron a las once mujeres víctimas constituyó un elemento adicional de la violencia sexual a la que fueron sometidas, que a su vez constituyó un trato cruel y degradante. La Corte también constató la naturaleza discriminatoria de las agresiones sufridas y determinó que las once mujeres fueron víctimas de tortura.

- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y Otros Vs. Nicaragua

El 16 de octubre de 2001 la señora V.P.C. llevó a su hija, de nueve años, a una consulta médica privada. El médico que la atendió, luego de examinar a V.R.P. y tomar la biopsia respectiva bajo anestesia, encontró que la niña presentaba ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de enfermedad venérea y en atención al cuadro clínico que presentaba, decidió derivarla a un médico gineco-obstetra para una valoración más especializada, quien confirmó el diagnóstico. Ambos médicos concluyeron y declararon en el proceso a nivel interno que, conforme a los hallazgos médicos, V.R.P. era víctima de abuso sexual y había sufrido penetración anal. En virtud de estos hallazgos y del relato efectuado por la niña en cuanto a que su padre sería el autor de los hechos ocurridos entre septiembre y octubre del año anterior, el 20 de noviembre de 2001 la señora V.P.C. lo denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega por el delito de violación sexual en contra de su hija. El 12 de abril de 2002 quedó constituido el Tribunal de Jurados. Al finalizar la audiencia de vista pública, y antes de que el jurado se reuniera a deliberar en sesión secreta, uno de los abogados de la defensa entregó a la presidenta del jurado un paquete en una bolsa gris, así como dos hojas de papel rosado, que el imputado solicitó que leyeran en la sesión privada. El 13 de abril de 2002 el Tribunal de Jurados

emitió su veredicto, de acuerdo a su íntima convicción, declarando al procesado inocente del delito de violación en perjuicio de V.R.P.

La Corte ordenó a Nicaragua: determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de V.R.P., pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico según corresponda; brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas el tratamiento psicológico a H.J.R.P. y V.A.R.P.; pagar a V.R.P. la suma establecida en concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida; otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio; adoptar, implementar, supervisar y fiscalizar de forma apropiada tres protocolos estandarizados, sobre las siguientes materias: a) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; b) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y c) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

- Corte IDH. Caso Sepur Zarco: violencia sexual como crimen de lesa Humanidad.

En 1982, en el valle del Polochic, entre los municipios de Panzós y El Estor, se conformó el destacamento de Sepur Zarco, un destacamento militar levantado tras la política de tierra quemada con la que había llegado al lugar la fuerza pública, en un contexto de lucha contrainsurgente. El levantamiento de esta comunidad propicio la desaparición y muerte de

multitud de líderes comunitarios, cuyas esposas pasaron a ser denominadas mujeres solas y por eso eran víctimas de las reiteradas prácticas de violencia sexual y esclavitud sexual y doméstica a la que fueron sometidas. Mujeres que, como relata la sentencia, fueron obligadas a trabajar en condiciones de esclavitud por turnos, para cocinar, lavar y atender a los militares ubicados en el destacamento. Se dieron condiciones de violación sexual, rotativa y constante, por parte de los soldados, no solo del destacamento de Sepur Zarco, sino también de los colindantes de Puerto Barrios y Cobán, en la audiencia la corte dictamino que para una reparación digna a las víctimas una de las acciones, por parte del Gobierno, debe dirigir una serie de iniciativas para resignificar Sepur Zarco: mejorar el sistema educativo y de salud, así como las instalaciones y condiciones materiales del lugar; poner en marcha proyectos culturales de empoderamiento de la mujer y traducir la sentencia a los 24 idiomas mayas. Además, está previsto que se incorpore, en los cursos de formación militar, un componente específico sobre los derechos de la mujer y prevención de la violencia, y que se garantice la seguridad integral de las víctimas y familiares. También, entre las medidas de la reparación, destaca la creación de un monumento conmemorativo a las víctimas de Sepur Zarco en el municipio de El Estor, además de la mejora de la infraestructura y las necesidades básicas de las comunidades de las víctimas.

Corte IDH sobre Derecho al acceso a los servicios integrales de salud, tratamientos y atención médica. Caso I.V. Vs. Bolivia.

Los hechos se refieren a lo sucedido el 1 de julio de 2000, en horas de la tarde, en que la señora I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación y dolor a nivel de la cesárea que había tenido anteriormente en el año 1982. Debido a que el médico tratante constató que ella había tenido una cesárea previa, que no había trabajado de parto y que el feto se encontraba en situación

transversa, decidió someter a la señora I.V. a una cesárea. La cesárea fue iniciada por el médico residente de tercer año pasadas las 19:00 horas. Sin embargo, en el transcurso del procedimiento quirúrgico de la cesárea se verificó la presencia de múltiples adherencias a nivel del segmento inferior del útero, por lo cual, en consideración de la dificultad del caso, el médico ginecólogo obstetra se hizo cargo de la cirugía en su condición de instructor. Con posterioridad a que el neonatólogo se llevará a la niña recién nacida, se realizó a la señora I.V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomero, conocida comúnmente como ligadura de las trompas de Falopio. Ambos procedimientos quirúrgicos fueron realizados encontrándose la paciente bajo anestesia epidural. La representante sostuvo que la señora I.V. nunca fue consultada de manera previa, libre e informada respecto de la esterilización, sino que se enteró que había perdido su capacidad reproductiva permanentemente, al día siguiente de practicada la misma, cuando el médico residente se lo comunicó. Por su parte, el Estado rechazó dichos alegatos y señaló que la señora I.V. había consentido de manera verbal durante el trans operatorio. Existían, pues, hipótesis contrarias sobre el mismo hecho, ya que mientras el Estado afirmaba haber obtenido el consentimiento informado de la señora I.V., ésta señalaba lo contrario y negaba haberlo proporcionado.

La Corte estableció que su sentencia constituye per se una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado: brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico a la señora I.V.; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica

al consentimiento previo, libre, pleno e informado; adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género; pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.

Corte IDH Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y no Discriminación a parejas del mismo sexo la cual fue notificada el 9 de enero de 2018. La Opinión Consultiva titulada “identidad de género, e igualdad u no discriminación a parejas del mismo sexo”, fue emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica que buscaba responder a cinco preguntas en torno a dos temas relacionados con derechos de personas LGTBI. El primero de ellos versa sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género. El segundo tema se refiere a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Las preguntas planteadas fueron las siguientes: Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?; En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona

interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?; ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?; Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?, y en caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?.

La Corte se refirió al contexto relacionado con los derechos de las personas LGTBI las cuales constituyen una minoría que ha sido históricamente víctima de discriminación estructural, estigmatización, de diversas formas de violencia y de violaciones a sus derechos fundamentales. Con la finalidad de responder a las preguntas planteadas, el Tribunal desarrolló consideraciones en torno al principio de igualdad y no discriminación, al derecho a la identidad y a la identidad de género, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género, a los procedimientos de cambio de nombre y demás datos de identidad por razones de identidad de género, al procedimiento de cambio de nombre previsto por el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, a la protección convencional del vínculo entre

parejas del mismo sexo, y a los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas.

7. Conclusiones

En el presente trabajo, se logró evidenciar cómo fue el reconocimiento de los derechos de la mujer en Colombia en el siglo XX, considerándose como un tema muy importante y bastante complejo ya que la participación y la inclusión de la mujer en la sociedad históricamente no había sido tenido en cuenta, siendo esto inaudito que para el pleno siglo XX, aún se logre evidenciar que en Colombia los derechos de la mujer en términos generales hayan sido y sigan siendo vulnerados por la sociedad y por los entes a causa de las diferentes culturas y generaciones que fueron creadas a lo largo de la historia, siendo estigmatizadas, vulneradas, sufriendo violencia de género, afectaciones en su integridad física, psicosocial, política, económica y sexualmente, a consecuencia de estas vulneraciones, partimos como fundamento nuestra Constitución Política de Colombia de 1991, como garante de cuales han sido esos derechos reconocidos de la mujer en la sociedad y su inclusión y también como un estado social de derecho girando en torno a la protección especial hacia la mujer en sus derechos entre ellos, el derecho a la igualdad entre los géneros, una vida digna sin violencia, el reconocimiento de los derechos a la salud sexual y reproductiva, a una participación política y pública y a la inclusión de trabajos dignos y libres de condiciones, el derecho a la educación, entre otros derechos; Estas transformaciones de inclusión igualitaria rechazan todas las formas de discriminación contra la mujer y es una gran evolución por parte de nuestra Constitución Política reconocer los derechos fundamentales de la mujer con relación a sus derechos humanos ya que estos son inherentes a las personas.

Por otra parte, se explicó la dimensión compleja de los derechos sexuales de la mujer ya que para la sociedad y el estado es visto como un tabú y las personas no tienden a disfrutar en su totalidad de su sexualidad, a causa de esto la sociedad no tiene conocimiento de cómo vivir

responsablemente de su sexualidad, y menos de su salud reproductiva por la falta de orientación a una política pública que brinde mayor acceso a la información y una calidad de servicio en atención a lo relacionados con la sexualidad reproductiva, para que la sociedad en general se instruya de una mejor manera y así lograr mitigar un poco lo que se llama violencia de género en especial hacia las mujeres, siendo ellas las más afectas por la causa de violencia sexual por parte de su pareja, por un familiar o un allegado, como también es evidente la explotación sexual que padecen muchas mujeres e incluso menores de edad conllevando a un trabajo informal que las expone a enfermedades de transmisión sexual y las coloca en un estado de vulneración por falta de oportunidades y a una inclusión social que brinde mayor información, padeciendo tratos discriminatorios ya sea por su condición genética o por sometimiento por parte del género masculino considerándolas como el sexo más débil y vulnerable.

Por ende los derechos sexuales y productivos al igual que los derechos humanos, contribuirían en la mitigación de la pobreza, no existiría discriminación y conllevaría a un enfoque de género, todos estos derechos están basados en si como derechos fundamentales que toda persona debe de gozar y disfrutar de total autonomía para una buena salud sexual y reproductiva, en donde el deber del estado es garantizar y velar por la protección de los derechos de la mujer como sujetos de protección especial.

Por último, se analizó la protección jurídica que tiene las mujeres sobre los derechos sexuales por parte del ordenamiento jurídico colombiano como en el sistema interamericano de Derechos Humanos, por medio del cual estos instrumentos se pronunciaron sobre la protección que se le debe de brindar y garantizar a la mujer tanto a nivel nacional como internacional, siendo esto considerado como un avance positivo para la protección de las mismas.

En base en lo anterior, consideramos que es importante que se implementen cambios en el ámbito de la sexualidad y la reproducción, así como se han desarrollado grandes transformaciones en los ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos en nuestro país, se es necesario incentivar el desarrollo de un cambio de cultural por parte de la sociedad para que reconozcan su autonomía y su autodeterminación sexual en especial las mujeres, basándose en el diseño de políticas públicas que estén fundadas en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales incentivarían a las modificaciones en las relaciones y se apoyaría a la igualdad de oportunidades entre los géneros.

Finalmente se contribuiría en la eliminación de todas las formas de discriminación, ya sea por edad, orientación sexual, etnia, creencias religiosas, en nivel socio- económico y en el desarrollo de una educación y de los servicios de una salud sexual y reproductiva garantizando así el derecho a un trato digno y de calidad y sobre todo de confidencialidad en la información y la privacidad en la atención, por consiguiente nuestro ente, debe de asumir la obligación de crear instrumentos de protección, sobre el acceso a la información con todo lo relacionado con los derechos sexuales y reproductivos y se adecuen normas que permitan regular todas estas diversidades de situaciones de vulneración hacia la mujer y se logre proteger efectivamente a la sociedad en general.

Referencias

- Acta Sociológica, Encuentros y desencuentros de la perspectiva social de género, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Núm. 16, enero-abril de 1996. Recuperado de: <http://www.journals.unam.mx/index.php/ras>
- Alcoff, Linda. “Feminismo cultural versus pos-estructuralismo: la crisis de la identidad en la teoría feminista”, *Feminaria*, año II, Núm. 4, Buenos Aires, Argentina, 1989. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/177693213/Dossier-Gnero-Rance-Ciriza-Fraisse>
- Álvarez Ponce de León, Griselda. *Iguales, pero no tan iguales*, CNDH, México, 2000.
- Amorós, Celia. *Feminismo, Igualdad y Diferencia*. PUEG-UNAM, México, 1994.
- Arrieta Peñaloza, Sirley del Carmen y Díaz Barreto, Yesid Fernando. (2016). *Calidad de vida laboral y la compensación salarial en Colombia*. Fundación Universitaria del Área Andina. Especialización en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo. Bogotá D.C.
- Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) y Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica. 22 de noviembre de 2019. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artaviaygomez_22_11_19.pdf
- Ávila López, Domitila. *La corriente de la vida. Salud reproductiva con enfoque de género*, Instituto Estatal para la Educación de los Adultos, Puebla, 2002. Recuperado de: http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/descargables/mevyt_pdfs/hagalo_salud/2_hagalo_salud_sexual_reproductiva_revista.pdf

Billings, Deborah y González, Deyanira. Construyendo el acceso de las mujeres a los servicios de interrupción del embarazo en los casos de violación, Ipas, México, 6 Págs. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342008000300010

Bouchot Beltrán, Adriana. “La construcción del género: origen de la violencia social”, *Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales*, México, Núm. 2, 1999, 51-84 Pp. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/FranCedeo/violence-42197430>

Bourdieu, Pierre. *La dominación masculina*, Anagrama, Barcelona, 1999. Recuperado de: <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2015/01/Pierre-Bourdeu-La-dominaci%C3%B3n-masculina.pdf>

Campaña mi cuerpo, mis derechos. Amnistía internacional. Recuperado de: https://www.es.amnesty.org/uploads/media/ArgumentarioMCMD_01.pdf

Cano de Ocampo, Guadalupe. “Mujer, derechos humanos y desarrollo: un enfoque de género”, *Gaceta*, Núm. 2, abril-junio, Villahermosa, Tabasco, 1999, 8-19 Pp. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Gacetas/133.pdf>

Carta de las naciones unidas, aprobada en 1945. Recuperado de: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

Castañeda Salgado, Martha Patricia. “Identidad femenina y herencia: algunos cambios generacionales”. D’aubeterre Buznego, María Eugenia y Marroni María da Gloria (coords.) *Con voz propia. Mujeres rurales en los noventa*. Instituto de Ciencias Sociales y

Humanidades, BUAP, Puebla, 2002, 95-123 Pp. Recuperado de:<https://es.slideshare.net/rosmaty/60710662>

Cinco de los mayores avances en salud sexual desde el nacimiento de las Naciones Unidas, fondo de población para las naciones unidas. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/es/news/cinco-de-los-mayores-avances-en-salud-sexual-desde-el-nacimiento-de-las-naciones-unidas>

Compendio de Normas e Instrumentos Nacionales e Internacionales relativos a la Trata de Seres Humanos, especialmente Mujeres, Niños y Niñas. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Secretaría de Relaciones Exteriores de México. México, 2005. 645 págs. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-08-06.pdf>

Conferencia internacional de derechos humanos de 1968. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

Conferencia internacional del Cairo en 1994. Recuperado de: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993, Viena (Austria). Referido de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/OHCHR20/Pages/WCHR.aspx>

Congreso de Colombia (23 de julio de 2008), por medio del cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual. (Ley 1236 del 2008) referido de: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_1236_de_2008_Colombia.pdf

Congreso de Colombia (24 de julio del 2000), Código Penal colombiano (ley 5999 del 2000).

Referido de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf

Congreso de Colombia (4 de diciembre de 2008) por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. Referido de:

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf

Congreso de Colombia. (10 de julio de 2003) Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres. [Ley 823 de 2003]. Referido de:

<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%20823%20DE%202003.pdf>

Congreso de Colombia. (10 de julio de 2007) Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. [Ley 1146 de 2007]. Referido de:

https://www.oas.org/dil/esp/LEY_1146_de_2007_Colombia.pdf

Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011) Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [Ley 1448 de 2011]. Referido de:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de Colombia. (11 de julio de 2003) Igualdad de oportunidades para las mujeres. [Ley 823 del 2003]. DO: 45245. Recuperado de: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1669075>

Congreso de Colombia. (18 de junio de 2014) se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. [Ley 1719 del 2014]. DO: 49186. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1719_2014.html

Congreso de Colombia. (2 de julio de 1981) Se aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [Ley 51 de 1981]. DO: 35794. Recuperado de: <http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470>

Congreso de Colombia. (2 de junio de 1981) Por la cual se aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. [Ley 51 de 1981]. DO: 35794 Recuperado de: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-andDiscrimination-Esp.pdf>

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990) Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. [Ley 50 de 1990]. Referido de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=281>

Congreso de Colombia. (3 de agosto de 2001) Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores,

en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. [Ley 679 de 2001]. Referido de:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-679-de-2001.pdf>

Congreso de Colombia. (3 de julio de 1990) se aprueba la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [Ley 1434 del 2011]. DO: 39457.

Recuperado

de:<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1279796>

Congreso de Colombia. (30 de junio de 2011). Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. [Ley 1468 de 2011]. Referido de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1468_2011.html

Congreso de Colombia. (31 de mayo de 1994) Mecanismos de participación ciudadana. [Ley 134 de 1994]. DO: 41373. Recuperado

de:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html

Congreso de Colombia. (31 de mayo de 2003) Se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13,40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. [Ley 581 del 2000]. DO: 44026. Recuperado de:<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5367>

Congreso de Colombia. (4 de diciembre de 2008) Normas de sensibilización prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los

códigos penales, de procedimiento penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1257 de 2008]. DO: 47193. Recuperado de: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3657_documento.pdf

Congreso de Colombia. (6 de enero de 2010) se crea la comisión legal para la equidad de la mujer del Congreso de la República de Colombia. [Ley 1434 del 2011]. DO: 47944. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1434_2011.html

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994) Ley general de educación. [Ley 115 de 1994]. DO: 41214. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html

Consejo de Estado de Colombia, (03 de agosto 2007) Sentencia exp. 1582084 [CP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-605-07.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (04 de noviembre de 2014) Sentencia exp. 4428833 [CP Jorge Iván Palacio Palacio]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-804-14.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (07 de diciembre 2016) Sentencia exp. 5691685 [CP Alberto Rojas Ríos]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-690-16.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (12 de junio de 2003) Sentencia exp. 706697 [CP Álvaro Tafur Galvis]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-499-03.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (15 de agosto 2007) Sentencia exp. 1597440 [CP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-636-07.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (17de marzo 2005) Sentencia exp. 1007773 [CP Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-251-05.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (25 de agosto de 2011) Sentencia exp. 3111841 [CP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-636-11.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (26 de junio 2009) Sentencia exp. 2187710 [CP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/T-424-09.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (28 de febrero de 2008) Sentencia exp. 1673450 [CP Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-209-08.htm>

Consejo de Estado de Colombia, (30 de marzo 2007) Sentencia exp. 148513 [CP Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-245-07.htm>

Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991) [Const. 1991]. 2da Ed. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de Colombia (20 de julio de 1991) [Const. 1991]. 2da Ed. Recuperado

de:http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución política de Colombia [Const.](1991) 2da Edición de Legis

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

“convención de Belem do Para. Recuperado de:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Medidas

especiales de carácter temporal. Recuperado de:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Referido

de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Corbin Juan Armando, Psicólogo. Fetichismo, sadismo, masoquismo. Referido de:
<https://www.sexologiaenincisex.com/articulos-de-sexologia/el-sexo-la-sexuacion-y-la-sexualidad/fetichismo-sadismo-masoquismo/>

Corte Constitucional, (10 de mayo de 2006) Sentencia exp. D- 6122, 6123 y 6124. [Mpts. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte Constitucional, (12 de noviembre de 1992) Sentencia C-588-92. [M.P José Gregorio Hernández Galindo]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm>

Corte Constitucional, (15 de mayo de 2019). Sentencia C-203-19. [MP Cristina Pardo Schlesinger]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-203-19.htm>

Corte Constitucional, (26 de octubre 2016) Sentencia C-586-16. [MP Alberto Rojas Ríos].
Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-586-16.htm>

Corte Constitucional, (7 de mayo de 2014) Sentencia C-278-14. [MS. Mauricio González Cuervo]. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm>

Corte Constitucional, (8 de febrero de 2005) Sentencia exp. D-5342. [M.P Alfredo Beltrán Sierra]. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>

Da Cunha, Guilherme. "Reflexiones sobre el derecho humanitario y la práctica actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados", Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, IIDH, San José, Costa Rica, 1996. 171-203 Pp.
Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12006.pdf>

De Barbieri, Teresita. "Certezas y malos entendidos sobre la categoría género", Guzmán Stein, Laura y Gilda Pacheco Oreamuno: Estudios Básicos sobre Derechos Humanos, Tomo. IV, San José, Costa Rica, IIDH/ASDI/Comisión de la Unión Europea, 1997, 47-84 Pp.
Recuperado de: <https://paolagalanis.wordpress.com/2017/04/27/certezas-y-malos-entendidos-sobre-la-categoria-genero-teresa-de-barbieri/>

De Beauvoir, Simone. El segundo sexo. Tomo I, Ediciones Siglo XX, Argentina, 1981. Recuperado de: http://www.solidaridadobrero.org/ateneo_nacho/libros/Simone%20de%20Beauvoir%20-%20El%20segundo%20sexo.pdf

Declaración universal de los derechos del hombre. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3769.pdf>

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos Colombia pág. 50, Política Nacional de Sexualidad referido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%202010.pdf>

Derechos sexuales y derechos reproductivos en salud del ministerio de salud de Colombia. Recuperado de:

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/derechos-sexuales-derechos-reproductivos-r1904-2017.pdf>

El derecho humano a la información sobre salud sexual y reproductiva, El deber de los Estados de asegurar una educación sexual integra. Recuperado de:
<http://reproductiverights.org/sites/crr.civicaactions.net/files/documents/BRB-Sexual%20Education.pdf>

El Supremo advierte que la parafilia no libra de responsabilidad penal referido de:
<https://confilegal.com/20190123-el-supremo-advierete-que-la-parafilia-no-libra-de-responsabilidad-penal/>

Figueroba Alex, Filias y parafilias: definición, tipos y características. Referido de:
<https://psicologiaymente.com/clinica/filias-parafilias>

Huésped información de derechos sexuales y reproductivos I.V.* Vs. Bolivia Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Jaime León Gañán Echavarría, De la naturaleza jurídica del derecho a la salud en Colombia, (2013). Recuperado de:
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/naturaleza-juridica-derecho-salud-colombia.pdf>

La eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres en México. Enfoque desde el ámbito Internacional. Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Secretaria de Relaciones Exteriores de México. México, 2006. 800 págs. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/6.pdf

Lagarde, Marcela. Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres. Puntos de Encuentro, Managua, 1998, e Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999.

Líderes & iguales Naciones Unidas, Igualdad y no discriminación, 2 Págs.

López Soto y otros Vs Venezuela. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

Los derechos sexuales y reproductivos, Unión de Asociaciones Familiares 2013. Referido de: <https://unaf.org/saludsexualparainmigrantes/derechos-sexuales-y-reproductivos/>

Magdala Velásquez Toro, Derechos de las mujeres: Voto femenino y reivindicaciones políticas, (2017). Recuperado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-119/derechos-de-las-mujeres-voto-femenino-y-reivindicaciones>.

Métodos anticonceptivos. Departamento de salud y servicios humanos de Estados Unidos
Recuperado de: <https://espanol.womenshealth.gov/a-z-topics/birth-control-methods>

Ministerio de Educación Nacional. (20 de diciembre de 2011). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008, "Por la cual se dictan normas de sensibilización,

prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones". [Decreto 4798 del 2011]. Referido de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/20/dec479820122011.pdf>

Ministerio de Justicia y Derecho. (20 de diciembre de 2011). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. [Decreto 4799 de 2011]. Referido de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/20/dec479920122011.pdf>

Ministerio de la protección social. (13 de diciembre de 2006). Por el cual se reglamenta la prestación de unos servicios de salud sexual y reproductiva. [Decreto 4444 de 2006]. Referido de: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2006_decreto_4444_colombia.pdf

Ministerio de la protección social. (6 de agosto de 2010). Por el cual se crea la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos. [Decreto 2968 de 2010]. Referido de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2968_2010.htm

Ministerio de salud y protección social. (6 de marzo de 2012) Por la cual se adopta el Protocolo y Modelo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual. [Resolución 000459 de 2012]. Referido de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-0459-de-2012.PDF>

Ministerio de salud. (25 de febrero de 2000). [Resolución 412 de 2000]. Referido de:
http://www.suin-juriscal.gov.co/derechos/RESOLUCION_412_2000.pdf

Montagud Rubio Nahum, Las 15 parafilias más comunes y sus características. Referido de:
<https://psicologiaymente.com/clinica/parafilias-mas-comunes>

Mujeres Víctimas de tortura sexual en Atenco Vs México. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf

Naciones Unidas, Derechos Humanos – Oficina del alto comisionado, Lucha contra la discriminación de la mujer. Recuperado de:
<https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

ONU mujeres Colombia, Situación de los derechos de las mujeres en Colombia. Recuperado de:
<https://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

Palacios Jaramillo Diego, “Educación para la sexualidad: derecho de adolescentes y jóvenes, y condición para su desarrollo”, Ministerio de Educación nacional. Recuperado de:
<https://www.mineduacion.gov.co/1621/article-173947.html>

Pinilla Marina, 2018. 10 filias sexuales (un poco escatológicas) que no sabías ni que existían. Referido de: https://www.yasss.es/sex-place/filias-sexuales-raras_0_2617650068.html

Por el derecho a una maternidad deseada, saludable y segura. UNFPA Colombia. Recuperado de:
<https://colombia.unfpa.org/es/news/por-el-derecho-una-maternidad-deseada-saludable-y-segura>

Principales Instrumentos Internacionales de las Naciones Unidas en Pro de los Derechos

Humanos de las Mujeres. Organización de las Naciones Unidas. México, 2005. Recuperado

de: <https://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/Compilacion%20Derechos%20Humanos%20de%20las%20Mujeres%20Tomo%20I.pdf>

Programa integral de métodos anticonceptivos con todas las opciones de anticoncepción y asesoría personalizada. Pro familia. Recuperado de:

<https://profamilia.org.co/servicios/metodos-anticonceptivos/>

Recomendaciones generales adoptadas por el comité para la eliminación contra la mujer 30º período de sesiones (2004) Recomendación general N.º 25 Párrafo 1 del artículo 4.

Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470>

Recuperado de: <http://www.mujeresenred.net/amoros-celia.html>

Recuperado de: https://www.caladona.org/grups/uploads/2013/04/claves-feministaspara-el-poderio-y-autonomia_mlgarde.pdf

Recuperado de: <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/>

Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Recuperado

de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/36.pdf

Recuperado

de:<https://digitk.areandina.edu.co/bitstream/handle/areandina/667/Calidad%20de%20vida%20laboral%20y%20compensaci%C3%B3n%20salarial%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Revista Acción crítica, 1988. Recuperado de: <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/accioncritica/ac-cr-023-09.pdf>

Rodrigo Alberto, 2015 “qué diferencia hay entre género, de la orientación y la identidad de género” referido de: <https://prnoticias.com/podcast/ondaarcoiris/la-comunidad/20147731-diferencia-al-genero-orientacion-e-identidad-de-genero>

Romi Juan Carlos, 2013. El fetichismo: reflexiones sexológicas, psicopatológicas y médico legal pág.7. Referido de: <https://www.doctorromi.com.ar/el-fetichismo-reflexiones-sexologicas-psicopatologicas-y-medico-legales/7/>

Saldaña Pérez, poder, género y derecho – Igualdad entre mujeres y hombre en México, 144 Págs. Recuperado de: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_46.pdf

Sepur Zarco: violencia sexual como crimen de lesa Humanidad. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37874.pdf>

Sistema interamericano de protección de los derechos humano. Recuperado de: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

V.R.P., V.P.C.* y otros Vs. Nicaragua. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf